

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02;
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – LIMA,
2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VILLEGAS RAMIREZ, JOSE LUIS

ORCID: 0000 – 0002- 9272 - 7332

TUTOR

CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

VILLEGAS RAMIREZ, JOSE LUIS

ORCID: 0000 – 0002- 9272 – 7332

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Lima – Perú**

ASESOR

Mg. CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.**

JURADO

PRESIDENTE

Mg. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

MIEMBRO

Mg. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MIEMBRO

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mg. Huanes Tovar, Juan De Dios

.....
Mg. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

.....
Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

.....
Mg. Checa Fernandez, Hilton Arturo

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir este mundo lleno de oportunidades y bendiciones, por guiar mí camino con mentalidad emprendedora y positiva, sobre todo con el deseo ardiente de ser el profesional con solvencia moral y ética, poniendo en práctica la educación del conocimiento y educación formativa.

A mis hijas, padres, hermanos y familia en general, por comprender que las horas y días de estos cinco últimos años han sido dedicadas a mis estudios, tiempo muy valioso que ellos me cedieron para hacer realidad mí proyecto profesional.

José Luis Villegas Ramírez

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Quienes se convirtieron en mis mejores amigos, primeros maestros por darme educación formativa, por brindarme su apoyo con mucho amor y cariño.

Por estar a mi lado en los momentos más difíciles brindándome sus apoyos.

A MI ESPOSA E HIJAS:

A mi amada esposa y mi preciosa hija por apoyarme constantemente, comprenderme pasar lejos de ellos, no entregar mi tiempo para ellos, por comprenderme que mis horas dedicadas a mis preciosos libros apasionadamente.

José Luis Villegas Ramírez

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 1590-2015-24-1706- JR-PE-02, del Juzgado Penal Colegiado Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque - Lima. 2021; el enfoque es mixto es decir con una visión cuantitativa y cualitativa, de tipo exploratorio y descriptivo con un diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; como muestra se ha seleccionado un expediente judicial con proceso terminado, para lo que se aplicó la técnica del muestreo por conveniencia o llamado también no probabilístico; se ha recurrido a técnicas de observación y se ha sometido la muestra a un análisis de contenido, se ha aplicado y utilizado la lista de cotejo que se ha validado a través de juicio de expertos. Los resultados mostraron que el sector expositivo, considerativo y resolutivo, correspondientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia revelaron un nivel muy alto. La conclusión más importante es, precisamente, que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, evidenciaron un nivel muy alto de calidad.

Palabras clave: Calidad, motivación, proceso, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation is to determine the quality of the judgments of first and second instance on Aggravated Robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 1590- 2015-24-1706-JR- PE-02, of the Court Permanent Collegiate Criminal, belonging to the Judicial District of Lambayeque - Lima. 2020? The approach is mixed, that is, with a quantitative and qualitative vision, exploratory and descriptive with a transectional, retrospective and non-experimental design; As a sample, a judicial file with a finished process has been selected, for which the convenience sampling technique or also called non-probabilistic was applied; Observation techniques have been used and the sample has been subjected to a content analysis, the checklist has been applied and used, which has been validated through expert judgment. The results showed that the expository, considerative and decisive sector, corresponding to both the first and second instance sentences, revealed a very high level. The most important conclusion is, precisely, that both the first and second instance judgments showed a very high level of quality.

Keywords: quality, motivation, process, aggravated robbery, sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Enunciado del problema.	9
1.3. Objetivos de la investigación.	9
1.3.1. Objetivo general.....	9
1.3.2. Objetivo específicos:.....	9
1.4. Justificación.	10
II. REVISION DE LA LITERATURA	13
2.1 Antecedentes.....	13
2.2. Bases Teóricas.	20
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con la presente investigación.	20
2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del IUS PUNENDI	20
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	21
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	21
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	22
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	23
2.2.1.2.4. Principio de motivación.	23
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.	24
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	26

2.2.1.2.7. Postulado principista de culpabilidad penal.	26
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.	27
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	27
2.2.1.3. El proceso penal.	28
2.2.1.3.1. Definiciones.	28
2.2.1.3.2 Clases de Proceso Penal.	29
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.	34
2.2.1.4.1. Concepto.	34
2.2.1.4.2 Clases.	35
2.2.1.4.3. El objeto de la prueba.	37
2.2.1.4.4 La valoración de la prueba.	377
2.2.1.4.5 La Prueba Pre constituida.	38
2.2.1.4.6 La Prueba anticipada.	39
2.2.1.4.7 La Prueba ilícita.	40
2.2.1.4.8 La Prueba plena.	400
2.2.1.4.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	411
2.2.1.5. La sentencia.	511
2.2.1.5.1. Definiciones.	511
2.2.1.5.2. Estructura.	521
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios.	733
2.2.1.6.1. Definición.	733
2.2.1.6.2. Argumentos de los medios de impugnación.	74
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.	766
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio. ...	79
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	79
2.2.2.1.1. La teoría del delito.	79
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.	800
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.	822

2.2.2.1.4. La reparación civil.	833
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	844
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.	844
2.2.2.2.2. El delito de Robo Agravado dentro del Código Penal peruano.....	844
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	85
2.3. Marco conceptual.....	922
III. HIPOTESIS	955
3.1. Hipótesis general.....	955
3.2. Hipótesis Específicas:	955
IV. METODOLOGÍA	966
4.1. Tipo y nivel de la investigación	966
4.1.1. Tipo de investigación:.....	966
4.1.2. Nivel de investigación:	977
4.2. Diseño de la investigación.	98
4.3. Unidad de análisis.	99
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	1011
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	1022
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	1033
4.6.1. De la recolección de datos.	1033
4.6.2. Del plan de análisis de datos.	1033
4.6.2.1. La primera etapa.	1033
4.6.2.2. La segunda etapa.....	1033
4.6.2.3. La tercera etapa.	1044
4.7. Matriz de consistencia lógica.	1044
4.8. Principios éticos.....	104
V. RESULTADOS	106
5.1. Resultados.....	106
5.2. Análisis de resultados.	1110
VI. CONCLUSIONES	1199

VII. RECOMENDACIONES.....	12020
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	1211
ANEXO 1: Evidencia empírica.....	1366
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de La Variable:	18076
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.	18484
ANEXO 4: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección.	19191
ANEXO 5: Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	2022
ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético	28989

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1era Instancia.....106

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....108

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

El presente informe de investigación realizado y titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia de procesos concluidos sobre robo agravado; expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02; Juzgado Penal Colegiado Permanente, Distrito Judicial de Lambayeque –Lima, 2021, se realiza ante la grave y cada vez mayor insuficiencia del manejo administrativo de la justicia en el mundo, habiéndose por un lado, realizado esfuerzos de carácter académico e institucional y por otra parte, elaborado alternativas de política buscando conseguir la apertura del camino, dentro de este accidentado sistema que tal como presentaba la coyuntura, se observaba que se encontraba rodeado y contaminado de circunstancias y personajes que estando inmersos en la conducción de este sistema, aparecen comprometidos en acciones al margen de la ley mediante escándalos de corrupción que sumen a los justiciables en una situación de graves limitaciones e injusticias como la dilación de los procedimientos que afectan terriblemente el servicio de justicia, el cual es responsabilidad exclusiva del Estado.

Tomando en cuenta ello es que se ha creído conveniente para nuestro contexto, iniciar una labor de investigación, con la finalidad de conocer la calidad de las resoluciones de los juzgadores que, sobre su decisión jurisdiccional, otorgan este servicio al que la totalidad de ciudadanos cierta vez acuden, en los diversos ámbitos de competencia que el Poder Judicial peruano provee. (Salas, 2018)

La evaluación y análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia contempló la identificación de las condiciones y/o elementos que integran el proceso, o que se presentan en el interregno procesal para su valoración probatoria que al final nos contarán la verdad jurídica, bajo los criterios lógicos de los cuestionamientos pertinentes y conducentes, tales como: ¿quién lo hace?, ¿Para quién o quiénes se hace?, ¿Por qué se hace?, ¿Cómo se hace?, ¿Cuándo se hace? En este sentido se tomará como referentes de información bibliográfica, los contenidos de

naturaleza y origen normativo, doctrinario y jurisprudencial que se aplican a los procesos penales.

Desde la antigüedad la justicia se hizo presente en las sociedades solamente que la manera de realizarla fue distinta asumiendo por gestionarla según el interés general. En aquella temporada el ser existencial asumió la justicia con sus propias manos sin tener alguna norma o ley que evaluara su actitud ante la comunidad, puesto que esta fue de forma liberal y tal vez hasta la pudieron entender como democrática. Transcurrido el tiempo, luego de avanzar la tecnología, mediante un proceso que transforma y hace mejoras apareció la modernidad con actitudes de los grupos sociales que marcaron límite coercitivo dado la fundación de un novedoso sistema de justicia para la comunidad; pasando así de ser una simple comunidad a un Estado. Esto hizo que apareciera la norma suprema, la Constitución, aquella que se encarga del amparo y promoción de los derechos del ciudadano, de su igualdad frente a todos y para todos. Esta sociedad que se organizó como una novedad, dio establecimiento a tres poderes de gobierno: Legislativo, ejecutivo y judicial.

En la actualidad se conoce que, partiendo de la constitución política, el poder judicial posee la atribución de la administración de justicia, lo que significa la existencia de un compromiso institucional por otorgar a la ciudadanía de la nación un servicio con calidad, en efecto, seguido por la cancelación de las tasas y aranceles del sistema judicial que sostienen el cumplimiento de esta función de la justicia.

Así es, que arribando al vértice central, en la presente investigación es importante estudiar de qué manera se evalúa la Administración de justicia en el Perú, para conocer desde qué perspectiva se desenvuelven los procesos judiciales. Buscando conseguir estos planteamientos se ha tenido que examinar y someter a análisis otras realidades jurisdiccionales, que presenten parecidos caracteres poblacionales sobre la situación penal, tratamiento jurídico, costumbres, entre otros.

Santillán (2017) señala que: Existe hoy, en América Latina, un reclamo con miras a que los Estados desarrollen políticas criminales serias e integrales, no solo a

los efectos de optimizar el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia, sino también en relación con la lucha eficaz contra las diversas formas de criminalidad, incluidas las más complejas, como es el caso del crimen organizado”. Pero no todo puede ser evaluado como un problema de dinámica exclusivamente cultural. De todos los observados podemos indicar los siguientes:

Desde la perspectiva española, hay opiniones diversas y el debate es intenso, pero es posible citar que:

Una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada. (Carnicer, 2016)

Por otra parte, refiriéndose a la inversión que se hace sobre el sistema de justicia y su problemática logística, se ha manifestado que:

Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania” (Bosch, 2016 citado por Sánchez, 2017)

La Administración de Justicia tiene deficiencias estructurales y digitales de peso, siendo así, no está dentro de la lógica que el sistema que se utiliza por parte del Ministerio Público no tenga compatibilidad con el de determinados juzgados o con aquel que se utiliza en las diversas comunidades con autonomía. Se debe orientar a eliminar el papel. De acuerdo con Bosch, la totalidad de los cambios en la estructura y que son estratégicos y de necesidad para que todo tenga mejor funcionamiento y de manera más dinámica, solamente pueden llegar de la mano de un ministro de fuerza, con conocimiento de los entresijos de la justicia combinado con el necesario y el cambio, el cual debe contar con un equipo ministerial altamente técnico y bien informado. (Bosch et al, 2016 citado por Sánchez, 2017)

Asimismo, se hacía urgente revisar una norma como lo es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos”. (Sexmero, 2009)

En el ámbito regional continental, se pudo convocar de Colombia, a un importante autor el que ha señalado:

Rodrigo Uprimny sostenía: La justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsada. Tiene cosas que funcionan bien, incluso muy bien, pero otras son terribles. (Uprimny, 2011 citado por Sánchez, 2013).

Asimismo, el gobierno del sistema de justicia, refiriéndose a las cúpulas que se instalan allí, manifiesta de ellas que:

(...) se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados”. Sánchez (2013)

Otra grave problemática de esta rama consiste en la carencia de información y las cuestiones sobre transparencia. El servicio que presta el Consejo Superior de la Judicatura en la producción de datos y el acceso a información es muy precario. Igual de limitado es el monitoreo y la evaluación de políticas judiciales. Y eso incluye los temas de presupuesto. A estos problemas se ha sumado una crisis ética en la cúpula judicial, acompañada de un entendimiento muy limitado de la independencia judicial. La defensa grosera de ciertos privilegios ha sido deplorable. La participación de las cortes defendiendo extensiones de período y de la edad de retiro forzoso en el Congreso fue una vergüenza. Una vergüenza que luego pareciera a ver sido superada por la lamentable y pobre defensa de los privilegios pensionales y otras prebendas laborales como las de los excesivos permisos remunerados. (Sánchez, 2013).

Por su parte en Chile ante tal fenómeno se ha sostenido argumentos como que:

Hasta antes de la reforma procesal penal, iniciada en el año 2000, los tribunales inferiores en Chile se estructuraban sobre la base de un modelo único que es común al resto de los países latinoamericanos. Se trata de estructuras ordenadas jerárquicamente compuestas por un juez, un secretario y el personal subalterno de las Secretarías. El proceso oral demanda una mayor cantidad de jueces que el proceso escrito. En el orden penal el número de tribunales se multiplica por 4 y el de jueces por 6. Así, antes de la reforma para la ciudad de Santiago existían 47 Juzgados del Crimen (36 en la circunscripción de Santiago y 11 en San Miguel); mientras que se crean 152 cargos para jueces de garantía y 150 para jueces de tribunales de juicio oral en lo penal. Como los jueces de garantía son tribunales unipersonales y los tribunales de juicio oral en lo penal son colegiados integrados por 3 jueces, la cifra arroja un total de 202 tribunales del proceso reformado. De replicarse la estructura antigua de tribunales con las dotaciones de funcionarios conocida, se requerirían 202 secretarios y 2222 funcionarios. (Sáenz, 2014)

Asimismo, en Bolivia, ante la misma situación, se ha manifestado que: Las leyes reconocen y garantizan la autonomía de los poderes, y en este cuadro la independencia judicial, en la realidad aún con la persistencia de sus brechas que deberán ser escuchadas y resueltas por el Estado. Sobre la dimensión de la institución se puede ver que la asignación presupuestaria para el sector justicia es 0.49% para el año 2019, lo que termina impactando en la mejora de la capacidad de respuesta y generalmente, tener recursos económicos para la satisfacción de la necesidad de justicia. A pesar de que la nación tiene gran normatividad que da garantía a la transparencia, la participación del ciudadano y la publicidad, la información que produce, dadas las instancias que participan en el ejercicio de la justicia que se coloca a la mano del público, no logra cumplir con los puntos que dan la opción de desarrollar un eficaz monitoreo social. “En lo referente a la inmediatez de la atención, no existen avances significativos, pese a que la larga de la duración de los procesos incide en las tasas de abandono de causas por las víctimas”. (Saavedra, 2018)

Por su parte en la República de Argentina, se ha señalado que la confianza de la población sobre la Justicia tuvo una abrupta caída en los dos años finales, de acuerdo a un trabajo del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica

Argentina. Según los datos se descubre una baja en el indicador de credibilidad que era 19,7% el año 2015, a 11,7%. (Bonfiglio, 2020).

Por otro lado, se ha afirmado que las trabas de recuperación del sistema de justicia compatible con el mundo de hoy, poseen su extremo en la Corte Suprema de Justicia. De una parte, porque mantiene solo 5 integrantes y se domina definitivamente con 3. Es importante contar con más, para trabajar con más celeridad, siendo clave extinguir el poder que ostentan tres votos y que es de por vida ya que son cargos vitalicios. Democráticamente no es correcto tener semejante capacidad de poder, absoluto virtualmente. (Lorenzetti, 2018)

En el contexto nacional, donde las opiniones son muy controvertidas y en referencia al sistema de justicia peruano, se ha indicado lo siguiente:

(...) en el Estado legal de derecho, la administración de justicia lo ejercía únicamente el Poder Judicial. En el Estado Social y Democrático de Derecho, en cambio, el ejercicio de esa potestad se distribuye entre una serie de órganos constitucionales de carácter estatal (Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, poder Judicial), para lo cual define los ámbitos materiales de las competencias de cada uno de ellos. De este modo mediante su ejercicio, se administra la justicia o, como modernamente se suele sostener, se presta el servicio público de tutela jurisdiccional, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas y, secundariamente, para la composición de litigios, o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase (o adoptar medidas de seguridad ante ellos), mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias". (Gonzales, 2012)

En contrario de lo que simplistamente pudo parecer, que no es eficiente la función de administración de la justicia penal y que no es una actividad simple, sino bastante complicada, no tratándose solamente de elaborar un conjunto de acciones en la central del Juzgado o de la Sala respectiva, que tendrán que terminar con la emisión de una resolución sentencial de condena o absolución, son muchas las causas que necesariamente deben conjugarse para conseguir una eficiente administración de judicial penal. (Burgos, 2018).

El sistema judicial se ha encontrado en cuidados intensivos, no aguanta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. El Perú no se desarrolla más porque muchos actores privilegian su interés personal por encima del interés estatal, razón adicional para presenciar este deporte nacional de las denuncias ante el sistema de justicia. (Sequeiros, 2017)

La corrupción del gobierno del Perú es endémica y sus instituciones han sido tomadas por sectores privilegiados, por eso ha llegado el momento de asear el aparato estatal y exigir a los funcionarios de la administración pública que nos entreguen informes de su accionar. (Villegas, 2018).

Por otra parte la administración de justicia en el Perú necesita un cambio, con el fin que pueda solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios que buscan la seguridad jurídica, para sus bienes y sus derechos no sean violentados, el cual es una garantía que el Estado debe brindar, buscando recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, así como las demás instituciones a cargo. (Cavero, 2018).

La cuestión ha seguido radicando de manera principal en el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. El primero es por la falta de precedentes judiciales obligatorios, ya que no podemos seguir teniendo un poder judicial donde los jueces decidan lo que quieran, ya que ello tiene como principal mensaje en la población que en el Poder Judicial cualquier cosa puede suceder sea cual sea la instancia. De esta manera, la predictibilidad en los juicios no ocurre en nuestro país. En segundo lugar, está la corrupción -problema que está relacionado con el anterior mencionado- puesto que si

una persona tiene determinada situación económica o política obtendrá un resultado favorable así no tenga la razón dentro del proceso. (Reggiardo, 2014).

Fue conveniente señalar que los peruanos vemos con perplejidad lo que se difunde en los medios. Esta crisis parece amenazar no solo a los operadores jurídicos, responsables del funcionamiento de la justicia en nuestro país, sino a la clase política en su conjunto. De ahí la importancia del rol que jueguen nuestras autoridades y la sociedad civil en la misma, pues de ello depende que la crisis se ahonde o se convierta en algo positivo para nosotros. Desde hace ya varios lustros contamos con ambiciosos diagnósticos que los señalan. Uno de los más recordados es el de la famosa Comisión Especial para la Reforma de la Justicia (CERIAJUS), que a pesar de las soluciones que aportaba no fue implementado debido a la ausencia de voluntad política. Hoy, sin embargo, se abre una oportunidad para hacerlo de la mano del Poder Ejecutivo y de una ciudadanía indignada con sus autoridades que reclama a gritos un cambio. (Campos, 2019).

En el ámbito local se hizo pertinente señalar que “Los costos económicos de la contratación de un abogado, el pago de las tasas judiciales y el acceso físico a los tribunales, que normalmente tienen horarios acotados de atención al público (incompatibles con la jornada laboral de trabajo) se convierten en una dificultad latente que no permitir acceder a la justicia. (Gherardi, 2002).

Por otra parte El servicio de justicia que brinda el Poder Judicial requiere un cambio sustantivo de paradigmas, tanto en relación con la celeridad procesal y transparencia, como en la organización del trabajo en todos y cada uno de los despachos judiciales. En este marco, es prioritario fortalecer el concepto de nuevo despacho judicial y desarrollar el soporte tecnológico para la efectiva implementación del expediente digital, la justicia en red y la interconectividad, apuntando a un tipo de justicia moderna. (Plan de Gobierno del Poder Judicial 2017)

Por su lado cabe manifestar que La cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta

institución y como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. (Gutiérrez, 2016).

Ante este escenario fue pertinente formular una interrogante que permita desarrollar operativamente y con eficiencia el análisis del objeto de estudio, por lo que se procede a enunciarse de la siguiente manera:

1.2. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 1590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021,

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado en función a su calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en función a su calidad expositiva, considerativa y resultativa, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales

pertinentes en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.

1.4. Justificación.

Este trabajo encuentra justificación en la necesidad de conocer el grado de objetividad técnica de las resoluciones judiciales, y de manera específica en las de carácter penal, puesto que eso permitirá determinar las debilidades y fortalezas de las mismas, pudiendo, partiendo de allí, elaborar propuestas de enmienda que conlleven a la perfectibilidad de su elaboración, con la finalidad de prestar un mejor servicio a los justiciables y como fondo, impulsar la justicia en nuestro país, todo esto tomando en cuenta el desprestigio de la institución judicial de parte de la opinión pública.

Cabe remarcar que además se justificó en virtud que permitió determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra el patrimonio, como hurto simple, robo, abigeato, apropiación ilícita, receptación, estafa y otras defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos, en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

Se basó en los elementos que evidenciaron las falencias de la administración de justicia, tanto internacionalmente como en el ámbito nacional. Si bien es cierto existe desconfianza e insatisfacción de los administrados de este sector, por la demora y la no aplicación correcta de las normas jurídicas. Por lo que se debe mitigar y dar soluciones urgentes para la convivencia social del país.

A través de los resultados logrados, no se pretendió dar solución a los problemas que existen dentro del sistema de administración de justicia; sino por el contrario, debe servir para marcar nuevos horizontes y diseñar estrategias, que nos

permitan dar al menos soluciones concretas y urgentes; y de esa manera contribuir a un cambio responsable partiendo de los resultados.

Este trabajo beneficiará a los próximos justiciables en la comprensión de esta tipología de procesos, al estudiantado para que le sea fuente de saber, para mejorar de esta forma su calidad de interpretación, que le permita un mejor trabajo para su defensa técnica, para promover la protección de los derechos y libertades de sus patrocinados en proceso legítimo.

La metodología siguió un enfoque cualitativo y cuantitativo, porque importaba determinadas cualidades de las sentencias en estudio, de tipo descriptivo porque se iba a señalar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de estas sentencias según su estructura, y de estudio de casos porque se refiere a cada una de las sentencias de manera específica, con un diseño transeccional, retrospectivo y transversal; la muestra seleccionada corresponde a un expediente judicial cuyo proceso está concluido, utilizándose para ello la técnica del muestreo por conveniencia o llamado también no probabilístico; las técnicas que se utilizan son la observación, posteriormente se somete la muestra a un análisis de contenido, aplicándose y utilizado una lista de cotejo. Los resultados mostraron que las partes expositiva, considerativa y resolutive, correspondientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia, revelaron un nivel muy alto de cumplimiento, según también se puede observar en la lista de cotejo. Entre las conclusiones obtenidas se pudo señalar que: 1) Se determinó que las resoluciones sentenciales de primera y segunda instancia, sobre delito de robo agravado, contenidas en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, cumplen plenamente con todos los parámetros de la lista de cotejo; 2) Se determinó que la dimensión de la exposición de la resolución sentencial de primera instancia, muestra en su introducción, el cumplimiento del encabezado de la sentencia, del tema que va a versar y los puntos del expediente sometido a análisis; asimismo, exhibe la posición del Ministerio Público, de la defensa técnica, siendo sus expresiones claras y de fácil comprensión; 3) Se concluyó que la dimensión de los considerandos, de la resolución sentencial de primera instancia, muestra la motivación de los hechos sucedidos y señalados en la teorización del Ministerio Público y del

abogado de la defensa, la motivación del derecho en tanto la ley que se aplicó es aquella correspondiente a este caso, la motivación de la pena es prudente y guarda proporción con la lesión y la motivación de la reparación civil; 4) Se concluyó que la dimensión resolutive de la sentencia de primera instancia, muestra información de las partes procesales y el grado de autoría en base a las que se les sentencia, el nombre de los sujetos producto de agravio y de las personas que deben cumplir con responder el pago de la reparación civil; asimismo se observa que el Juzgador solamente se manifiesta sobre lo peticionado por la fiscalía, dando cumplimiento a los lineamientos respectivos. Para la sentencia de segunda instancia los resultados son similares.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes.

Internacionales.

Fernández (2017) en Ecuador realizó su tesis titulada. “*La encarnación del juicio de legalidad penal*”; llegando a las siguientes conclusiones: su objetivo fue profundizar en el conocimiento sobre la misma por la importancia que reviste dentro del proceso penal pues es el acto donde se plasman todas las actuaciones llevadas a cabo para descubrir tanto la verdad material como formal de los hechos y poner fin al asunto; como objetivos específicos: 1) Determinar el concepto de sentencia penal y su naturaleza, así como la clasificación que la legislación hace sobre ellas; 2) Analizar la sentencia penal como una estructura silogística, compuesta de una premisa mayor, que son los hechos, una premisa menor, la fundamentación jurídica, para llegar a un resultado, el fallo o parte dispositiva de la sentencia penal; el método utilizado fue el método hipotético-deductivo, para una investigación de enfoque cualitativo de tipo básica y descriptiva; sus conclusiones fueron: I.- Se puede definir la sentencia penal como el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo definitivamente la cuestión criminal. Por lo tanto, el proceso penal debe de terminar en todo caso mediante una sentencia, la cual siempre será de fondo, que declare la culpabilidad o absuelva al condenado sin que la Ley, a diferencia del proceso civil, autorice la emisión de las sentencias absolutorias en la instancia. La sentencia penal es una manifestación del principio de legalidad contenido en el art. 25CE y a su vez una manifestación del derecho positivo pues nadie podrá ser juzgado si el hecho no es subsumible en un tipo previamente tipificado; II.- Las sentencias condenatorias pueden ser total o parcialmente estimatorias. Podría decirse que también contienen una parte dispositiva declarativa las sentencias penales de condena, en tanto que declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. En lo que respecta a la eficacia, la pierden si son recurridas, de modo que las medidas cautelares y demás restricciones, no se pierden, se encuentran limitadas; y III.- Las sentencias absolutorias restablecen el derecho fundamental a la libertad manifestado en el art. 17CE. No caben las sentencias absolutorias en la instancia, por lo que si practicado el juicio oral, se mantienen serias dudas sobre los hechos habrá de aplicar el principio *indubio pro reo* y por tanto absolver libremente al investigado. Producen efectos desde el momento en

el que se dictan. No caben la revisión en segundas instancias de sentencias absolutorias.

O'Reilly (2015) En España, realizó su tesis doctoral titulada, "*La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos*", proponiéndose como objetivo principal análisis de sentencias y el delito definidos desde la RAE hasta la conceptualización jurídica en el marco normativo español; sus objetivos específicos: 1) Cual y que indica la principal teoría de la delincuencia desde la perspectiva sociológica; 2) Cual es el avance de la investigación sobre la delincuencia en Europa; es una investigación de enfoque cualitativo, para ello fue pertinente para la parte empírica, la utilización del método de las series temporales recurriendo a representaciones graficas en el tiempo para realizar el análisis temporal, aunque en general se trata de una investigación de análisis bibliográfico y análisis de contenido, de tipo explicativo, para obtener las siguientes conclusiones: 1. La delincuencia es principalmente un hecho construido socialmente en base a la cultural, es un estado moral de la nación, que pretende por encima de todo mantener el orden en la sociedad para asegurar un funcionamiento correcto eliminando tensiones entre sus miembros. La delincuencia representa una desviación de las normas que no es tolerada y que está censurada por una serie de mecanismos. (...); 2. Desde el ángulo sociológico las principales teorías al uso se han especializado en documentar algún ámbito de la delincuencia. La teoría de la anomia es la que mejor explica la delincuencia económica; la teoría de Cuello Blanco (White Collar) es la que mejor explica los delitos contra la administración pública; la teoría del control es la que mejor explica la delincuencia en su conjunto; la teoría de la Escuela de Chicago es la que mejor explica la existencia en todas las ciudades del mundo de unos barrios con más delincuencia que otros; la teoría de las ventanas rotas es la que da cuenta del peligro de no tomar en cuenta los pequeños delitos que inducen a otros delitos; la teoría de la oportunidad explica los delitos contra la propiedad. La mayor parte de las teorías se podría decir que son generalistas. (...); 3) Los estudios comparativos a nivel internacional se han multiplicado, empezando por los desarrollados por la ONU en base a una comparativa de los delitos registrados por la policía. Los llevados a cabo

por parte de la Unión Europea por medio de la oficina estadística Eurostat, comparando cuatro categorías registradas por las policías que componen su espacio (...)

Este antecedente servirá para comprender mejor y desde su definición multidisciplinaria, doctrinaria y de la jurisprudencia española, al delito, al delincuente y en particular el robo agravado.

Por su parte Toapanta (2017) en Ecuador, investigó: *“El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero – diciembre del 2015”*, teniendo como objetivo principal: Determinar a través de la aplicación de los instrumentos de investigación, como el principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo incide en las sentencias dictadas por los señores jueces de esta Unidad Judicial Penal; como objetivos secundarios: 1) Realizar un análisis crítico y doctrinario del procedimiento directo como solución a los problemas que a traviesa el actual sistema de justicia; 2) Establecer los efectos que produce la correcta aplicación del principio de celeridad en un proceso judicial; 3) Determinar y analizar si el principio celeridad traspasa el derecho a la defensa en delitos de robo dentro del procedimiento directo; y, 4) Analizar el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, recurriendo a una metodología de enfoque cualitativo y cualitativo es decir mixto, utilizando una técnica de análisis bibliográfico y aplicación de encuestas a los jueces de la Unidad Judicial Penal, lo cual permitió arribar a la conclusión que: El presente trabajo investigativo, ha proporcionado adquisición de nuevos conocimientos conllevando a deducir, que la aplicación del procedimiento directo tipificado en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal en los delitos contra el derecho a la propiedad, en especial el delito de robo, no quebranta de forma total o parcial el derecho a la defensa, ya que el plazo de diez días otorgados por el juzgador para la realización de la audiencia de juicio, es tiempo suficiente para que un defensor público o privado realice una defensa técnica e incorporación de pruebas. El estudio minucioso de la sentencia, establece que el procedimiento directo, al mantener un carácter sumario y concentrar todas las etapas de un procedimiento ordinario en la

audiencia de juicio, permite lo establecido en el art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador referente a que se reconoce medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, es decir que cabe la conciliación o el cambio de procedimiento (directo - abreviado), hasta antes de instalar la audiencia de juicio, para obtener de ella un pronta y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios y proporcionando la reparación integral.

Este antecedente permite la oportunidad de comparar con esta investigación, su conocimiento sobre la influencia del principio de celeridad procesal en la calidad de las sentencias por delitos de robo y los resultados que se obtengan en el recojo de información en este estudio.

Antecedentes Nacionales.

En el Perú, es pertinente citar a Chumacero (2018) quien, en la ciudad de Piura, investigo: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 06041-2014-84-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2018.*”, cuyo objetivo principal fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en este mismo expediente, diseñando una investigación cuantitativa y cualitativa, de tipo descriptiva y diseño no experimental, transversal y retrospectivo, para concluir que: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 06041-2014-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia El Juzgado Colegiado Permanente fue quien emitió la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia, cuyo fallo fue es de condenar a los acusados a nueve años de pena privativa de la libertad y al pago de la suma de seiscientos Soles, a favor de los agraviados, con costas.

Este antecedente arrojará detalles al contrastar los resultados de la calidad de sentencias para el delito de robo agravado en dos lugares distintos del Perú: Piura y Lima.

Asimismo, Vallejos (2019) en la ciudad de Chiclayo investigo “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el Expediente N° 02852-2014-58-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018*”, siendo su objetivo principal: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contenidas en este mismo expediente, para lo cual se propuso una metodología de enfoque cualitativo y cuantitativo, de tipo descriptivo y diseño no experimental, transversal retrospectivo, para arribar a las siguientes conclusiones: Se determinó que la parte expositiva fue muy alta, que resultó de evaluar los datos generales de la sentencia, el asunto de lo que se va a tratar, la posición de del acusado y su defensa, y la postura del fiscal, indicando en delito y su pretensión respecto de la conducta ilícita. En la parte considerativa se determinó de muy alta calidad, se ha tenido en cuenta los hechos que ocurrieron, los medios probatorios que se presentaron y los que fueron probados y valorados por el juez, se tuvo en cuenta los hechos que imputaron al acusado del delito, los hechos probados y también lo que no se logró probar, adicionalmente a ello se tiene en cuenta la lesión que se produjo y la reparación acorde con el daño. Se analizó la parte resolutive, y resultó muy alta calidad, se tuvo en cuenta la correlación entre lo que se imputa a nivel fiscal y lo que se resuelve a nivel judicial, se tiene en cuenta la descripción del fallo acorde con quien lo va a cumplir y en favor de quien. Se analiza la parte expositiva de la segunda sentencia, se determinó muy alta calidad, en la que se tuvo en cuenta los datos de la impugnación, el motivo, la nueva prueba, la defensa de la otra parte, la postura de la fiscalía, la valoración y la nueva revisión del caso por la sala penal. Se analizó la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia y se determinó muy alta, se tuvo en cuenta la nueva valoración de pruebas, verificación de los hechos de imputación y el motivo de apelación. Se determinó la calidad de del parte resolutive muy alto, para ello se tuvo en cuenta la correlación del resultado con el objeto de la impugnación. Además de ello los datos de las partes del proceso.

Por su parte Valer (2017) Estudio “*El Código Penal su relación y efecto con el robo agravado en el distrito judicial de Andahuaylas el año 2015*”, llegando las siguientes conclusiones, como objetivo principal: Determinar la relación y efecto entre el Código Penal y el robo agravado en el Distrito Judicial de Andahuaylas el año 2015, y como objetivos específicos: 1) Determinar la relación e influencia entre el robo agravado y la normatividad jurídica en el Distrito Judicial de Andahuaylas el año 2015; 2) Determinar la relación y efecto entre el robo agravado y la jurisprudencia en el Distrito Judicial de Andahuaylas el año 2015.; 3) Establecer la relación y efecto entre el robo agravado y los problemas sociales en el Distrito Judicial el año 2015, siendo para ello necesario desarrollar una investigación de tipo básica, con enfoque cualitativo, siendo su método hipotético-deductivo, siendo su muestra 123 personas obtenidas mediante el muestreo de tipo probabilístico, para llegar a las siguientes conclusiones: PRIMERA: Se ha determinado una relación positiva y significativa entre el Robo Agravado y el Código Penal en los pobladores del Distrito Judicial de Andahuaylas el Año 2015, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,710$ y un $p=,000>0,05$. .SEGUNDA: Se ha determinado una relación positiva y significativa entre el Robo Agravado y función Normatividad Jurídica en los pobladores del Distrito Judicial de Andahuaylas el Año 2015, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,614$ y un $p=,000>0,05$ TERCERA: Se ha determinado una relación positiva y significativa entre el Robo Agravado y la función Jurisprudencia en los ciudadanos del Distrito Judicial de Andahuaylas el Año 2015, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,614$ y un $p=,000>0,05$ CUARTA.- Se ha determinado una relación positiva y significativa entre el Robo Agravado y la función Problemas Sociales en la población del Distrito Judicial de Andahuaylas el Año 2015, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,601$ y un $p=,000>0,05$.

Este trabajo nos aporta los alcances del Código Penal sobre el delito de robo agravado, lo cual nos servirá para compararlos con las consideraciones de derecho que señalan cada una de las resoluciones que son objeto de esta investigación.

Antecedente Local

En el contexto local, se tiene a Estrada (2018), en la ciudad de Lima investigo “*Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016*”, planteandose como objetivo principal: Determinar el efecto en relación con el Robo Agravado en el Delito de Lesiones en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2016, haciendo uso de un enfoque cualitativo, de diseño no experimental, mediante el cual se ha realizado la recolección de datos, del mismo modo se realizó el análisis detallado de entrevistas a los magistrados del distrito judicial de Lima Norte, para arribar a las siguientes conclusiones: (...) Segunda: El estado no se ha previsto, de acuerdo a nuestra realidad social proponer en la legislación, la tentativa de Robo Agravado cuando esta ocasiona daño y o pérdida del patrimonio o daño mental en la salud de los sujetos victimas del crimen, cuando esta ocasiona daño y o pérdida del patrimonio o daño mental a posteriori como secuela a consecuencia de la escena criminal; Tercera: Que el Estado no se ha preocupado, por solucionar el problema de educación en la clase de bajos recursos, como ente protector de la Sociedad, con la realización de educación de calidad, así como talleres, de valores, autoestima, deseo de superación, ya que este delito se acrecienta por la falta de apoyo social del estado a la sociedad vulnerable. Cuarta: Que el Estado no se ha preocupado, por promover una cultura, de integración y de conciencia entre la sociedad y las autoridades, así mismo no ha planteado dentro de su plan educativo los valores cívicos como los que se realizaban en que los cursos de educación pre militar, creando conciencia de amor a nuestra patria, bajo un contexto de disciplina.

Por su parte Padilla (2016) también en la ciudad de Lima investigo “*Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?*”, siendo que para ello elaboró su objetivo principal como: Determinar las características principales del ordenamiento procesal penal peruano, para lo cual se recurrió a un enfoque cualitativo, para un tipo de investigación descriptiva – explicativa que recurre a las técnicas de análisis bibliográfico y análisis de contenido así como al derecho comparado, para arribar a las siguientes conclusiones: 1. El Ordenamiento procesal penal peruano ha estado influenciado, y lo sigue estando, por un cambio constante de sus normas, donde todo parece indicar que se prefiere la eficiencia de la expedición de sentencias, en

lugar del respeto a las garantías procesales. Esta realidad nos impide afirmar que estamos evolucionando en el respeto y la defensa de derechos fundamentales; sino que, por el contrario, se evidencia un notorio retroceso del legislador peruano hacia épocas que ya deberían haber sido superadas. 2. Concretamente, podemos concluir que los intereses del Estado están enfocados en demostrar una lucha eficaz contra la delincuencia, desligada de cualquier esfuerzo normativo por asegurar –a su vez- el resguardo de los derechos y las garantías de las partes procesales. Este aspecto se evidencia de manera plena en el desfase normativo que existe entre la redacción inicial de los Códigos Procesales Penales y las posteriores modificaciones legislativas que se producen a raíz de la aplicación de sus normas, tal como actualmente ocurre con la transformación y deformación del Código Procesal Penal del 2004, entre otras.

Por su parte, Cabosmalón (2019) desarrollo la tesis *Iter Criminis en el Robo Agravado, Perú, 2019*; siendo su objetivo principal: Analizar la ejecución del *iter criminis* en el robo agravado, 2019, y sus objetivos secundarios: 1) Explicar la influencia el dolo en el *Iter criminis* del robo agravado; y 2) Demostrar el *iter criminis* en la plurivulnerabilidad del robo agravado; siendo pertinente el desarrollo de una investigación desde la perspectiva de un paradigma cualitativo, utilizando un método Científico Jurídico- fáctica- Trialista: documental, axiológico, comparativo; las conclusiones son: Primera: Partiendo de la definición de *iter criminis*, es la conducta objetiva y subjetiva de inicio, proceso, tentativa y consumación del delito.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con la presente investigación.

2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del IUS PUNENDI

En doctrina se utilizan distintas denominaciones para referirse al poder punitivo estatal, se suele llamar Derecho Penal Subjetivo, Poder Punitivo Estatal o Potestad Punitiva Estatal. En la ciencia penal, es el monopolio coercitivo del Estado frente a los ciudadanos. (López, 2009, p. 2)

Debemos de puntualizar que el ejercicio estatal del *ius Punendi*, no está limitado únicamente por la persecución y sanción de los actos punitivos o delictuosos,

sino de ejercitar de manera objetiva la aplicación de la norma sustantiva del derecho penal a la sociedad administrada.

En ese sentido, Mir Puig, (1996) sostiene que “El Derecho penal subjetivo también llamado derecho a castigar o *ius puniendi* es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho penal objetivo.”

Pero es un principio que el Estado tiene el monopolio de la administración de justicia y es solo él quien puede, en nombre de la nación, investigar, procesar y sentenciar un proceso, en esa perspectiva hay que recalcar que “ (...) su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos”. (Sánchez, 2004).

En la doctrina del Derecho, abundan las teorías, principios, puntos de vista y enfoques sobre la prevención y la protección de la sociedad y es así que “Bajo los postulados de la teoría de la prevención se castiga por la necesidad de proteger a la sociedad o la funcionalidad del sistema; es decir para la protección de bienes jurídicos fundamentales o para reafirmar la identidad normativa o la vigencia de la norma. (Polaino, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Estos principios jurisdiccionales, se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú de 1993 (art. 139°), y su desarrollo dogmático la ubicamos en la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Sobre este principio se habla mucho, pero Muñoz (2003) también teorizando sobre la legalidad ilustra manifestando que la intervención del estado en lo penal, tanto al determinar el hecho delictuoso como en la aplicación y ejecución de sus

consecuencias, debe regirse el “imperio de la ley”, comprendida como manifestación de la voluntad general que posee la capacidad de limitar la ejercitación arbitraria e ilimitada del poder punitivo del Estado.

La frase latina que siempre es citada para soportar este principio del derecho es aquel que enuncia “*Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege*” que quiere decir que no existe delito ni pena en tanto no exista previamente una ley, por tanto este aforismo nos arroja al ámbito de punitivo y de la tipicidad, por cuanto y tal como lo señalaba el maestro Roxin (1997) lo que busca es dar un margen a la facultad de sanción que se le ha encargado al Estado lo cual le permita como tal dar la garantía de seguridad jurídica y respeto a la sociedad que se desenvuelve al interior de del Estado de derecho, llamado a dar protección al ciudadano no solamente a través del Derecho penal, sino además por parte del propio Derecho Procesal Penal, lo cual implica un marco de legalidad dentro del cual se pueden dejar de castigar muchos actos de susceptibilidad punible que perjudicarían a la comunidad, empero que se materializa en la priorización de la seguridad jurídica.

(...) fue constituido en el Derecho penal liberal como un mecanismo para hacer frente a los abusos de los Estados despóticos, en tanto una previa determinación absoluta de las conductas prohibidas mediante la ley impedía abusos por parte de los detentadores del poder. En las exposiciones de Beccaria y Feuerbach, este principio adquirió además un fundamento racional desde la perspectiva del Derecho penal, en el sentido de un refuerzo necesario a su finalidad preventiva. Con el desarrollo dogmático de Von Litz, dejó de mostrarse como un instrumento para efectivizar la lucha contra la delincuencia y pasó a considerarse, más bien, un límite a la persecución y sanción de las conductas delictivas”. (Gutiérrez, 2017, p. 95).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio es fundamental para cautelar el derecho de la persona que eventualmente se encuentra inmersa dentro de un proceso, así Balbuena, Díaz y Tena de Sosa (2008) sostienen que consiste en que todas las personas son consideradas inocentes hasta que se demuestre de manera fehaciente la conducta social cargada de culpabilidad materializada en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por otro lado, la presunción de inocencia como principio pertenece sin dudarle según Sánchez (2003) a aquellos principios fundamentales de las personas y de todos los procesos penales en todos los Estados de Derecho, siendo por ello que, a todas las personas imputadas, se les deberá reconocer ese “Derecho subjetivo a ser considerado inocente.

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.

Pérez, (2018). Afirma que el debido proceso, viene a ser un postulado principista genérico del derecho, el cual remarca que el Estado obligatoriamente respeta el total de los derechos que las leyes reconocen a cada persona.

Por su parte Arazi, (1995) señala que se orienta a afianzar este principio, la práctica de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo por la dignidad humana, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Siguiendo esa premisa, éste principio o garantía comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por una parte, se enerva como un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y, por otro lado, se constituye de forma objetiva, debido a que se desarrolla en un nivel institucional del cual es inherente a los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante, 2001, p.236-239)

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Al respecto el debate es amplio, pero es indiscutible que el principio de la motivación es básico en una resolución judicial, lo cual nadie puede contradecir, habiendo quedado sentado como insoslayable para una sentencia, así se puede entender que según Franciskovic (2002) “Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.”

Por otra parte, se debe señalar que la motivación va de la mano con la razón y la lógica, así Pérez (2018) afirma que “El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa”.

Que la motivación brinda una garantía plena a una resolución judicial es otra verdad indiscutible, por lo que cuanto más amplio y sólidos sea el o los fundamentos legales, mejor garantía se le brinda a la decisión judicial y mayor garantía de cautelar un determinado derecho ofrece, así se señala que “Adicionalmente, éste rol garantista no solo reviste como derecho fundamental, sino también un principio de la función jurisdiccional y éste es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia. Por lo tanto, ocurre un fenómeno especial: no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del deber de motivar. Y son esos parámetros jurisprudenciales los que definen un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de motivación no son solo un argumento sino más específico en cuanto a exigencias a los jueces: he ahí la ventaja comparativa de la predictibilidad al demandarse a los propios juzgadores respetar los estándares de motivación fijados por la justicia constitucional” (Franciskovic, 2002). Esta demas decir que la sin o escasa motivacion en una resolucion, no hace sino reducir el derecho de las partes procesales.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

El derecho a la prueba es elemental en la medida que es base de la evidencia probatoria en todo proceso especialmente penal, en esa perspectiva García (2008) dice que “El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido.

Siguiendo a este mismo autor anota una idea complementaria al afirmar que el derecho a la prueba es un derecho fundamental que posee toda persona y que significa que se deben admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales diferentes al Juez y que este les otorgue la valoración debida, tomándolos en consideración en su resolución o decisión, prescindiendo el resultado de su valoración. Este derecho integra el principio de derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Éste tiene cinco elementos: 1) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios. 2) Derecho de admisión de sus medios probatorios. 3) Derecho a la actuación de estos medios probatorios. 4) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación). 5) Derecho a la valoración de los medios probatorios. Un proceso sin que contemple el derecho a presentar medios probatorios, no hace sino más que violentar otro principio elemental como es el principio del debido proceso. (García, 2008)

Por su parte se puede citar a Bustamante (2001), para recoger su afirmación que “se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”. Es de anotar que no basta la sola presentación de medios probatorios, sino que en los procesos estos deben ser tratado objetivamente y tomado en cuenta en su esencia a fin de conseguir tener un mejor conocimiento de los hechos del proceso que determinen una resolución judicial justa.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

El principio de lesividad es tratado por Polaino (2004) cuando indica que en Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal y seguidamente se puede también citar a Caro (2004) que complementa la idea cuando sostiene que el principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible”.

En su momento Pérez (2018) nos ilustra también que El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el *ius puniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas.

2.2.1.2.7. Postulado principista de culpabilidad penal.

Este postulado principista considera que solamente las lesiones o el poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, no bastan para imponer la carga de una pena al autor, ya que para ello se necesita la existencia de la culpa o el dolo, es decir, que también se debe verificar objetivamente la existencia de estas lesiones o colocación en peligro, corresponde después verificar subjetivamente, es decir, si el autor actuó con una voluntad personal del dolo o si actuó de manera imprudente, puesto que sin éstos componentes subjetivos, este comportamiento deviene en atípico (Ferrajoli, 1997).

(...) que la culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad o la antijuricidad), sino una exigencia, al sujeto mismo como autor de dicho hecho que ya ha sido jurídicamente precisado”. Burgos (2018).

En otro tratado dentro de su frondosa producción teórica Polaino (2008) se manifiesta congruentemente que al expresar que “nos reseña que la pena, responde como una sanción jurídica que se impone al autor culpable de un delito. Rige, por

tanto, el principio de culpabilidad, conforme al cual la culpabilidad es el fundamento (no hay pena sin culpabilidad) y el límite de la pena (la pena no podrá rebasar el grado de culpabilidad del agente).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

El maestro del Derecho Burgos (2018) afirma que Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal” y de su parte San Martín (2006) considera que “Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” lo cual refleja el desarrollo histórico de este principio.”

Otra visión sobre este esencial principio se plantea sosteniendo que “El principio acusatorio, que se respeta en nuestro sistema judicial de una forma sagrada, exige que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, nadie, ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado. Es decir, si una persona comparece acusada de un delito de robo con intimidación no puede ser condenada por un delito de violación o de asesinato. (Pérez, 2018)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Si se trata de referirse a ampliar el criterio o visión se puede traer a colación que “La congruencia deviene del poder de disposición que tienen las partes sobre el objeto del proceso. En el proceso penal, del objeto sobre el cual las partes no tienen disposición, no se habla de congruencia propiamente dicha sino de correlación que se basa principalmente en el principio de contradicción. La correlación emerge en el fallo de la sentencia conforme a los preceptos correspondientes y recoge las posiciones jurídicas de las partes acusadoras y acusadas. La correlación se debe dar con la acusación y la defensa, aunque la postura de la defensa no sea vinculante para el tribunal, aunque hubiera una conformidad. (Polaino, 2008)

2.2.1.3. El proceso penal.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Si de definiciones se trata es pertinente convocar a Gálvez (2008) cuando se refiere que el Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delegó el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz pasible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal.

La reforma de nuestro ordenamiento jurídico interno desde el año 2004 ha establecido como base normativa el Decreto Legislativo N° 957 bajo el título de Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece una modificación al tratamiento de las actuaciones procesales que figuraban en el anterior Código de Procedimientos Penales; en ese sentido la norma adjetiva establece para su funcionalidad dos tipos de procesos: el Común y los Especiales, y dentro de ellos los parámetros de ejecución poseen diferentes características, las cuales buscan proteger de forma exhaustiva el debido proceso penal.

2.2.1.3.2 Clases de Proceso Penal.

2.2.1.3.2.1 el proceso común.

2.2.1.3.2.1.1. Concepto.

Calderón (2011) al respecto ensaya una conceptualización como sigue:

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia (p. 179).

Además, cabe agregar que el proceso común, que establece el Nuevo Código Procesal Peruano, está estructurado de forma secuencial con las etapas que siguen: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

2.2.1.3.2.2. Etapas.

Identificar las etapas y como se suceden “Para este tipo de proceso penal se requiere de tres estadios procesales: la primera fase de investigación, la segunda destinada a plantear los supuestos o hipótesis y en la tercera etapa se determina la gravedad del delito, al respecto La docente y consultora legal, Calderón (2011), indica las siguientes etapas:

- A. Investigación preparatoria.** – Es la primera etapa siendo que “Está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. Existe solo una etapa de investigación, en el cual es posible encontrara dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha.
- B. Fase intermedia.** – Es la segunda etapa del proceso y “Comprende la denominada Audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y

preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

C. Etapa de juzgamiento. – Es la tercera y última etapa del proceso y “Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la fase de la acusación” (pp. 180-184).

Aunque debemos de centrarnos en la legalidad y literalidad de la norma adjetiva, algunos doctrinarios y jurisconsultos del derecho nacional, han incluido a este proceso común, dos etapas que se pueden mencionar para los efectos de la ilustración académica, estas etapas son: la Etapa Impugnatoria y la Etapa Ejecutoria.

2.2.1.3.2.3. Plazos.

2.2.1.3.2.3.1. En la investigación preparatoria.

La doctrina nacional y jurisprudencial, dentro del artículo 342° del N.C.P.P, prescribe lo siguiente sobre el plazo que concede:

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Por otra parte, la misma norma adjetiva, en el Artículo 343°, prescribe lo concerniente.

- **Control del plazo.**

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.
3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

2.2.1.3.2.3.3. En la etapa intermedia.

Respecto al “Sobreseimiento”, este se encuentra prescrito en el artículo 345° del N.C.P.P cuando señala:

- a) El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.
- b) Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
- c) Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

Respecto al “Pronunciamiento del Juez”, en el artículo 346° del N.C.P.P, prescribe que:

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.
2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.
3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.
4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del fiscal provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

El Artículo 355° del N.C.P.P, prescribe: “Auto de Citación a Juicio.

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.
2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

2.2.1.3.2.3.4. El juzgamiento.

Esta etapa procesal está descrita en el artículo 356° del N.C.P.P, el mismo que prescribe lo siguiente: “Principios del Juicio”

- a) El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediatez y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del

juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

- b) La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.4.1. Concepto.

Es fundamental como hemos anotado, las pruebas que se actúan en el proceso, su deficiencia o carencia puede desorientar el sentido de la justicia por lo que Neyra (2017) se preocupa y ensaya definirla en que: Es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia.

La prueba, de acuerdo con Fairen (2012), viene a configurar la falta de coincidencia o coincidencia fundamental entre la apariencia y la realidad, mediante la cual el Juzgador, pretende lograr un punto de convicción de que la realidad que se alega tiene coincidencia con la realidad concreta, colocando este resultado junto a la norma jurídica preexistente, originando conclusiones legales, que pondrán término al conflicto y se elaborará una sentencia.

Por su parte Peña (2016) considera que la prueba en el proceso penal significa penetrar en el hecho acaecido de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente conociendo su eminente anti normatividad y antijurídicamente, mas no permisivamente, bajo que intensiones actuó o sin conocerlo creo un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir, la prueba permite establecer conocimientos acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal.

Un criterio diferente aplica en su criterio Florian quien sostiene que la prueba es: Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio.

Por su parte Neyra (2017) señala que la prueba es todo lo cual que encierra mérito mínimo suficiente y necesario para que en su condición de elemento, medio o actividad de prueba sea capaz de desarrollar en el Juzgador, el asertividad de lograr obtener la verdad concreta que se originó durante el proceso y de esta manera única una manera de desvirtuar la presunción de inocencia.

2.2.1.4.2 Clases.

Peña (2016), indica la siguiente clasificación según el objeto de la prueba.

- A. Prueba genérica.** Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de *corpus delicti*. (Peña, 2016).
- B. Prueba específica.** Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena. (Peña, 2016)

Según el momento de la formación probatoria:

- A. Pruebas simples.** Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento. (Peña, 2016)
- B. Prueba Pre constituida.** La nota de la prueba pre constituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento. (Peña, 2016).

Según la fuente de adquisición:

Peña (2016) señala.

- A. Medios de prueba personales.** Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema *probandi*, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc.

- B. Medios de prueba reales o materiales.** Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas.

Según las fuentes de conocimiento:

- A. Medios de prueba de oficio.** Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho pueden ser observados por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales. Está relacionada con una actividad que dirige el juzgador propiamente, de acuerdo con los fines de la investigación; por eso se dice con propiedad con una actividad probatoria de oficio por el juez pertenece a los modelos inquisitivos (mixtos); mientras que una actividad probatoria que es provocada por las partes, se adscribe a un modelo acusatorio, tal como lo acoge el NCPP.

- B. Medios de prueba por la actividad de las partes.** Son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel, los que serán llamados Testigos. Estas personas le proporcionan al juez, fuentes de conocimientos sobre determinados hechos o condiciones de cosas relacionadas con el tema probando; sin embargo, su admisión como medios de pruebas está condicionada a una resolución

típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad.

En cambio, Calderón (2018) expresa la siguiente clasificación:

1. **Devolutivos y no devolutivos.** Según el conocimiento de la causa se transfiera o no el superior inmediato.
2. **Ordinarios y extraordinarios.** Según se exijan o no motivos o causas tasada so expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición.
3. **Suspensivos y no suspensivos.** En el caso de los primeros, se suspende la ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre se ejecuta (p. 380).

2.2.1.4.3. El objeto de la prueba.

Viene a ser todo lo que exige ser investigado, conocido y demostrado. “No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes. Son Objeto de prueba: la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil”.

Cuando nos referimos al objeto de la prueba en el proceso, quiere decir que nos manifestamos sobre los hechos y no por los simples dichos o aseveraciones, toda vez que se presentan en los “supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Castillo, 2010)

2.2.1.4.4 La valoración de la prueba.

Con relación a este aspecto no menos importante del proceso Talavera (2009) expresa una idea muy rescatable cuando indica que “La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo

demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

Por su parte el estudioso del derecho Cubas (2016) afirma al respecto que:

“Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas”. Agrega además que “Asimismo dentro del mismo precepto podemos extraer que el sistema de libre valoración tiene ciertos alcances ya que el criterio del juez no es ilimitado, en palabras del Dr. San Martín Castro, si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio”.

2.2.1.4.5 La Prueba Pre constituida.

Es importante diferenciar bien este concepto de otros más genéricos y así una prueba pre constituida se entiende como aquella sobre la que cae el accionar oficial previo al inicio regular del proceso en la llamada etapa pre procesal, en virtud a su naturaleza de irrepetibilidad. Siempre se realiza en relación a las garantías constitucionales y legales correspondientes.

Asimismo, Hernández (s.f) señala que “Prueba pre constituida es aquella practicada tanto antes del inicio formal del proceso penal en la denominada fase pre-procesal cuanto en la propia investigación realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes y en la medida en que sean de imposible o de muy difícil reproducción”

Se hace indispensable para la preconstitución de una prueba que el manifiesto policial, ya le corresponda al implicado, a un testigo o a la misma víctima, se realice en presencia directa de dos de los sujetos procesales, a saber: el abogado del presunto implicado y el fiscal. Siendo que alguno de ellos o ambos no estuviere presente, la

actuación en referencia debe ser estimada como no idónea para fundamentar en el mismo, una concreta referencia en relación a los hechos dentro de una resolución judicial.

El artículo. 325° del NCPP señala que “para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las actuaciones objetivas e irreproducibles. La incorporación de la prueba pre constituido se produce mediante su lectura. Es el caso de las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez que contengan diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en el NCPP o la Ley, tales como las actas de reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras (art. 383°.1.c).

2.2.1.4.6 La Prueba anticipada.

Se refiere a la producción de la prueba previamente a su momento señalado en el juicio oral, “debido al peligro de pérdida de la prueba o a la posibilidad patente de que no podrá ser actuada en dicho estadio del proceso. La prueba anticipada se caracteriza por el hecho de que la no disponibilidad de la fuente de prueba para el juicio oral resulta siempre previsible en el momento en que se solicita la práctica de dicha prueba. Se realiza la actuación probatoria en un momento anterior a aquél en que correspondía o era propio. (Neyra, 2017)

Se debe comprender que una prueba anticipada, viene a ser agrega Neyra (2017) aquella practicada siempre con intervención del juez penal o del tribunal en condiciones que permiten la contradicción, realizada cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudieran motivar su suspensión. El art. 325° la equipara al acto de prueba”.

Es posible anticipar la actuación de pruebas, de la manera como indica Hernández (s.f) “cuando ellas no sean reproducibles en el acto oral o cuando siendo por naturaleza reproducibles, como es la declaración testifical, concurren circunstancias fundadas que impiden practicarlas en el plenario”.

Que se practique la prueba penal anticipada es posible solicitarse en los casos siguientes:

1. Si es que se requiriera examinar estas con mucha urgencia ya sea porque no podrá realizarse al interior de la Audiencia oral por razones de salud, porque el testigo se encuentra bajo amenaza o violencia, o ante promesa de recibir dinero o de otro tipo de gratificación para que deje de declarar o lo realice de modo falso, o si tuviere que ausentarse un testigo.
2. Ante la necesidad de crear a las personas que declararon por las mismas razones.
3. Reconocimiento del lugar de los sucesos, alguna inspección y reconstrucción de los hechos, ya que son acciones definitivas e que no se pueden reproducir.

2.2.1.4.7. La Prueba ilícita.

Esta prescrito en la ley, pero la doctrina encuentra que se entiende Por prueba ilícita se entiende a aquella obtenida por medios ilícitos, esto es, en infracción a normas de naturaleza material y principalmente contraria a principios constitucionales. Son pruebas ilícitas las obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. Aunque otros criterios doctrinarios como el que recuerda Ugaz (2013) citando a Conso que dice que “siendo que todas las normas relativas a las pruebas penales son reglas de garantía del acusado, toda infracción de las normas sobre obtención y práctica de la prueba debe estimarse ilícita, por cuanto implicaría una vulneración del derecho a un debido proceso.

La jurisprudencia nacional muestra como precedente vinculante, lo siguiente:

En el Perú el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado al respecto y ha resuelto indicando que la “Prueba ilícita es aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas. La violación se puede haber causado para lograr la fuente de prueba o el medio de prueba. (STC N° 2053-2003-HC/TC f.j 3. En este mismo sentido ver STC N° 1058-2004- AA/TC f.j 16 al 23)”.

2.2.1.4.8 La Prueba plena.

Este tipo de prueba es una variante igual que las anteriores y tiene su particularidad que la diferencia de otras cuando es la “Llamada también completa,

perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo. Prueba plena es la que basta por si sola para establecer la existencia de un hecho: por ejemplo, escritura pública, confesión judicial de parte, etc. (Cubas, 2016)

Según la Definición de la Real Academia de la lengua: “Es la prueba que acredita completamente la veracidad del hecho controvertido, en los términos en que esta fue propuesta, admitida y valorada, (RAE, 2016)

El maestro Cabanellas (2015) interesado en las definiciones conceptuales se refiere la prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de una cosa o realidad de un hecho.

Por su parte Moreno (2017) aporta su criterio al decir que es “Llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo.”.

2.2.1.4.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

Respecto a la actividad probatoria, el estudioso jurista Talavera (2009) señaló:

(...) En relación con la actividad probatoria, en el juicio oral rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y de contradicción, tal como lo prescribe el artículo 356° 1) del CPP. Tales principios permiten a las partes y al juez controlar adecuadamente la admisión y práctica de las pruebas, con el objeto de obtener resultados probatorios legítimos y altamente fiables”.

Por su parte Sánchez (2009) abriendo más luces sobre las pruebas actuadas en el proceso y participando del debate en torno al tema, dice que “La regla general de que la prueba en el proceso penal, solo es la practicada en el juicio oral, no importa que haya que negar eficacia probatoria a las diligencias que realizan en las etapas previas, diligencias que por su naturaleza son de imposible o difícil reproducción en el estado correspondiente del juicio oral”. Es bueno el aporte en la medida que el enfoque mira desde otra perspectiva.

A. El Informe policial

Sobre ello ha escrito León (2015) en su libro *El Nuevo Sistema Procesal Penal* señala que el Informe Policial (que reemplaza en el Nuevo Código Procesal Penal al Atestado Policial, propio del Código de Procedimientos Penales) se abstendrá de calificar jurídicamente los hechos investigados, así como de imputar responsabilidades.

Es cierta, en consecuencia, la afirmación hecha por Sánchez Velarde en “Gaceta Jurídica Penal”, en el sentido de que la única diferencia entre el actual atestado policial y el informe policial se ubica en el ámbito de las conclusiones que por la imposibilidad de calificación jurídica por parte de la Policía según el artículo 332 numeral 2 del Código Procesal Penal, desaparece en el informe policial.

Una idea interesante la trae Figueroa (s/f) cuando señala que “Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal”; en tanto Angulo (2006) ex Decano del Colegio de Abogados de Lima, “señala que las investigaciones incluyen la tarea de obtener y evaluar la información, no importa el tipo o propósito final de las mismas”.

Es menester agregar hasta aquí que el “El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades (Artículo 332° inc. 2 y 3).

De lo señalado, para el estudio del presente caso, debemos de puntualizar que el informe policial, desarrollado por la Policía Nacional, ha acreditado su diligenciamiento procedimental, el mismo que está incluido dentro de la carpeta fiscal N° 820-2015, de fecha 07 de julio del 2015; en el expediente No 01590- 2015-24-1706-JR-PE-02; sobre el delito de Robo Agravado, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque.

B. Las Instrucciones Preliminares (Declaración del Imputado).

Muchos estudiosos se han pronunciado al respecto, pero “En el año 2017, un estudio de Juristas Editores del Código Procesal Penal, sostuvieron que antes de tomarse una inductiva (llamada luego declaración del imputado), se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba (...). (Cubas, 2016)

La Declaración del Imputado la encontramos ubicada conforme lo señala el N.C.P.P. en su artículo 87°. Para el presente caso, que es materia de nuestra investigación, es necesario precisar que los procesados, consultando previamente con sus letrados, expresaron su voluntad de abstención para declarar, haciéndoseles saber que de acuerdo al artículo 376° inciso 1 de la norma adjetiva procesal penal, aun si no declararen el proceso continuará y en la fase respectiva se oralizarán sus testimoniales presentadas ante la fiscalía. (Expediente N° 01590 - 2015-24-1706-JR-PE-02; sobre el delito de Robo Agravado, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque).

C. Proceso en estudio: Testimoniales.

Si se trata de definir este concepto Ledesma (2011) es importante cuando señala que “el testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otra. Su función es la de representar u hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona con sus sentidos, con su memoria, con su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma como sucedió y de los peculiares matices que lo rodearon. (...) El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

En otro momento más cercano Ugaz (2014) El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En

una acepción rigurosamente jurídico-procesal es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral.

Un aporte no menos importante es el que nos presenta Echandía (2004), cuando señala en sus trabajos que “El testimonio es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria”.

Asimismo, Ramos (2013) Señala que “el testigo es la fuente de la prueba testifical, siendo la persona que declara en el proceso ante el juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas. Este autor señala que la prueba testifical tiene algunas características: a) Se trata de un medio probatorio que exige la presencia y la declaración oral del testigo ante el juez. Las declaraciones prestadas por el testigo fuera del proceso y en presencia de una persona que no sea juez, no son prueba testifical. Por ello no puede confundirse la prueba testifical con el testimonio documental. b) El testigo ha de ser un tercero respecto a los sujetos del proceso; es decir, no se puede ser ni juez ni parte en el proceso que declara. c) La declaración de testigos debe referirse a los hechos pasados de los que haya tenido conocimiento directo (por haberlos presenciado) o indirecto (porque se lo han contado)”

En el presente trabajo de investigación, se han recuperado los siguientes testimoniales, según el expediente en estudio No 01590-2015-24-1706-JR-PE-02:

Testimonio del agraviado DRL, “quien declarará como fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos el día 16 de marzo del 2015, y donde fue que se logró capturar a dos de ellos, además de precisar que le robaron y el perjuicio que se le ocasionó”.

En un interrogatorio practicado por la Fiscalía dijo, en el dos mil catorce trabajaba en taxi, en las intersecciones de la avenida Sáenz Peña y Cruz de Chalpón, se encontraba descansando, en ese momento había inclinado el asiento hacía atrás,

eran las once y media de la noche aproximadamente, de pronto venían tres sujetos adelante del carro y uno de ellos abre la puerta y le golpearon en el lado izquierdo del oído, se le adormece hasta ahora, que, bajo por la puerta del lado derecho y pidió apoyo, pasaron taxistas y moto-taxistas, lo apoyaron, correr- refiriéndose a los tres sujetos- por intermedio del parque hace la Cruz de Chalpón y Próceres, los señores lo apoyan y llaman al 105, parece que estaban mareados, que tenía un billete en el bolsillo de la camisa, cincuenta soles, que, no recuerda como estaban vestidos, los compañeros que lo apoyaban le decían que han entrado a un bar, eran tres, uno abre la puerta y le dio golpe, el que lo golpea lo sustrajo el dinero, tenía una arma blanca, el otro no hizo nada sino salieron corriendo, salieron corriendo los tres, dos estaban adelante del carro, en tres minutos los ubica, los que apoyan eran de otras empresas, los reconoció porque ellos salen corriendo y se meten al bar, no habían más clientes sólo los señores , estaba con short el más gordo y el más flaco con polo, pido el apoyo a la central, vienen los compañeros y también llaman al 105, que, él les dijo a los policías que los señores estaban adentro porque le dijeron los compañeros, él ingresa el Bar con los policías, a los únicos que, los señaló a los acusados, no recuerda si ellos están acá.

Se objetaron las siguientes preguntas, al contra interrogatorio de la abogada:

Testimonio del SOS PNP (10), el que declarará en relación a forma y circunstancias en que se habría producido la intervención de los procesados dentro del bar D' Rumba en el distrito de José Leonardo Ortiz, el día que sucedieron los hechos.

Asimismo siguiendo el proceso consta que Al interrogatorio de la Fiscalía dijo, continua trabajando en Águilas Negras, ese día hacían patrullaje por las zonas de Bancos y Cajeros, estaban por la intersección del El Dorado y Balta, escuchan por radio que se suscitaba un asalto en el Bar D'Rumba por Próceres y Cruz de Chalpón, se encontraban cerca, en el momento que llega ubica al agraviado y lo lleva hasta el interior del lugar y le sindicada al señor que ata de polo banco en sala, y en ese momento estaba con polo rojo, estaban los habían asaltado, baja con fusil, ingresa, el

otro señor corre al baño y el otro alza las manos y el otro se va al baño, el de polo blanco se pone de pie de la mesa y opta por levantar las manos, tenía una gaseosa en la mesa y llega el grupo de intervención rápido y el de camisa cuadros vestido en juicio corre al baño y lo detiene el grupo, un señor estaban en el mostrador del bar, el agraviado le dijo que faltaba otro, que, el detuvo al de polo rojo.

Añade por su parte que Se identifica en juicio como B, que los señores se negaban, pero el agraviado los sindicaba directamente.

Con respecto al al contra interrogatorio de la abogada dijo que los dos se paran por que los apunta con el fusil y el señor logra correr hacia el baño, el agraviado sólo sindicó al de polo rojo. Al contra interrogatorio del abogado dijo que en el momento no le hizo el registro personal al de polo rojo. Aclaraciones del Juez Gálvez dijo que el agraviado manifestó después que también había estado presente el que se fue al baño. Se incorpora el acta de registro personal.

Testimonial de (30), quien declarará sobre la versión del agraviado con relación al robo denunciado ante la policía y las acciones realizadas al pecto para capturar a los autores de ese delito.

Al interrogatorio de la Fiscalía dijo ese día se encontraba en Sáenz Peña y Leguía y se pido ayuda, laboraba en la empresa de taxis Los Ángeles, que el apoyo policial lo pide la empresa de taxis como siempre lo hacen, sólo sabe que habían asaltado a su compañero.

- ❖ Al contra interrogatorio de la abogada. Ninguna.
- ❖ Al contra interrogatorio del abogado. Ninguna.

Aclaraciones del Juez. Gálvez dijo que él fue al lugar, pero al señor -agraviado- ya lo habían asaltado, en el lugar, había bastante desconocida, él es el primero de la empresa que llega.

Testimonial de (30), se refiere a quien declarará sobre la conducta de los acusados junto a un tercer sujeto, dentro del su local, como es el Bar D'

Rumba, el día de los hechos en horas de la noche y por qué motivo se produjo su intervención, así como sobre la entrega de los videos de seguridad de su local a personal policial, según el acta de recepción.

Añade que Al interrogatorio de la Fiscalía dijo que se dedica en forma independiente en el local de cajero, desde las cinco de la tarde a una de la mañana, ese día pasaron unos sujetos, ingresaron a los servicios higiénicos luego pidieron una gaseosa, pero nos lo atiende porque en la puerta había bastante gente para que los saquen, los que ingresaron eran tres, que, no pagaron porque no se les atendió, desconoce el motivo porque querían que los saquen, llegó la policía y procedieron a la intervención, que les dijo que pidan los videos, que el local cuenta con cámaras de seguridad, la Policía interviene a dos personas por que los acusaban, una persona los acusaba, sobre el tercero desconoce qué paso.

- ❖ Al contra interrogatorio de la abogada. Se objeta la pregunta.
- ❖ Al contra interrogatorio del abogado. No pregunta.

Asimismo Aclaraciones del Juez. Gálvez dijo que una persona ingresa con la policía y los acusaba, desconoce de qué.

Testimonial del PNP (40), el que hablará sobre la razón de la intervención de los implicados “el día 16 de marzo del 2015 en horas de la noche y dentro de un bar y el resultado del registro personal de los acusados conforme a las actas de registro personal. Se desiste el señor Fiscal”

Información recuperada del Expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02; sobre el delito de Robo Agravado, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque.

D. Pruebas Periciales.

Sobre este ítem hay mucho que anotar, pero es pertinente entender “Por prueba pericial se debe entender, en principio, a un perito que comparece a juicio oral y presta declaración ante el tribunal en forma directa a través del examen directo y el contra examen de las partes. Esto quiere decir que su declaración en juicio no puede ser reemplazada, sustituida o complementada por

declaraciones previas registradas en actas o por su informe pericial escrito, salvo los casos excepcionales regulados por el Código. (Baytelman & Duce, 2008)

Asimismo los tratadistas Bazán & Balcazar (2015) afirman que la pericia es concebida como un instrumento de percepción de hechos, para lo cual se requiere de cierta preparación o aptitud que el juzgador no cuenta, sino el perito, quien emite opinión sobre los hechos del proceso, verificándolos con conocimientos calificados y especializados que hacen posible al juzgador conducir debidamente la solución de un problema en determinado sentido y pronunciarse sobre la responsabilidad o inocencia del procesado.

En el presente trabajo de investigación, se encontraron los siguientes medios probatorios periciales:

Examen de Perito Médico Legista (50), con la finalidad de que narre las conclusiones que arribó en el Certificado Médico Legal N°-712-L, después de la práctica del reconocimiento del agraviado. “Dijo que el certificado médico no está alterado, es su firma. Se dio lectura integral”.

Con respecto al examen del Fiscal: “Dijo que el agente causante de la lesión es una gente contundente duro, y de borde romo, coincide con lo manifiesta por el agraviado, la equimosis o moretón, a y por detrás de la oreja, que, había dolor en la zona.

- ❖ Al contra examen de la abogada. No hizo preguntas.
- ❖ Al contra examen del abogado. No hizo preguntas.

Información recuperada del Expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02; sobre el delito de Robo Agravado, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque.

E. Documentales.

Puede considerarse como documentales a la prueba documental consiste en aquella obtenida a partir de un escrito, debiendo constar datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se puede proceder a realizar una división primaria de la prueba documental en atención al sujeto expedidor del mismo, considerando la existencia de documentos públicos y documentos privados. (Iberley, 2020)

También se encuentra que “Es el medio de prueba real que consiste en el examen de una cosa o instrumento que puede ser llevado al tribunal; por tanto, incluye no sólo los documentos propiamente dichos, sino todo tipo de piezas de convicción que pueden llevarse a la presencia judicial. En general, esa prueba tiene el carácter de reconstituida”. (Diccionario Jurídico Web, s.f.)

En el presente trabajo se han reconocido los siguientes documentos:

1. Acta de intervención policial fechada el 16 de marzo del 2015, con la que se logra acreditar que la PNP detuvo a los imputados (B) y (C) en el interior de un bar y con motivo de la sindicación del agraviado DRL, quien los reconoció como dos de los tres autores del robo agravado sufrido previamente en la Plaza Cívica.

APORTE. Se da acreditación de que el denunciante otorga la caracterización física, como es la ropa que vestían el trio de sujetos que realizaron el robo de los cincuenta nuevos soles, siendo que por esto que los interviene la policía, dando precisión que a dos de estos sujetos se les sindicó como responsables del agravio por parte de los acusados LDF y AVG.

2. El acta de registro personal del imputado B, mediante la cual se acreditará que en su poder solo tenía la suma de S/.1.30 nuevos soles y sirve para desvirtuar su postura, respecto de que estuvo en el Bar D' Rumba para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello.

APORTE. El procesado B cuando declaró a nivel preliminar manifestó que se hallaba en el local de expendio de bebidas alcohólicas como cerveza, y que solo contaba con y se le halló un sol con treinta céntimos, por lo que con ello queda desacreditado este indicio de negativa justificación contra su acusación.

3. El acta de recepción fechada el 17 de marzo del 2015, según la cual el encargado del Bar D' Rumba entregó a personal policial los videos de seguridad del local donde se produjo la intervención policial de los acusados, con motivo de la sindicación del agraviado.

Un nuevo aporte es que acreditar la procedencia lícita del contenido de grabaciones de video captados por la cámara de seguridad del local D' Rumba y contiene las imágenes de los dos acusados en el local.

4. El acta de visualización del video fechada el 02 de junio del 2015 con la que se acreditará que los acusados ingresaron al Bar D' Rumba a las 23:16:21 p. m, del día 16 de marzo del 2015, junto a un tercer sujeto desconocido, que los tres se ubicaron en lugares distintos dentro de ese establecimiento (diferentes mesas), que pidieron al encargado una botella de cerveza, pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local (en el piso), y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada en su celular y dejó abandonados a los acusados, saliendo por la misma puerta de ingreso, quienes se cambiaban de mesa, hasta que se les pidió que se retiren de ese local, pero no lo hicieron; posteriormente ingresó el agraviado con la policía , quien los sindicó y se procedió a su detención en forma inmediata”.

APORTACION. Permite precisar cuál ha sido la actitud de los acusados en el interior del Bar además ingresaron con otro sujeto desconocido, coincide con lo que, acusado con el acta de intervención policial, y conforme lo ha manifestado encargado del Bar.

5. Un disco compacto (CD) que contiene tres videos de seguridad del Bar D' Rumba, a fin de que mediante su reproducción y visualización se acredite que los acusados el día de los hechos llegaron a lugar de su intervención junto a un tercer sujeto, que coincide con la versión del agraviado, respecto de que fueron tres los agentes del delito, quienes Huyeron juntos y se fueron y a esconder dentro de un bar, pero solo se logró la captura de dos de ellos. (Se anexa al acta de recepción). SE DESISTE.
6. El Oficio N° 4067-2015 que remite el Coordinador del Registro Distrital de condenas con el que se acreditará que los acusados son agentes primarios, al no registrar condenas y servirá para sustentar la pretensión punitiva de Fiscalía.

APORTE. Está referido a la pena solicitado, basándose en el tercio inferior por carecer de antecedentes penales”.

Información recuperada del Expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02; sobre el delito de Robo Agravado, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque.

2.2.1.5. La sentencia.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Para Calderón (2018) este vendría a ser: “el acto procesal más importante pues es la convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico o punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso; en tanto se puede añadir a aquella que indica que “La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso”.

Por su parte Rioja (2009) afirma que la sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema. Por ello, para el correcto funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada, la debida motivación de las resoluciones es

una de las principales garantías de la administración de justicia; implica que el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas se ajustan y están en conexión al interés general de la sociedad, garantizando ante el colectivo social que los fundamentos que amparan las conclusiones a las que se llega, son consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas.

Este concepto es amplio, pero abarca casi todo su contexto.

En opinión de Peña (2016): La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendiendo otorgarle un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; (...) en este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio”. Como es de verse la perspectiva del autor es la sentencia como acto del órgano jurisdiccional.

2.2.1.5.2. Estructura.

Calderón (2018) precisa: usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

Así se tiene también que En virtud de aquello, tenemos que la definición de todo conflicto judicial, se termina al pronunciamiento de los jueces, teniendo una estructura bastante recorrida que consta de tres partes, aunque dentro del ejercicio procesal de los tribunales, actualmente de forma manifiesta se observan solo dos.

En el presente trabajo de investigación que tiene como objeto de estudio las sentencias del expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, correspondiente al Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque, encontramos que las sentencias de la primera y segunda instancia, presentan las siguientes partes:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.

A) Parte expositiva.

En este apartado se hace un relato de los sucesos que fueron objeto de investigación y juzgamiento. Además, se realiza un detalle del desarrollo del procesal en sus fases de alta importancia. Calderón (2018)

Es un apartado introductorio de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales. (San Martín, 2016); los que se pasa a detallar de la siguiente manera:

- **El encabezamiento.** Configura la parte de introducción de la sentencia la cual contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín, 2016).

- **El asunto.** Viene a ser el planteamiento del problema para el cual se busca resolución con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martín, 2006).

- **El objeto del proceso.** Configura el conjunto de presupuestos mediante los cuales el juzgador decide, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2016)

También, el objeto del proceso está conformado por:

i) Los hechos acusados. Vienen a ser aquellos “que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2016).

ii) La calificación jurídica. Es el tipificar legalmente los hechos que realiza el representante del Ministerio Público, lo cual tiene carácter vinculante para el juez. (San Martín, 2016).

iii) La pretensión penal. Es el pedido que realiza la Fiscalía en relación a la aplicabilidad de “la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado”. (Vásquez, 2000).

iv) La pretensión civil. Viene a ser el pedido que hace la Fiscalía o la parte civil constituida de manera debida, “sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez, 2015).

Posición de la defensa. Corresponde a la tesis o “teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa.

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y

jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015)

Asimismo, en este punto “cabe precisar: que se aplica el Principio de Motivación tal como se encuentra previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee — (...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, tal como hace mención en la siguiente frase Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa” (Pérez, 2012, p. 1).

Así por otro lado Calderón (2018) “La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.”

También aporta León (2015) su percepción al señalar que “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- a) **Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos”. (Bustamante, 2001).

En esta perspectiva, es menester que una correcta valoración probatoria, se debe practicar teniendo en cuenta las valoraciones siguientes:

i) Sana crítica y valoración. Significa la apreciación según la técnica de la sana crítica buscando el establecimiento de “cuánto vale la prueba”, es decir, el nivel de veracidad que observa la prueba de acuerdo con los hechos señalados dentro del proceso.

ii) Valoración según la lógica. Aplicar una valoración según la lógica supone un cuadro de regulación de la sana crítica al cual corresponde hacerle la propuesta de la reglamentación correspondiente adecuada a la realidad, de una parte y de la otra como articulación general en el desarrollo de los procesos de acuerdo al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 2012).

iii) Valoración según el conocimiento científico. Esta forma de valorar tiene aplicabilidad para la denominada prueba científica, aquella que generalmente se realiza como pericia, apareciendo en mérito a la labor de determinados profesionales que pueden ser de la medicina, contabilidad, psicología, matemáticas u especialistas en otras ramas de conocimiento, como por ejemplo mercados o la estadística, entre otros). (De Santo, 2013).

iv) Valoración según las máximas de la experiencia. Este tipo de valoración según las máximas de la experiencia presupone la utilización de la experiencia para definir la validez y la existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de

atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2016).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

a) *Determinación del tipo penal aplicable.* Según Peña (2016), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia . El órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”. (San Martín, 2016).

A. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos”. (Plascencia, 2014).

B. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2014).

C. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; se debe de considerar a Neyra (2017):

- a) Realización del riesgo en el resultado. “Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado.
- b) Ámbito de protección de la norma, Por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.
- c) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero.
- d) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

ii) Determinación de la antijuricidad. Sobre esta definición Cubas (2016) dice Que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación . Para determinarla, se requiere:

- a. **Determinación de la lesividad.** Sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
- b. **La legítima defensa.** Que de acuerdo con Zaffaroni (2012) “se le otorga la calidad de “caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés

por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

- c. **Estado de necesidad.** El mismo Zaffaroni (2012) se encarga de definirlo y sostiene que esta es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.
- d. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Siguiendo con el maestro Zaffaroni (2012) este implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) sin excesos.
- e. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Aquí el profesor Zaffaroni (2012) señala que esta “causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.
- f. **La obediencia debida.** Se parte de observar cómo se articula por lo que el maestro Zaffaroni (2012) argumenta que consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

- iii) **Determinación de la culpabilidad.** El mismo Zaffaroni (2012) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación. A decir de Plascencia (2014), es la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo

insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

- a) **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a. facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b. facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”. (Peña, 2016).
- b) **Comprobar la probabilidad del saber de la antijuridicidad.** Este supuesto indica que es culpable el que haya poseído la capacidad de poder saber el grado de antijuridicidad de su acción, teniendo en cuenta que este conocimiento es un supuesto para los sujetos con coeficiente intelectual normal, pudiéndose en esta categoría negarse en mérito al “error”, como suceso que excluye al dolo en la medida que elimina su capacidad comprensiva criminal de la acción, estructurando una circunstancia para justificar o de inculpar. (Zaffaroni, 2012).
- c) **La ausencia de miedo insuperable, su comprobación.** Se orienta hacia una “justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”. (Plascencia, 2014).
- d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** Nuevamente al respecto Plascencia (2014) dice que la “no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”.

iv) **Determinación de la pena.** En relación a esto se ha pronunciado la Corte Suprema la misma que logrado establecer a que “la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)”, así según:

- a) **La acción, su naturaleza.** La Corte Suprema, citando a Peña (1916), indica que esta circunstancia, podría menguar o agrandar la pena, permitiendo dimensionar el grado del injusto cometido. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).
- b) **Los medios empleados.** la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- c) **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del

bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- d) **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- e) **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- f) **Los móviles y fines.** De acuerdo a este criterio “la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- g) **La unidad o pluralidad de agentes.** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- h) **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Este aspecto corresponde a las “circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- i) **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- j) **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- k) **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Aquí se encuentra una norma expresa que sigue este criterio, refiriéndose al art. 46 que “considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

- v) **Reparación civil, su determinación.** Este trabajo es bastante delicado y muy especial e importante, por eso en jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- a. **El principio de proporcionalidad en la afectación al bien vulnerado.**
La Corte Suprema ha resuelto que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- b. **La proporcionalidad con el daño causado.** Es un criterio y principio del general del derecho, por lo que “la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- c. **Situación del sentenciado y la proporcionalidad.** En relación a ello Núñez (2011) señala que en “este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”.
- d. **Imprudencia de la víctima y proporcionalidad (casos culposos).** Sobre este criterio se toma en cuenta que si la imprudencia solamente hubiese

concurrido para producir el daño, la indemnización debe ser rebajada por el juzgador, de acuerdo a circunstancias, según lo señalado en el artículo 1973 del Código Civil, asimismo se define de acuerdo a la ley de tránsito prevista en el “Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido”.

- vi) Principio de motivación y su aplicación.** Para entender que se ha formulado una correcta motivación de la sentencia judicial, se debe cumplir lo siguientes:
- a. **El Orden.** – Lo cual en palabras de León (2008) significa que El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.
 - b. **Fortaleza.** – Es menester citar a León (2015) quien dice que Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.
 - c. **Razonabilidad.** Es oportuno convocar la opinión del maestro Colomer (2000) Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.
 - d. **Coherencia.** El maestro Colomer (2000) ha manifestado que “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del

fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”.

- e. **Expresa motivación.** Es pertinente el concepto que presenta Colomer (2000) cuando expresa que “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”.

- f. **Clara motivación.** El maestro Colomer (2000) afirma que este “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”.

- g. **Motivación basada en la lógica.** De acuerdo con Colomer (2000) este comprende que la motivación que se desarrolle no deba contradecirse entre sí, ni tampoco con la realidad cognocida, por lo que debe respetar el postulado de “no contradicción” mediante el cual se halla prohibida la afirmación y negación, simultáneamente, de los hechos con alguna fundamentación jurídica, etc.

C) Parte resolutive.

Es la última parte de la resolución es decir de la “decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal”. (AMAG, 2015) “Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno del delito atribuidos”. (Calderón, 2018)

Además, se añade que en “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2016).

- a) **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial.
- b) Resuelve en relación a la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2016).
- c) En segundo lugar Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2016).
- d) Corresponde cuando resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2016).
- e) En relación a la Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006).
- f) **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
 - Exhibe el principio de legalidad de la pena. “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias

jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2016).

- a. Presenta individualizadamente su decisión. “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001).
- b. Es evidente la existencia de una exhaustiva decisión. De acuerdo con San Martín (2016), “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- c. Existencia de Claridad en la decisión. Según el tratadista Montero (2001) esto “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Cabe señalar que, en el presente trabajo de investigación, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del expediente N° 01590.2015-24-1706-JR-PE-02; tuvo el siguiente desenlace:

FALLA: CONDENANDO a B y C, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO AGRAVADO previsto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos, dos, tres y cuarto del primer párrafo del Código Penal en agravio de Daniel Reyes Lucero, y como tal se les impone al primero DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA y la que computada desde el día de su detención, el día dieciséis de marzo del dos mil quince vencer el día quince de marzo del dos mil veintisiete, cursándose los oficios pertinentes; FIJARON en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que pagara los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. SE

DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin; IMPÓNGASE el pago de las COSTAS del sentenciado, (...)”.

2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

Similarmente, la sentencia de segunda instancia, emitida por la sala revisora de la causa impugnada en los plazos permitidos por la ley, contiene las partes enunciadas de manera lógica y doctrinaria, así tenemos:

A. Parte expositiva.

- a. Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”.
- b. Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988).
 1. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).
 2. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988).
 3. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
 4. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta

interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (Vescovi, 1988).

5. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988).
6. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”. (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa.

- a) Ejecución de la valoración probatoria. En relación a este sector, se evaluó la valoración probatoria según idénticos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.
- b) Se desarrolla un juicio jurídico. En relación a este sector, se evaluó el juicio jurídico de acuerdo a idénticos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.
- c) Presenta una motivación de la decisión. En relación a este sector, se aplicó la motivación de la decisión de acuerdo a similares criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

C. Parte resolutive.

Aquí se evalúa si es que la decisión resolverá los puntos que se han planteado en la apelación inicialmente, asimismo si es que la decisión tiene claridad y se puede entender con facilidad; por eso, se evaluará:

a) Lo decidido sobre la apelación. Buscando asegurarse una correcta decisión en relación al basamento de la impugnación planteada, debiendo evaluarse:

1. De la apelación, al momento de que el expediente sube a su segunda instancia, no debe hacer un examen de la totalidad de la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos generados por el objeto de la impugnación, dando limitación a su pronunciamiento solamente sobre esas cuestiones jurídicas, empero, el juez podrá señalar errores de manera que sean causantes de nulidad, y por ellos proceder a resolver la nulidad de la sentencia de primera instancia. (Vescovi, 1988). Resolver sobre el objeto de apelación, obliga que lo que decide el juez en segunda instancia deberá tener “correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988).
2. Prohíbe la reforma peyorativa. “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988).
3. Resolución coherente con la parte considerativa. “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988).
4. Resolución en relación al problema jurídico. En relación a esta sección, viene a ser una expresión del principio de multiplicidad de instancia.

b) Presentación de la decisión. En relación a este sector, la presentación de la resolución sentencial se realiza con iguales criterios que la resolución sentencial de primera instancia, para lo cual se dirigió esta investigación al contenido del Expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, el mismo que presenta la resolución de la sentencia de segunda instancia que dice lo siguiente:

1. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, en la parte que se condenó al apelante C como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por el artículo 188, con las agravantes previstas en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del código penal; en agravio de A; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijándose la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá pagar al agraviado en forma solidaria con el sentenciado B; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

2.2.1.5.2.3 Clasificación de las Sentencias.

De acuerdo con Calderón (2018) estas son:

- A. Sentencia condenatoria.** Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.
- B. Sentencia absolutoria.** Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso.

Es pertinente indicar que en la investigación que se desarrolla, sobre el expediente judicial N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, sobre el delito de Robo Agravado, el segundo Juzgado Penal Permanente de Chiclayo, del distrito judicial de Lambayeque, expidió la sentencia, la misma que contenía el fallo condenatorio bajo el tenor siguiente:

Por los fundamentos expuestos, (...), FALLA: CONDENANDO a B y C, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO AGRAVADO previsto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos, dos, tres y cuarto del primer párrafo del Código Penal en agravio de Daniel Reyes Lucero, y como tal se les impone al primero DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA y la que computada desde el día de su detención, el día dieciséis de marzo del dos mil quince vencer el día quince de marzo del dos mil veintisiete, cursándose los oficios pertinentes; FIJARON en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que pagara los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin; IMPÓNGASE el pago de las COSTAS del sentenciado, (...)

Asimismo, se debe señalar que “la parte afectada con la mencionada Resolución, no estando, conforme con la determinación ahí adoptada, dentro de los plazos que le otorga la ley y el pleno uso de su derecho a interponer una acción impugnatoria, formula APELACIÓN, para que dicha resolución sea revisada y resuelta en instancia superior. Fue entonces que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el órgano jurisdiccional quien se ocupó de dar trámite a dicha medida impugnatoria.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.6.1. Definición.

Un medio impugnatorio viene a ser un instrumento jurídico procesal contenido en las leyes con la finalidad de producir una revisión de la totalidad o parcialmente de las resoluciones del juzgado, “dando lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal, en este trabajo analizaremos los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral y otras figuras que se pueden considerar medios de impugnación por modificar resoluciones y tener efectos jurídicos similares”. (Escalante & Quintero, 2015)

Siendo así un medio de impugnación es un mecanismo que la legislación otorga a las partes y terceros legitimados para petitionar ante el órgano jurisdiccional la realización de una nueva evaluación, por el mismo Juzgador o por otro de mayor o

superior jerarquía, para un acto procesal con el que hay desacuerdo o inconformidad o porque presumiblemente estuviera incurriendo en vicio o error, con la finalidad de “que se anule o revoque, total o parcialmente”. (De la Cruz, 2008)

Es la susceptibilidad de cometer error en los órganos jurisdiccionales, paralelamente que el error es inmanente a la calidad de ser humano. “Es así que, *Guash* sostiene que se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación y su fiabilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales.” (Castañeda, y otros, 2012).

Hay otra opinión que sostiene que es el “(...) conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano judicial autor de la misma, bien por otro superior, con la finalidad de incrementar las garantías de justicia de las resoluciones judiciales”. (Díaz, 2012)

En correlación a esa descripción, el Magistrado Villa Stein (2016) señala que: el uso de los recursos o medios impugnatorios constituyen un derecho individual, en tanto que la interposición de cualquier impugnación constituye un acto voluntario del justiciable (entiéndase todas las partes procesales) si bien es cierto que la persona sometida a juicio, en uso irrestricto del principio constitucional del derecho de defensa, puede presentar los recursos que franquea la ley; también es cierto que tal derecho debe enmarcarse dentro de los límites que la propia ley señala (R.N. N° 2618-2004-Lima, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.6.2. Argumentos de los medios de impugnación.

Como parte esencial en un proceso jurisdiccional se presentan las garantías de defensa y del derecho de impugnación a través de los recursos o medios de defensa los cuales tienen como fin corregir un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial”. (Escalante & Quintero, 2015)

El argumento impugnatorio se ubica en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable”. (Velarde et al, 2016)

El carácter central del recurso, tal excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se mejore la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios de impugnación como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el fin de modificarla, anularla o revocarla . (Escalante & Quintero, 2015)

La institución de la impugnación procesal se inicia en la consideración que el acto de juzgamiento es una acción humana y, por esa razón, es posible que se incurra en error, de ser de ese modo, se debe otorgar a las partes la opción de revisión de los errores en los que ha incurrido un acto procesal. Estos yerros en que se pudiera incurrir son factores para impulsar la impugnación, pudiendo ser estas:

a) El error *in iudicando*. Que se conoce también como vicio dentro del juicio. “Es un error del Juez que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable. Por ello, generalmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente. Se refieren al contenido del proceso.

b) El error *in procedendo*. Son conocidos también como error de actividad o defectos en la construcción. Es un error que se produce debido a la afectación de una norma procesal esencial. Surge por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal, por ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto a lo previsto por la norma procesal. Constituyen pues, irregularidades o defectos del procedimiento”. (Velarde, Jurado, Quispe & García, 2016)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

2.2.1.6.3.1 Recurso de reposición.

A decir de Villa Stein (2016) El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad impugnar decretos que contengan vicios *in indicando* o *in procedendo*. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso disponiéndose actos procesales de simple trámite (de acuerdo el artículo 121 del Código Procesal Civil), por lo que no se pronuncian sobre el fondo de la materia (p. 99).

Reátegui (2016). Es un recurso procesal a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior (p.125).

Por su parte Ayán (2007) La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio.

2.2.1.6.3.2. Recurso de apelación.

A decir de Villa Stein (2016). El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación de característica ordinaria, devolutiva y suspensiva. Tomando en consideración que los fundamentos de todos los recursos que se indican en nuestras leyes es la falencia del operador judicial, a través de la apelación se pretende en específico que la instancia superior inmediata a la que emitió la sentencia en apelación, proceda a revocar, confirmar o anular, si es que se hubiera generado un defecto que no se puede subsanar y que produzca vicio para la validez de los actos procesales respectivos (p. 37).

En el Nuevo Código Procesal Penal, se decidió configurar “un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”. (Talavera, 2014)

Viene a ser un recurso ordinario, es decir la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones, es un recurso constituido de instancia, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso, En otras palabras, no estas limitado solo a revisar la aplicación correcta de la ley como sucede en el recurso de casación.

El recurso de apelación es un remedio procesal orientado a conseguir según Palacio (2006) que un tribunal jerárquicamente superior generalmente colegiado revoque o modificado una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

2.2.1.6.3.3 Recurso de casación.

A decir del magistrado supremo Villa Stein (2016), sostiene que mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto (p.87).

De acuerdo con Ramírez (2004) La Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (*in procedendo*).

2.2.1.6.3.4 Recurso de queja.

En opinión del magistrado supremo Villa Stein (2016) el recurso de queja o queja de derecho, como también se le conoce, es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación (p.71).

Siguiendo al maestro San Martín (2016) El recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no al derecho.

Corresponde a un recurso único en su género pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

2.2.1.6.3.5 Recurso de Nulidad.

Al respecto Alsina (s.f.) manifiesta que La nulidad es la sanción expresa, implícita o virtual que la Ley establece cuando se han violado u omitido las formas, por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales.

El Recurso de Nulidad tiene procedencia contra 5 tipos de resoluciones judiciales:

- I. Sentencia en proceso ordinario.
- II. Sentencia que concede condena condicional.
- III. Auto que revoca condena condicional.
- IV. Auto que resuelve excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- V. Auto o resolución definitiva que extinga la acción o ponga fin al procedimiento o a la instancia.

2.2.1.6.3.6. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio.

Con relación a esta investigación que fuera desarrollada en el Expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque; se aprecia el mérito al recurso de apelación, presentado

por el sentenciado C, es materia de revisión por la Sala, la sentencia contenida en la resolución número cinco, del ocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, en la parte que se condenó al apelante como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por el artículo 188, con las agravantes previstas en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del código penal; en agravio de A; imponiéndosele doce años de pena privativa de libertad y fijándose la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá pagar al agraviado en forma solidaria con el sentenciado B.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Esta teoría es muy compleja y vasta, pero se puede citar a Díaz (2004) quien manifiesta que esta teoría se encarga del estudio del delito, se refiere a un estudio de sus elementos de manera general, es decir, el delito dentro de la parte general del derecho penal, estudiando elementos comunes a todos los delitos, cabe hacer notar que el estudio de las características propias de cada figura delictiva corresponde a la parte especial del derecho penal. Díaz (2004)

El tratadista Raffino (2018) dice que “Cuando hablamos de un delito o un crimen, hacemos alusión a una conducta social que violenta los códigos de convivencia y legalidad establecidos en la Ley, y que por lo tanto se considera un hecho culpable, imputable, típico y antijurídico, es decir, una acción u omisión contraria a las leyes por las que elegimos regirnos y que por ende amerita un castigo o resarcimiento”.

Por su parte Muñoz (2004) sostiene que la teoría del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito,

sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos.

Jiménez de Azúa citado por Chaparro (2011) La ciencia del derecho penal es definida como un universo de conocimientos ordenado, sistemático y coherente cuyo objeto es determinar cuándo una acción constituye delito y dotar de legitimidad la aplicación de la norma penal. Su objeto es el de establecer si el individuo debe responder penalmente por e un caso en concreto.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

A. Teoría de la tipicidad. A través de la tipicidad, el que legisla señala una solución o castiga, que viene a ser la razón de la aplicabilidad del poder penal, orientada a una forma determinada de acción que produce lesividad para la comunidad, de tal manera que las personas en la sociedad adecuen su actuación de acuerdo a lo que exige el ordenamiento jurídico, siendo que para tal efecto, se debe hacer la descripción de manera clara, precisa y de buena comprensión del comportamiento exigido o prohibido, de forma genérica y abstracta (Navas, 2003).

Asimismo, Ortiz (2016) considera que La tipicidad es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal.

En su compartido criterio los tratadistas Peña (2016) sostienen que: Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (pp. 132-133).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2014).

Welzel citado por Peña y Alzamora (2010) explica que: la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (P. 175).

En su momento Villavicencio (2006) afirma que La antijurídica significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho”.

C. Teoría de la culpabilidad. “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)”. (Plascencia, 2014).

Aquí interviene también el gran maestro Zaffaroni (2014) quien dice que “Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona”. Siendo este autor una autoridad del Derecho su opinión es de fuerza.

Por otra parte Peña (2010) manifiesta que la culpabilidad es la circunstancia en que se ubica un personaje imputable y responsable, que habiendo podido manejarse de una forma no lo hizo, por lo tanto el juzgador resuelve que merece una penalidad. Es una relación de causa efecto de carácter ético y psicológico entre un sujeto y su comportamiento.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Se puede anotar con respecto a este ítem, que luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución).

El tratadista Cárdenas (2016) manifiesta que la pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo”.

Por otro lado Merino (2014) afirma que la consecuencia del delito cometido es la pena pues siendo así es un mal que se atribuye por intermedio de una instancia

competente a una persona, como reacción o consecuencia ante un comportamiento desaprobado o reprochable de esa misma persona. ; en tanto por su parte Carrara, Francesco nos dice acerca de la pena: “Es un mal que de conformidad con la ley, el estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito”.

Del presente trabajo de investigación podemos señalar que la pena impuesta a los imputados del delito de Robo Agravado, tramitado en el expediente judicial N°01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal Permanente de Lambayeque fue de: DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; esta decisión fue redactada en fecha ocho de enero del Año dos mil dieciséis.

2.2.2.1.4. La reparación civil.

Alegría y Espinoza (2014) afirman que “La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la reparación civil.”

Beltrán (2008) cuenta que Para aquel determinado culpable es correspondiente a dicha consecuencia (...) La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal; en tanto Velásquez (2007) dice que la reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone conjuntamente con la pena a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito.”

Asimismo Peña (2016) dice que como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

Del contenido del expediente No 01590-2015-24-1706-JR.PE-02, que fue materia de nuestro estudio y análisis, encontramos dentro de la sentencia condenatoria de los acusados B y C; que además se le sentenció al pago de la reparación civil a favor del Agraviado, bajo el siguiente tenor:

FIJARON en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que pagara los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin; IMPÓNGASE el pago de las COSTAS del sentenciado, las que se calcularán en ejecución de sentencia si las hubiera; CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuere la presente resolución inscribese en el Registro Central de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley (Resolución N° 05 del 08/01/2016. Segundo Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque).

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

Según los datos contenidos en la denuncia fiscal y otra documentación que obra en el expediente, los hechos que se evidencian en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, muestran que el delito investigado fue: Robo Agravado (Expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02; Distrito Judicial de Lambayeque).

2.2.2.2.2. El delito de Robo Agravado dentro del Código Penal peruano.

Un importante autor como Flores (2017) indica que el Código penal dedica el título V, a la regulación de los delitos contra el patrimonio y está estructurado en once capítulos, que tratan; del hurto Cap. I, del robo Cap. II, del abigeato Cap. II A, de la apropiación ilícita Cap. III, de la receptación Cap. IV, de la estafa y otras defraudaciones Cap. V, del fraude en la administración de personas jurídicas Cap. VI, de la extorsión Cap. VII, de la usurpación Cap. VIII, de los daños Cap. IX, de los delitos informáticos Cap. X, y de las disposición común Cap. XI.

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el artículo 189° y tiene como base al robo, que es sancionado por atentar contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.

De acuerdo con Salinas (2009), dice que para estar ante la figura delictiva del robo agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento valor pecuniario indicado expresamente solo para el hurto simple.

En su turno Peña (2016) indica que el robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

Por su parte Saraguro (2009) indica que el Robo agravado es el despojo de los bienes con violencia a las personas con el ánimo de apropiarse de ellos, en nuestro medio suceden muchos de estos casos de robo con agravantes, o sea el robo que deja lesiones a las personas o la muerte.

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el quinto fundamento jurídico, luego de definir el delito de robo – consiste, según esa decisión, en el apoderamiento de un bien mueble, con *ánimus lucrandi*, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima precisa que éste se consuma con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo (SENTENCIA PLENARIA 1-2005/DJ-301-A).

2.2.2.2.3.1. Regulación.

Para lograr comprender esta regulación sobre el ROBO AGRAVADO, “debemos contextualizar la definición típica del Robo, es así que según lo previsto en los artículos 188° y 189° del código penal, encontraremos los contenidos penales de la denominación del delito en estudio y su tipo base.

Artículo 188.- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La penalidad es de cadena perpetua si el agente actúa en condición de integrante de una banda u organización delictiva, o si, a consecuencia del hecho, se genera la muerte de la víctima o se le produce lesiones de gravedad a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido.

Un buen enfoque señala que el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el Patrimonio, que se ve afectado al despojar a la víctima de un bien mueble que es de su propiedad. La importancia de su determinación estriba en que suele confundirse el bien jurídico de este delito con el hecho de que su configuración puede aparejar la afectación indirecta de otros bienes jurídicos como la vida y la integridad física; no obstante, debemos tener en cuenta que lo que interesa, es el momento de la realización del supuesto de hecho y no lo sucedido en un momento ex post. En tal sentido, para evaluar la agravante a mano armada, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con el uso de armas, sino la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo- sustracción o apoderamiento de bienes. (Neyra, 2017)

Asimismo, Cerna (2016) señala que entendemos al bien jurídico protegido, Libertad Patrimonial, como aquella esfera de decisión que tiene el titular de los bienes sobre su patrimonio; en otras palabras, la Libertad Patrimonial viene a ser aquella esfera de decisión dotada de libertad que goza un sujeto sobre los bienes integrantes de su patrimonio.

Por su parte Muñoz citado por Peña (2016) dice que:

Es el patrimonio ajeno a cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos, etc., que pueden constituir el objeto material del delito. Esto no quiere decir, agrega el autor, como entiende algún rector de la doctrina, que en la estafa sea el patrimonio como un todo el bien jurídico protegido, sino solamente que, salvo en alguna modalidad típica concreta (por eje., estafa inmobiliaria), la estafa puede incidir en cualquiera de los elementos del patrimonio (pp. 317- 318).

B. Sujeto activo.

El tratadista Gálvez (2012) escribe que es el que efectúa la conducta típica. Históricamente se ha estimado que la responsabilidad criminal es individual, es decir, que los únicos posibles sujetos activos del delito y susceptibles de medidas represivas son los seres humanos individualmente considerados, o sean, las personas físicas. Toda vez que nuestra ley penal no señala, detalladamente o exigiendo calidades especiales en el activo, quién puede serlo, estamos ante la presencia de que cualquier persona física puede, en un momento dado, ser activo de robo.

C. Sujeto pasivo.

Siguiendo con Calderón (2018) este dice que es sujeto pasivo del delito de robo el titular del objeto patrimonial sustraído.

Por su parte Paredes (2018) dice que es la persona que sufre el perjuicio patrimonial, es el titular del patrimonio.

Asimismo, Gálvez (2012) señala que este puede serlo cualquier persona física o moral, en virtud que el bien jurídico que se tutela, es la propiedad.

En caso de que la cosa sustraída se encuentre en poder de un tercero, este podrá ser sujeto pasivo de la infracción penal que se concrete sobre los bienes jurídicos de que sea titular. (Blanco, 2014).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

A. Criterios de determinación de la culpa.

- a. Primero es la “exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro”. (Villavicencio, 2010).
- b. Segundo es la “exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. (Villavicencio, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.

Existe un criterio que dice que la antijuricidad aparece cuando se trasgrede el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio, los elementos típicos normativos que son antijurídicos son sin derecho y sin consentimiento del dueño legítimo de la cosa: en tanto Salinas (2010) considera que habrá antijuridicidad cuando el agente con su conducta obtenga un beneficio patrimonial que no le corresponde.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Por su parte Salinas (2010) una vez que se ha determinado que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá verificar si el actor es imputable, es decir, le puede ser atribuida penalmente la conducta desarrollada. También se verificará si el agente tuvo oportunidad de conducirse de acuerdo a ley y no cometer el delito y finalmente, se verificará si aquel, al momento de actuar tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad de conducta. Es decir, si sabía que su conducta estaba prohibida.

El tratadista Guevara (2016) señala que se produce cuando el agente no es inimputable, no sufre de anomalía síquica, no es menor de edad, si tenía conocimiento

o sabía que su conducta era antijurídica; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14 del CP. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo.

Se pueden ubicar dos grados de culpabilidad: dolo o culpa. En el caso del delito de robo solo puede presentarse la primera forma o grado que es la intencionalidad o dolo. (Gonzales, 2012)

2.2.2.2.3.5. Elementos constitutivos del delito de Robo

- a. **Acción de apoderarse.** Es cuando el agente se apodera, adueña, pone bajo su dominio y disposición de un bien mueble mediante sustracción rompiendo la espera de custodia que tiene la víctima. (Guevara, 2016).
- b. **Ilegitimidad de apoderamiento.** - Es cuando el agente se apodera o adueña sin tener derecho sobre el bien mueble; no tiene sustento jurídico ni consentimiento de la víctima, es un elemento que tiene que ver con la antijuricidad que con la tipicidad sostiene. (Salinas, 2006).
- c. **Acción de sustracción.** Se entiende como el acto del agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, que rompe con la esfera de vigilancia de la víctima. (Guevara, 2016).

Toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, (...). (Bramont, 1997).

(...) proceso ejecutivo que da inicio al apoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor, (...), (Rioja, 2014)

- d. **El bien mueble.** es una cosa con existencia y con valor patrimonial para las personas, que es susceptible de poder desplazarse de un lugar a otro. Lo que no tiene valor quedaría fuera de la figura típica. (Guevara, 2016).
- e. **El bien mueble total o parcialmente ajeno.** “Es ajeno cuando no le pertenece al sujeto activo del delito, más bien le pertenece a la víctima. Los bienes

propios, los bienes abandonados o cosa de todos no pueden configurar el delito de robo. (Guevara, 2016).

- f. **La violencia y amenaza.** Viene a ser un elemento que le caracteriza y le diferencia del delito de hurto. La violencia y la amenaza tienen que ir dirigida contra la víctima. En otros países también otro elemento es la violencia contra las cosas, en el Perú sería robo agravado. (Guevara, 2016).

Vargas (2000) dice que la violencia es el uso manifiesto, explosivo en mayor o menor grado de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de lo que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de las víctimas a efecto de efectuar la defensa de su patrimonio mueble.

2.2.2.2.3.6 Grados de desarrollo del delito.

El delito de Robo Agravado se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.2.3.7 La pena en el Robo Agravado

El delito de Robo Agravado se encuentra penado conforme se indica a continuación:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido dentro de los alcances de los numerales 1 al 8 del artículo 189° del Código penal.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido dentro de los alcances del segundo cuerpo numerario del artículo 189° del código sustantivo acotado.

Adicionalmente, el mismo cuerpo normativo señala que la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal o si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.7. Consumación del Robo Agravado

Al respecto se debe señalar que (...) Como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos 7° a 10° de la presente Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A.

Finalmente Vives (2004) afirma que (...) la consumación en los delitos de hurto y robo está determinada por la mínima disponibilidad del agente respecto de la cosa sustraída, criterio semejante a la aprehensión del derecho histórico. Este sujeto activo, asume la capacidad de disposición sobre el mismo, capacidad que abarca múltiples posibilidades como la destrucción, consumo, deterioro, venta, donación, etc.

2.3. Marco conceptual.

- **Acción Penal.** Punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito. (Salas, 2010)
- **Agravado.** Situación que torna en más grave una situación o hecho. (Cabanellas, 1993).
- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).
- **Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un tribunal de casación, sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar las cortes que no son sus tribunales superiores. (Lex Jurídica, 2012).

- **Delito.** Es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos. (Hernández, 2015).
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce Jurisdicción. (Machicado, 2009).
- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).
- **Ejecutoria.** Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Bazan, 2015).
- **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).
- **Jurisprudencia.** Conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto. La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción. (Osterling, 2004)
- **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).
- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Siancas, 2016)
- **Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma

jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Cabanellas,(2013)

- **Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Posada, 2004)
- **Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios . Sáez (2015).
- **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial.” Posada (2004).
- **Sentencia.** Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. (Romero, 2012).
- **Tercero civilmente responsable.** – “Persona que tiene una conducta pasiva en el hecho delictuoso manifestándose que cuando el actor pasivo del delito, sin haber accionado en la conducta es sancionado pecuniariamente. Vale decir es aquella persona que sin participar directamente en la conducta delictiva se hace responsable solidario para la reparación del daño causado.” (Cubas, 2016).
- **Variable.** Las variables de cualquier proceso de investigación o experimento científico son factores que pueden ser manipulados y medidos. (León, 2015).

III. HIPOTESIS

Robo agravado en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, se determina que ambas son de rango muy alto, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas:

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determina que es de rango muy alto.
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determina que es de rango muy alto.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación:

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio. Como afirman Hernández, Fernández, y Baptista (2010) en “la investigación no experimental” no se manipulan variables. Se trata de observar el objeto de estudio tal como está en su contexto natural con el propósito de analizarlos.

4.1.2. Nivel de investigación:

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. De la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista. 2010)

Transversal: Hernández, Fernández y Baptista (2015) sostienen: Los diseños de investigación Transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento,” en

un “tiempo único” (Liu, 2008 y Tucker, 2004). Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado... (p. 155).

En la investigación realizada, por lo tanto, no se manipuló la variable de estudio; es decir, solo se observó y analizó minuciosamente el contenido. Asimismo, el informe se recogió de su contexto, y fue registrado objetivamente en el expediente judicial. Por otro lado, los juicios son consecuencias de las acciones de los seres humanos. La ley, en ese sentido, otorga poderes a los que administran justicia para que actúen dentro del marco jurídico. Estos actos, que se producen en un tiempo espacio concreto, quedaron registrados en el expediente. Dentro de este marco, el estudio no fue experimental, sino que fue descriptivo simple y retrospectivo.

Por lo tanto, el estudio fue no experimental, retrospectivo y transversal.

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013).

Es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Norte.” “Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue el Expediente No 1590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021. La pretensión judicializada: sobre Robo Agravado, tramitado y siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque; situado en la localidad de Chiclayo; comprensión al Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Los datos se recogieron del expediente elegido para la investigación. Se utilizó las técnicas del análisis de contenido y la observación; asimismo, la lista de cotejo como instrumento de evaluación.

Las técnicas se aplicaron en todas las etapas de la investigación; es decir, desde la detección y descripción de la realidad problemáticas hasta el análisis de los resultados.

La lista de cotejo es un instrumento de evaluación que se caracteriza por ser dicotómica, o sea tiene dos alternativas: cumple/no cumple; presente/ausente; etcétera. En la investigación se le utilizó para evaluar el contenido como la forma de las sentencias, como se puede apreciar en el anexo N° 3.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos.

Una vez que se reúne la información relevante, se inicia el análisis escrupuloso del objeto de estudio; teniendo en cuenta el problema de la investigación.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue una actividad progresiva y bastante profunda sobre el objeto de estudio, que permitió realizar una observación minuciosa, y de análisis inicial de la información.

4.6.2.2. La segunda etapa.

Esta etapa permitió identificar la información significativa, así como interpretar el objeto de la investigación.

4.6.2.3. La tercera etapa.

El trabajo fue más firme, permanente, con el propósito de ahondar en los objetivos de la investigación.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

Para Carrasco (2018) citado por Abrigo, Mancero, Hurtado y Jaramillo (2018) la matriz de consistencia lógica es un instrumento importante en la investigación, ya que permite consolidar los elementos clave de todo el proceso; asimismo, permite evaluar la conexión y coherencia lógica que debe existir entre el título el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

A continuación, presentamos la matriz de consistencia que utilizamos en la investigación, y que tiene como título: Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre robo agravado; Expediente No 1590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021,

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.</p> <p>Específicos</p> <p>1.-Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo gravado, en función a la calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.</p> <p>2.- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función a la calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, se determina que ambas son de rango muy alto, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determina que es de rango muy alto.</p> <p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determina que es de rango muy alto.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo-cuantitativo, nivel exploratorio, descriptivo. El Diseño de la investigación no experimental, Retrospectiva, Transversal, se identifica a la población en los juzgados radicadas en los distritos judiciales y la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

4.8. Principios éticos.

Abad & Morales, (2005) La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (p. s/n).

La presente investigación se ampara en los siguientes principios contemplados en el Código de Ética para la Investigación Versión 002 aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica de fecha 16 de agosto del 2019. En mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia, pues el investigador debe actuar razonable, y ponderablemente para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Integridad científica. - La integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Uladech, 2019). Esta investigación aplicó los principios 1, 3, 4, 5 y 6.

Cabe resaltar, en la presente investigación no se ha realizado la exigencia del consentimiento informado, por lo que se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en la cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 6.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar el principio de justicia mediante el respeto a las personas naturales o jurídicas, y a la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las persona, de tal manera de preservar sus integridades, además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de las partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos; asimismo es de señalarse que cumpliendo con el principio de integridad científica se ha procedido honestamente en la aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación, habiendo procedido con responsabilidad y transparencia.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en el expediente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta	
									X							[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[33- 40]						Muy alta	
							X			[25 - 32]						Alta	
							X			[17 - 24]						Mediana	
							X			[9 - 16]						Baja	
							X			[1 - 8]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de ccorrelación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]						Muy alta	
						X				[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 1 muestra que **la característica cualitativa de la resolución sentencial de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO, de acuerdo con los estándares de normatividad, doctrina y jurisprudencia correspondientes, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021, tuvo nivel muy alto.** Se dedujo de la característica cualitativa del sector **expositivo, considerativo y resolutivo** que obtuvieron niveles muy alto, muy alto, muy alto, en lo que el rango cualitativo de la parte introductoria y la posición de las partes, tuvieron también niveles muy alto y muy alto; también de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, los resultados tuvieron niveles muy alto, muy alto, muy alto y muy alto; para finalizar la aplicabilidad del principio de correlación y la descripción de la decisión, tuvieron niveles muy alto y muy alto, correspondientemente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación los de hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							
							X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: Este cuadro indica que la característica cualitativa de la **sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, de acuerdo a los estándares de normatividad, doctrina y jurisprudencia correspondientes, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021, obtuvo un nivel muy alto.** Se dedujo de la calidad del **sector expositivo, considerativo y resolutivo** que tuvieron niveles: **muy alto, muy alto y muy alto**, para cada uno, donde el nivel de calidad de la parte introductoria y la posición de las partes, fue muy alta y muy alta; también de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, la motivación punitiva y la motivación de la reparación civil, tuvieron niveles: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalizando que la aplicabilidad del principio de correlación y la descripción de la decisión, tuvo nivel muy alta y muy alta.

5.2 Análisis de resultados.

Según los resultados, se obtuvo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por robo agravado en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, fue muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes aplicados, lo cual se refleja en esta investigación (cuadros 1 y 2).

SOBRE LA PRIMERA INSTANCIA:

Es una sentencia dictada por el Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cuya calidad era muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y legales relevantes (cuadro 1).

1. La calidad de la parte expositiva es de rango muy alta

Se verifica que la calidad de la parte de exposición, visualización y resolución, luego de sometida a su análisis, presenta rangos muy alto, muy alto y muy alto respectivamente, tal como se verá luego.

Con respecto a la parte de la exposición, la calidad era de muy alto rango. Se derivaron la calidad de la introducción y la actitud de las partes, que también fueron de muy alto rango, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los cinco parámetros esperados: el encabezado; papel; la individualización del acusado; aspectos del proceso y muy buena claridad de redacción.

En la posición de las partes, se encontraron los 5 parámetros establecidos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias que son objeto de la acusación; demuestra la calificación legal del promotor; y claridad; asimismo evidencia las formulaciones penales y civiles por parte del fiscal; y corrobora la alegación de la defensa del acusado.

Como se puede apreciar en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se cumplen todos los parámetros lo cual quiere decir que esta parte de la sentencia, se basa en lo que estipula el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), dando a entender que cumple con los requisitos de la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa es de rango muy alto.

Se dedujo que la calidad de la motivación por los hechos, la ley, el castigo y la indemnización civil era muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros predichos: los motivos muestran la selección de los hechos y circunstancias considerados probados o no probados; los motivos muestran la aplicación de la evaluación conjunta, los motivos muestran la fiabilidad de las pruebas, los motivos muestran la aplicación de los principios generales y la claridad de la redacción.

En la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros proporcionados: los motivos muestran la determinación de la tipicidad; los motivos muestran la determinación de antijuricidad, los motivos muestran la determinación de la culpa, los motivos muestran el vínculo entre los hechos y la ley aplicada que justifica la decisión, así como la claridad de la redacción.

En la motivación de la pena, se cumplen los cinco parámetros: las causas indican la individualización de acuerdo con los parámetros normativos especificados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, los motivos muestran proporcionalidad con la lesividad, la deuda y las declaraciones del acusado, claridad en la redacción y finalmente la motivación para la reparación civil. Se encontraron los cinco parámetros enumerados: las causas muestran la estimación del valor y la naturaleza del activo legal protegido, fija la cantidad con prudencia y aprecia las oportunidades financieras del

deudor, con ciertas perspectivas para cubrir el propósito de compensación y claridad que es obvia.

En la motivación de la reparación civil se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

Al concluir estos resultados, se puede decir que la calidad de la introducción fue muy alta, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa, Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015) y asimismo “cabe precisar: que se aplica el Principio de Motivación tal como se encuentra previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee —(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, tal como hace mención en la siguiente frase Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. (Pérez, 2012, p. 1).

Por otro lado, de la doctrina Indica que la motivación judicial es como: una mera descripción de los procesos mentales, más o menos lógicos conforme a los que llega el juez a la decisión judicial” (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013, p. 7).

Que en cuanto a la parte legal para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008).

3. En cuanto a la parte resolutive, se determinó que su calidad era de un rango muy alto.

Esto se debió a la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron muy alta y muy alta respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron cinco de los cinco parámetros proporcionados: la correspondencia para la evidencia (relación mutua) con los hechos expuestos y la clasificación legal establecida en la acusación; la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con las demandas penales y civiles del fiscal y la parte civil; la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con las declaraciones de la defensa del acusado; y claridad; La declaración también prueba la correspondencia (relación mutua) con el repositorio y una parte predominante, respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros esperados: la declaración menciona clara y explícitamente la identidad de la persona condenada; la declaración menciona clara y explícitamente el delito atribuido a la persona condenada; la declaración menciona clara y explícitamente el castigo y la compensación civil; la declaración menciona clara y explícitamente la identidad de la víctima; y claridad.

En relación al principio de correlación, San Martín (2016) señala:

- a. Resuelve en relación a la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.
- b. En segundo lugar Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.
- c. Corresponde cuando Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.

Asimismo, y adicionalmente se tiene que Cubas (2003) manifiesta que Lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada.

Por lo tanto, se llegó a probar que la calidad de la sentencia fue de rango muy alta.

SOBRE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Es un fallo emitido por la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2).

4. Con respecto a la parte de la exposición, su calidad se determinó a un rango muy alto. Esto se debió a la calidad de la presentación y la posición de las partes altamente calificadas.

En la introducción, se encontraron cuatro de los cinco parámetros esperados: el encabezado; el asunto; aspectos del proceso; y claridad, cotejando que la parte de la individualización del acusado no se cumplió.

Por otro lado, en la posición de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros proporcionados: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Con respecto a los resultados de la parte expositiva se puede acotar que la calidad de la sentencia fue de rango alto, similar a la primera instancia, Cabe resaltar que esta parte de la resolución se debe explicitar que debe cumplir con la individualización de los datos del sentenciado tal como la norma lo especifica. Al respecto de la parte expositiva de la sentencia el autor León (2018) precisa lo siguiente: Cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso. En dicha resolución se puede apreciar que en la posición de las partes se cumplieron todos los parámetros previstos, lo que resulta en una debida motivación sobre dicha resolución judicial.

5. En cuanto a la parte considerativa, Se determinó que su calidad era muy alta. Concluyendo que la calidad de la motivación de los hechos, la ley, la sanción y la reparación civil era de una clasificación muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros predichos: los motivos muestran la selección de los hechos y circunstancias considerados probados o no probados; los motivos muestran la aplicación de la evaluación conjunta; Los motivos muestran la fiabilidad de las pruebas, los motivos muestran la aplicación de los principios generales y la claridad.

En la motivación legal, se encontraron los cinco parámetros proporcionados: los motivos muestran la determinación de la tipicidad; los motivos muestran la determinación de ilegalidad; los motivos muestran la determinación de la culpa; los

motivos muestran el vínculo (vínculo) entre los hechos y la ley aplicada que justifica la decisión; y claridad.

En la pena, cumple los cinco parámetros: las causas indican la individualización de la penalidad de acuerdo con los parámetros normativos especificados en los artículos 45 y 46 del Código Penal. los motivos muestran proporcionalidad con lesividad; proporcionalidad; la deuda; las declaraciones del acusado; y claridad.

Finalmente, en reparación civil, se encontraron los cinco parámetros establecidos: las razones demuestran la valoración y la naturaleza del activo legal protegido, el daño causado al activo legal protegido, las razones muestran los documentos realizados por el autor y la víctima, en circunstancias específicas cuando ocurrió el delito, el monto se determinó cuidadosamente, en vista de las posibilidades financieras del deudor, bajo una cierta perspectiva para cubrir los objetivos de reparación y claridad.

Se aprecia que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, Puede acotarse que la calidad de la sentencia fue muy alta, por otro lado se tiene en cuenta el principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988); cabe aquí citar a Calderón (2011) quien nos recuerda que “La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

6. En cuanto a la parte resolutive, Se determinó que su calidad era de una clasificación muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de alto alcance muy altas, respectivamente.

Al aplicar el principio de correlación, se encontraron cinco de los cinco parámetros establecidos: la declaración demuestra la resolución de todas las reclamaciones en la apelación; la declaración prueba la resolución no más que las afirmaciones hechas en la apelación; La declaración demuestra la aplicación de las dos reglas anteriores a los temas que fueron presentados y sometidos a debate en segunda instancia y claridad; mientras que: la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con el repositorio y la parte respectiva si se encuentra.

De manera similar en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros esperados: la declaración menciona clara y explícitamente la identidad de las personas condenadas; la declaración menciona clara y explícitamente los delitos atribuidos a la persona condenada; la declaración menciona clara y explícitamente el castigo y la compensación civil; la declaración menciona clara y explícitamente las identidades de las partes perjudicadas; y claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que es de muy alta calidad. Dejando en claro que cumple con los parámetros esperados de la decisión del juez de la sala penal de apelaciones. Al respecto del principio de correlación da a entender el autor Cubas (2003) lo siguiente: sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal.

Finalmente, de acuerdo con el análisis realizado en las sentencias de primera y segunda instancia, y los resultados obtenidos en la misma, la hipótesis de estudio queda demostrada, tal como se puede apreciar en las conclusiones generales del informe.

VI. CONCLUSIONES

Se arribó a las siguientes conclusiones:

- Se determinó que las resoluciones sentenciales de primera y segunda instancias, sobre robo agravado en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, según los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes que se aplicaron, son de nivel muy alto y muy alto, respectivamente. (Cuadros 1 y 2) lo cual demuestra esmero, conocimiento y responsabilidad del juzgado.
- Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque para sus partes expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, es de nivel muy alto, lo cual demuestra buena capacitación y preparación del personal del juzgado.
- Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque para sus partes expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, es de nivel muy alto, lo cual demuestra la dedicación y responsabilidad de la sala superior.

VII. RECOMENDACIONES

1. Conforme a los resultados obtenidos se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre **ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02**, fueron de rango muy alta y muy Alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; planteados respectivamente se recomienda como un aporte a la comunidad jurídica toda vez que la presente investigación constituye un antecedente para posteriores estudios dentro o fuera de nuestro distrito judicial.

2.- Que, estos estudios de investigación, se tengan en cuenta para hacer estudios de mayor magnitud ampliando la muestra de estudio y margen de error para así demostrar la credibilidad de los operadores y administradores de justicia de nuestro distrito judicial de Lambayeque toda vez que las estadísticas y la doctrina social tiene una profunda sensación de crisis de los sistemas de justicia penal.

3.- Se recomienda a los magistrados como titulares de los respectivos juzgados, emitir sentencias tanto de primera y segunda instancias, debidamente motivadas y fundamentadas en cada una de sus dimensiones que la conforman, estas son expositiva considerativa y resolutive por lo cual estas resoluciones sirven como jurisprudencia para el derecho.

4.- Un aporte como estudiante investigador es que el Estado se obligue constantemente a capacitar a sus jueces, con la finalidad de que los respectivos fallos judiciales mejoren sustancialmente en la forma como en el contenido.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abrigo, I., Mancero, N., Hurtado, A. y Jaramillo, P. (2018) *La matriz de consistencia: una metodología de investigación para desarrollar el estado del arte para emprendimientos artesanales enfocados en las TIC's*. En revista Innova Recuperado de <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/download/773/751/#:~:text=La%20matriz%20de%20consistencia%2C%20seg%C3%BAAn,%2C%20el%20problema%2C%20la%20hip%C3%B3tesis%2C>
- Angulo Arana, Pedro (2006). *La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica, 189 - ss.
- Arazi, R. (1995) *Derecho Procesal Civil y Comercial*. Recuperado de <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=671>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5267/principiosfundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bazan, M. y Balcazar, J. (2015) *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Baytelman, A. y Duce, M.,(2008) *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, FCE-INACIPE, primera reimpresión, 2008, p. 330.
- Bonfiglio, J. (2020) *La pobreza más allá de los ingresos: nuevo informe sobre pobreza multidimensional 2010-2019: Introducción de datos fundados en un Enfoque*

de *Derechos.* Obtenido de
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/9521>

Burgos, V. (2018). *El sistema de administración de justicia penal: crisis, reforma y alternativas de solución.* Tesis recuperada de portal web:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap6.htm

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cabosmalon, M. (2019) *Iter criminis en el robo agravado, Perú, 2019.* Tesis para obtener el título de Abogado en Universidad “Las Américas”. Recuperado de
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/790/ITER%20CRIMINIS%20EN%20EL%20ROBO%20AGRAVADO%20PER%20C3%209A.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón, A. (2018). *Análisis Integral del Nuevo Código Integral Penal.* Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Caro, D. (2012). *Sobre el tipo básico de lavado de activos.* Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa.

Carrasco, (2018)

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cavero, C. (2018). *La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país*. Tesis de Post grado para Maestría, recuperado de: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>
- Chumacero, G. (2018) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 06041-2014-84-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2018. Tesis para optar el título de abogado en la ULADECH. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8523>*
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cubas, V. (2016). *Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal*. El Nuevo Proceso Penal. Lima: Editorial Grijley.
- De La Cruz, R. (2008) *Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal*. Artículos De Derecho - Ica – Perú. Recuperado de: <http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/>

- De la Oliva, S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- De Santo, H. (2013). *Teoría General del Proceso*.
- Doig, Y. (2002). *El Sistema de Recursos en el Proceso Penal Peruano. hacia la generalización de la Doble Instancia y La Instauración de la Casación*.
- Ediciones Legales (2019). *Código Penal*. Edición setiembre 2019. Lima, Perú: Ediciones Legales
- Estrada, M. (2018) *Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016*. Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/14545>
- Falcón, L. (2012). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fernández, E. (2017) *La Sentencia Penal. La encarnación del juicio de legalidad penal*. Tesis para optar el grado de Master en Abogacía por la Universidad de León. Recuperado de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11702/Fern%C3%A1ndez%20Pardo%2C%20Estefan%C3%ADa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Flores, M. (2018). *Alcance de la libertad probatoria en el sistema oral por audiencias reconocido en el Código Orgánico General de Procesos*, Tesis recuperada de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6014/1/T2507-MDP-Flores-Alcance.pdf>

Flores, P. (2017) *Expediente Penal*. Tesis. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/246/EXPEDIENTE%20PENAL%20DELITO%20CONTRA%20EL%20PATRIMONIO%20-%20ROBO%20AGRAVADO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Gálvez, T. (2009). *El delito de lavado de activos*. 2° Ed. Lima: Jurista Editores.

Gherardi, N. (2002) *Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?* En BIRGIN, Hayde y KOHEN, Beatriz (Compiladoras). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires. Editorial Biblos. 2006, pág. 129

Guarnieri, P. (s.f.) *La magistratura*, Roma-Bari, p.81 ss. Citado por María Rita Magnotta, recuperado de: https://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm

Gutiérrez, A. (2016) *El amparo estructural de los derechos*. Tesis doctoral para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política en al Universidad Autónoma de Madrid. España. Recuperado de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/676669/gutierrez_beltran_andres_mauricio.pdf?sequence=1

Gutiérrez, W. (2016). *Por qué un informe de la justicia*. Lima: El búho E.I.R.L. Recuperado el 03 de abril de 2019, de <http://www.GacetaJuridica.com>

- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. & Saldarriaga, V. (2011). *Manual de derecho penal*. Parte General Tomos I & II 4ta. Edición. Lima: Editorial Idemsa.
- Jiménez, V. y Comet, C. (2016) *Los estudios de casos como enfoque metodológico*. En ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades Diciembre, 2016, Vol. 3 Nro. 2. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5757749.pdf>
- Jurista Editores (2017). *La Constitución Política Perú*. Edición mayo 2017. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Iberley (2020) *La prueba documental*. Recuperado de <https://www.iberley.es/temas/prueba-documental-proceso-civil-56931>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2015). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lesdesma M. *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, 3ª Edición, 2011, p. 508.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- López, L. (2009). *El Poder Penal del Estado*. Artículo jurídico, recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El_Poder_Puniti

vo.pdf

Lorenzetti, R. (2018) *Discurso del Dr. Ricardo Lorenzetti en la apertura del año judicial 2018*. Recuperado de <https://reddejueces.com/discurso-del-dr-ricardo-lorenzetti-en-la-apertura-del-ano-judicial-2018/>

Mávila, L. (2005). *El Nuevo Sistema procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Mazariego, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Ministerio De Justicia. (2004). *Código Procesal Penal*. Lima: Ministerio de Justicia.

Ministerio Público. (2005). *Propuesta del Ministerio Público para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal*. Diseño del Nuevo Sistema de Gestión Fiscal. Lima: Ministerio Público.

Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: Reppetor.

Mixan, F. (1996). *Juicio Oral*. Trujillo: BLG.

Montero, A. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Moreno, V. (2014) *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?*. En diario *Expansión*, edición digital del 26.11.2014. Recuperado de

<https://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>

- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra, J. (2017). *Manual del nuevo código procesal penal & litigación oral*. Lima: Editorial Idemsa.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. (2011). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013) *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Recuperado de <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2019/03/Metodologia-de-la-investigacion-Naupas-Humberto.pdf>
- O'Reilly, M. (2015) *Evolución de la delincuencia en España*. Tesis doctoral en la Universidad Pública de Navarra. España. Recuperado de <https://academic-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/20970>
- Ortells, M., (2003) *Derecho Procesal Civil*, Editorial Thomson Arazandi, 4ªedición, Navarra, 2003, p. 444.
- Padilla, V. (2016) *El tercero civil responsable: análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?.* Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7375>

- Pásara, L.(2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Peña, R. (2016). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña, R. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Pérez, J., & Gardey, A. (2009). *Definicion.de: Definición de parámetro*. Obtenido de <https://definicion.de/parametro/>
- Pérez, L. J. (2018) *La Motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. Derecho y cambio social*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

- Plascencia, R. (2014). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley. 2004
- Prado, V. (2009). *Nuevo proceso penal*. Reforma y política criminal. Lima: Editorial Idemsa.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista *Utopía* (2010). Especial justicia en España. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Ramos, L. (2013). *La Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Rivera, R. (2016). Tesis “*Influencia De La Decisión De Los Jueces Laborales Orales De Prueba De Oficio, De Medios De Prueba Extemporáneos Rechazados, En El Derecho Al Debido Proceso*”. Recuperado de <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10122/Rivera%20Medina%20Roc%C3%ADo%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Traducción de Luzón Peña, García Collendo y De Vicente Remesal, 2da. Edición. Madrid: Editorial Civitas.

Salas, M. (2018) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo de ocupación precaria, en el expediente N° 38571-2014-0-1801-JR-CI-31, del distrito judicial de Lima – Lima. 2018.* Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3996>

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2016). *Derecho Procesal Penal.* Lima: Grijley.

San Martín, C. (2011). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Sánchez, N. (2013) *La crisis de la justicia en Colombia.* En Dejusticia. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/las-crisis-de-la-justicia-en-colombia/>

Sánchez, R. (2017) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Comercialización de productos pirotécnicos, en el Expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2017. Tesis para optar el título de abogado.* Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/3202/CALIDAD_DELITO_SANCHEZ_OCHOA_RUBEN_ANDRES.pdf?sequence=1

Santillán, J. (2017) *Sobre la administración de justicia en América Latina.* Recuperado de <https://www.elojodigital.com/contenido/16644-sobre-la-administracion-de-justicia-en-am-rica-latina>

Sequeiros, I. *Análisis actual del sistema de justicia en el país.* Suplemento de Análisis Legal. Recuperado de portal web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+del+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a>

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2004). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Palestra.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tapia, G. (2015). Tesis “Ejecución de las Sentencias Judiciales”. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>

Teopanta, A. (2017) *El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero –diciembre del 2015*. Tesis de grado previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador. Recuperado de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4359/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0106.pdf>

Ugaz, F. (2013) *Prueba ilícita*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2597_prueba_ilicita_2013.pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2021). *Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación - Versión 005 – Aprobado por la Resolución CU 0528-2021-CU-Uladech Católica De fecha 22 de julio 2021*

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2021). *Reglamento de Investigación Versión 015 – Aprobado 0543-2021-CU-Uladech Católica 24 de julio 2021*

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Uprinmy, R. (2011) *¿Empieza el debate sobre la reforma constitucional a la justicia?*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/empieza-el-debate-sobre-la-reforma-constitucional-a-la-justicia/>

Valer, C. (2017) El código penal su relación y efecto con el robo agravado en el Distrito Judicial de Andahuaylas el año 2015. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho en la Universidad nacional Hermilio Valdizan. Recuperado de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1702/PCP%2000077%20V21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vallejos, D. (2019) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el Expediente N° 02852-2014-58-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018*. Tesis para optar el título de abogado en la ULADECH. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8976>

Vázquez, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Velarde Cárdenas, Andrea; Jurado Ramos, Jean Paul; Quispe Hinostroza, Stefany; García Marreros, Lucero y Culqui Guerreros, Geraldine (2016). Tesis. Medios Impugnatorios, recuperado de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medio>

s%20impugnatorios.pdf

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal. Parte general*. 4ta, reimpresión. Lima: Editorial Grijley

Villa Stein, J. (2016) *Derecho Penal – Parte General*. Recuperado de <http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6072>

Zaffaroni, E. (2012). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A N E X O S

ANEXO 1: Evidencia empírica.

EXP. NRO. 1590 – 2015- 24-1706-JR-PE-02.

ACUSADOS : “B y C”

DELITO : ROBO AGRAVADO

SENTENCIA

Resolución Nro. : CINCO

Chiclayo, Ocho de Enero del Año Dos mil dieciséis.

VISTA.- En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debates el magistrado G.G.R, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETOS PROCESALES

1.1.1. Parte Acusadora: FISCAL R.O.H: Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Identificado provincial Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la Calle Incanato Nro. 438 – José Leonardo Ortiz –Chiclayo, con casilla electrónica Nro. 41423, con RPM. *590062

1.1.2. Parte Acusada:

- **ACUSADO “B”:** Identificado con DNI. Nro. 72931247, natural del distrito de José L. Ortiz, con domicilio, antes de ingresar al Penal, en la calle Santa Margarita Nro. 121 Del PP.JJ. Mediomundo, del distrito de José L. Ortiz, de veintiún años de edad, ayudante de construcción civil, percibía treinta nuevos soles, soltero, hijo de don RVV y de RGS, sin hijos, primero de secundaria, no tiene antecedentes penales, sin bienes de valor de

propiedad, no consume drogas, consume bebidas alcohólicas esporádicamente, tiene un tatuaje Jin Jang en muñeca de la mano izquierda.

- **ACUSADO “C”:** Identificado con DNI. No. 48114035, domiciliado en PP.JJ. Marian Parado de Bellido, en la Calle Argentina No. 278 – J.L. Ortiz, conviviente, segundo de secundaria, tiene tres hijos menores de edad, hijo de LFC y de VRDC, trabaja en el camal. Percibía de S/. 30 a 40 NS. Diarios, tiene un tatuaje de corazón flechado en la muñeca izquierda, no consume drogas, consume bebidas alcohólicas esporádicamente, sin antecedentes penales, sin bienes de valor de sus propiedades.

1.1.3. Parte Agraviada: “A” DRL

1.2. ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1. Alegatos de Apertura del Fiscal. El Ministerio Público va a acreditar en esta audiencia de juicio oral que los acusados “B” y “C”, resultan ser autores del delito de robo agravado en agravio de “A” DRL. El hecho que se les imputa es que el día 16 de marzo del dos mil quince a horas 23.00 aprox., en circunstancias que el agraviado “A”, se encontraba descansando en el interior de su vehículo, en el cual brinda servicio de taxi en inmediaciones de la intersección de las Calle Cruz de Chalpon y próceres del distrito de J.L. Ortiz, se percató de que tres sujetos, de sexo masculino, estaban robando sus pertenencias a una joven que transitaba por esa zona, ante ello se levantó para abrir la puerta de su vehículo; sin embargo en este instante fue amenazado por uno de estos sujetos, quien portando un arma blanca, lo amenazó y además lo golpeo en la oreja izquierda y de esa manera lograron estos sujetos arrebatarse un billete de cincuenta nuevos soles del bolsillo de su camisa, prueba de ello los tres sujetos salieron huyendo del lugar, a pesar de lo ocurrido la víctima logro salir de su vehículo empezó a gritar pidiendo auxilio y apoyo a otros taxistas que se encontraba en el lugar, siendo informado de que estos tres sujetos habían ingresado al bar D’ Rumba, ubicado entre la intersección de las calles próceres y Cruz de Chalpon, lugar al que el agraviado llego y pudo advertir la presencia de dos, de los tres sujetos, que previamente le habían robado, ante esta situación y el auxilio que le habían brindado al agraviado diferentes moto taxistas y taxistas del

lugar, también solicitaron apoyo policial, concurriendo al lugar efectivos policiales quienes procedieron a ingresar al local y detener a los acusados, los mismos que fueron directamente sindicados por el agraviado, quien además previo a ellos les habría brindado sus características físicas principalmente la de las vestimentas que portaban, señalando que uno de ellos portaba un polo de color rojo y el segundo portaba un polo guinda a rayas, mientras que un tercero portaba un polo de color negro, coincidiendo estas vestimentas a uno de los sujetos que vestía el polo de color con la vestimenta del acusado “B”, al mismo que el agraviado le imputo haberlo agredido y con la vestimenta del acusado otro de los sujetos, es decir un polo de color guinda a rayas del acusado “C”, señalando que este estuvo delante de su vehículo mientras era agredido y le robaron sus pertenencias, los cincuenta nuevos soles de su camisa, huyendo conjuntamente con los otros sujetos que ingresaron al Bar “D’ Rumba”, luego de ser conducidos a la Comisaria del sector se realizaron unas diligencias, entre ellas una acta de entrevista al encargado de ese lugar, el testigo “10” MCV, quien, efectivamente preciso que se encontraba a cargo de ese negocio y en horas de la noche de ese día, señalando que efectivamente ingresaron tres sujetos de sexo masculino, quienes solicitaron una gaseosa pretendieron pagar justamente con un billete de cincuenta nuevo soles, y en ese instante un vecino que se encontraba dentro del lugar, alerta de ello al agraviado y es por eso que llego hasta ese lugar para solicitar con el apoyo policial la intervención de estos sujetos, se señala también que el encargado de este lugar hace mención de que si bien es cierto ingresaron tres sujetos juntos solicitando se les venda una gaseosa y pretendiendo pagar con cincuenta nuevos soles, uno de ellos simulo recibir una llamada por teléfono celular saliendo del negocio, dejando a los acusados en el interior de este lugar, es por eso que al momento de la intervención ya no se encontraban los tres, sino solamente dos de los acusados, intervención que estuvo a cargo de los efectivos policiales “20 y 30”, además se tiene que el encargado de ese local señalo que dentro de este local había una cámara de seguridad que registraba todo lo que ocurría en ese local, la misma que a solicitud del Ministerio Publico, proporciono la grabación de este video la que permitiría visualizar el ingreso de los sujetos a las hora indicada y en el momento indicado y la salida de uno de ellos simulando recibir una llamada telefónica, quedándose solo los acusados en el interior del local y posterior a ello se produce la

intervención de estos dos sujetos, la conducta de los acusados tal y conforme ha sido narrada constituyen el delito de robo agravado conforme a lo previsto en el artículo 88 con las agravantes previstas en los numerales 2, 3 y 4 está solicitando se les imponga doce años de pena de privativa de la libertad y cumplan con el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

ACLARACIÓN DEL COLEGIADO: dijo que las agravantes de los numerales 2, 3 y 4, son del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, precisó que el rol del acusado “B”, fue quien agredió físicamente al agraviado, lo agredió con un puño a la altura de la oreja izquierda y que portaba un arma blanca amenazándolo. Preciso que el rol del acusado “C”, fue quien se encontraba en la parte delantera del vehículo haciendo las veces de campana y mientras el tercer sujeto le arrebató los cincuenta nuevos soles que tenía el agraviado el cual fue el que se quedó con el dinero.

1.2.2. Alegatos de apertura de la abogada del acusado “B” AVG.

La defensa técnica demostrará que la fiscalía no ha encontrado los elementos de convicción suficientes para que pueda acusar como coautor a su patrocinado por el delito de robo agravado, toda vez que es un delito pluriofensivo en la que se vulneran diferentes derechos fundamentales.

1.2.3. Alegatos de apertura del abogado del acusado “C” LADF.

La defensa técnica va a demostrar que su defendido no ha tenido participación en el delito que se le imputa, no hay pruebas objetivas ni reales, más bien con la contradicción que incurre el Ministerio Público, en su alegato de apertura se demuestra que no hay solidez real ni la objetividad real para determinar los hechos por lo que postula al principio de inocencia.

1.3. POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se les explicara sus derechos que le asisten en juicio y sobre todo la posibilidad de la presente causa puede terminar mediante conclusión anticipada, los acusados, previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron que no se consideran representantes del delito materia de la acusación ni responsables de la reparación civil, disponiéndose se continúe con el proceso con las formalidades de ley.

1.4. ACTIVIDAD PROBATORIA:

1.4.1. Examen de los acusados.

Los acusados, previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron su decisión de abstenerse a declarar, haciéndoles conocer que conforme al artículo 376 inciso 1, del Código Procesal Penal, aunque no declaren el juicio continuara y en la estación correspondiente se oralizarían sus declaraciones prestadas en sede fiscal.

1.4.2. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

14.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

a) Testimonial del agraviado “A” DRL. Quien declarara como fue víctima de robo agravado por parte de los tres sujetos el día 16 de marzo del 2015, y donde fue que se logró capturar a dos de ellos, además de precisar que le robaron y el perjuicio que se le ocasionó.

Al interrogatorio de la fiscalía. Dijo, en el dos mil catorce, trabajaba en taxi, en las intersecciones de la Av. Sáenz Peña y Cruz de Chalpón, se encontraba descansando, en ese momento había inclinado el asiento hacia atrás, eran las once y media de la noche aprox., de pronto venían tres sujetos adelante del carro y uno de ellos abre la puerta y le golpearon en el lado izquierdo del oído, se le adormece hasta ahora, que bajo por la puerta del lado derecho y pidió apoyo, pasaron taxistas y moto taxistas, lo apoyaron, echaron a correr, refiriéndose a los tres sujetos por intermedio del parque hacia la cruz de Chalpon y próceres, los señores lo apoyan y llaman al 105, parece que estaban mareados, que tenía un billete en el bolsillo de la camisa, cincuenta nuevos soles, que no recuerda como estaban vestidos, los compañeros que lo apoyaban le decían que han entrado a un bar, eran tres, uno abre la puerta y le dio un golpe, el que lo golpea le sustrajo el dinero, tenía una arma blanca, el otro no hizo nada salieron corriendo, salieron corriendo los tres, dos estaban adelante del carro, en tres minutos los ubica, los que apoyan era de otras empresas, los reconoció porque ellos salen corriendo y se meten al bar, no habían más clientes solo los señores, estaba con short, el más gordo y el más flaco con polo, pido el apoyo a la central, vienen los compañeros y también llaman al 105, que él les dijo a los policías que los señores estaban adentro porque le dijeron los compañeros, el ingresa al Bar con los policías, a los únicos que, los señalo a los acusados, no recuerda si ellos estaban acá.

Al contra interrogatorio de la abogada, se objetaron las preguntas.

Al interrogatorio del abogado, se objetaron las preguntas.

a). **Testimonial del SOS. PNP. “20”.** Quien declarara sobre la forma y circunstancias como se produjo la intervención de los acusados en el interior del bar D’ Rumba de José L. Ortiz, el día de los hechos.

Al interrogatorio de la Fiscalía. Dijo continúa trabajando en Águilas Negras, ese día hacían patrullaje por las zonas de Bancos y Cajeros, estaban por la intersección de El Dorado y Balta, escuchan por radio que se suscitaba un asalto en el Bar D’ Rumba, por Próceres y Cruz de Chalpon, se encontraban cerca, en el momento que llega, ubica al agraviado y lo lleva hasta el interior del lugar y le sindicaba al señor que esta de polo y en ese momento estaba con polo rojo, los mismos que lo había asaltado, baja con su fusil, ingresa el otro señor corre al baño y el otro alza las manos y el otro se va al baño, el de polo blanco separa de la mesa y opta por levantar las manos, tenía una gaseosa en la mesa y llega el grupo de intervención rápida y el de camisa a cuadros vestido en juicio, corre al baño y lo detiene el grupo, un señor estaban en el mostrador del bar, el agraviado le dijo que faltaba otro, que el detuvo al de polo rojo. Se identificó en juicio como “B”, que lo señores se negaban, pero el agraviado los sindicaba directamente.

Al contra interrogatorio de la abogada. Dijo que los dos para porque los apuntan con el fusil y el señor logra correr al baño, el agraviado solo indico al de polo rojo.

Al interrogatorio del abogado dijo, que en el momento no le hizo el registro personal al de polo rojo.

Aclaraciones del juez. GGR dijo que el agraviado manifestó después que también había estado presente el que se fue al baño. Se incorpora el acta de registro personal.

- a. **Testimonio “E” NGH.** Quien declarara sobre la versión del agraviado con relación al robo denunciado ante la policía y las acciones realizadas al respectó para capturar a los autores de ese delito.
- b. **Al interrogatorio de la fiscalía.** Dijo que ese día se encontraba en Sáenz Peña y Leguía y se pido ayuda, laboraba en la empresa de taxis Los Ángeles,

que el apoyo policial lo pide la empresa de taxis como siempre lo hacen, solo sabe que habían asaltado a su compañero.

Al contra interrogatorio de la abogada. Ninguna.

Al contra interrogatorio del abogado. Ninguna.

- a. **Testimonial de “D” MC.** – Quien declarara sobre la conducta de los acusados junto a un tercer sujeto, dentro del local como es el Bar D’ Rumba, el día de los hechos en horas de la noche y porque motivo se produjo su intervención, así como sobre la entrega de los videos de seguridad de su local al personal policial, según el acta de recepción.

Al interrogatorio de la fiscalía.- Dijo que se dedica en forma independiente en el local de cajero, desde las cinco de la tarde a una de la mañana, ese día pasaron unos sujetos, ingresaron a los servicios higiénicos luego pidieron una gaseosa, pero no los atendí porque en la puerta había bastante gente para que los saquen, los que ingresaron eran tres, que no pagaron porque no se les atendió, desconoce el motivo querían que los saquen, llego la policía y procedieron a la intervención, que les dijo que pidan los videos, que el local cuenta con cámaras de seguridad, la Policía interviene a dos personas porque los acusaban, una persona los acusaba, sobre el tercero desconoce que paso.

- a. **Testimonial del PNP. “40”WAF.**- Quien expondrá sobre el motivo de la intervención de los acusados el día 16 de marzo del 2015, en horas de la noche y dentro de un bar y del PNP . **“50”NOR**, quien expondrá sobre el motivo de la intervención de los acusados el día 16 marzo del 2015, en horas de la noche y dentro de un bar y el resultado del registro personal de los acusados conforme a las actas de registro personal. Se desiste el señor fiscal.

1.4.3.3. PRUEBA PERICIAL.

- a. **Examen de PERITO Médico Legista E.R.C.G**, a fin de que explique las conclusiones a las que arribo en el Certificado Médico Legal Nro. 712- L, luego de practicar el reconocimiento al agraviado.

Al examen del fiscal. - Dijo que el agente causante de la lesión es un agente contundente duro, y de borde romo, coincide con lo que manifiesta el agraviado, la equimosis o moretón, en la oreja y por detrás de la oreja, que había dolor en la zona.

Al contra examen de la abogada. - No hizo preguntas.

Al contra examen el abogado. No hizo preguntas.

1.4.3.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1) **Acta de intervención policial de fecha, 16 de marzo del 2016,** con la que se acreditara que la PNP, detuvo a los imputados “B y C”, en el interior de un bar y con motivo de la sindicación del agraviado “A” DRL, quien los reconoció como dos de los tres autores del robo agravado sufrido previamente en la Plaza Cívica.

APORTE. Acredita que el denunciante brinda las características físicas, en este caso de la vestimenta de los tres sujetos que participaron en el robo de los cincuenta nuevos soles, y a raíz de esto es que los Policías los intervienen a estos sujetos, precisando que dos sujetos fueron sindicados por el agraviado, los acusados “B y C”

- 2) **Acta de registro personal del imputado “B”.** Con la que se acreditara que en su poder solo tenía la suma de S/. 1.30. NS y sirve para desvirtuar su postura, respecto de que estuvo en el Bar D’ Rumba, para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello.

APORTE. El acusado “B”, al momento de declarar a nivel preliminar dijo que se encontraba en el local donde se vende bebidas alcohólicas, cerveza, pero únicamente se le encontró un sol treinta, con eso se desacredita este indicio de mala justificación de ese acusado.

- 3) **Acta de recepción de fecha, 17 de marzo del 2015,** según el cual el encargado del Bar D’ Rumba, entrego a personal, policial los videos de seguridad del local donde se produjo la intervención policial de los acusados, con motivo de la sindicación del agraviado.

APORTE. Acreditar la procedencia lícita del contenido de grabaciones del video captados por la cámara de seguridad del local Bar. D' Rumba y que contiene la imagen de los acusados en el local.

- 4) Acta de visualización del video. De fecha, 02JUN15, con la que se acreditara que los acusados ingresaron al Bar. D' Rumba, a las 23: 16: 21pm, del día 16 marzo del 2015, junto a un tercer sujeto desconocido, que los tres se ubicaron en lugares distintos dentro de este establecimiento (diferentes mesa) que pidieron al encargado una botella de cerveza, pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local (En el piso), y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada en su celular y dejado abandonados a los acusados, saliendo por la misma puerta de ingreso, quienes se cambiaban de mesa, hasta que se les pidió que se retirarán de ese local, pero no lo hicieron; posteriormente ingreso el agraviado con la policía, quien los sindicó y se procedió a su detención en forma inmediata.

APORTE. – Permite precisar cuál ha sido la actitud de los acusados en el interior del Bar, además ingresaron con otro sujeto desconocido, coincide con lo dice el acusado con el acta de intervención policial, y conforme lo ha manifestado el encargado del Bar.

- 5) **Un CD.** Conteniendo tres videos de seguridad del Bar D' Rumba. - A fin de que mediante su reproducción y visualización se acredite que los acusados el día de los hechos llegaron al lugar de su intervención junto con un tercer sujeto, que coincide con la versión del agraviado, respecto de que fueron tres los agentes del delito, quienes huyeron juntos y se fueron a esconder dentro de un bar, pero solo se logró la captura de dos de ellos. Se anexa el acta de recepción. **DESISTE.**
- 6) **Oficio Nro. 4067 -2015, remitido por el Coordinador del Registro Distrital de Condenas,** con la se acreditará que los acusados son agentes primarios, al no registrar condenas y servirá para sustentar la pretensión punitiva de la fiscalía.

APORTE. está referido a la pena solicitada, basándose en el tercio inferior por carecer de antecedentes penales.

Observación de los Abogados. - No hacen observaciones.

1.4.3. DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS. - No se ofrecieron ni actuaron medios probatorios.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO. – DESCRIPCION DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.

1.1. Según el artículo 188 del Código Penal.- Incurrir en el delito de Robo, el agente que se apodera ilícitamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro eminente para su vida o integridad física.

1.2. En el artículo Nro. 189 Del Código Penal, se ha previsto el delito de Robo Agravado como un tipo derivado del contenido del artículo 188, del mismo Código Penal, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, y en consecuencia la intensidad de respuesta de pena, es significativamente mayor que en el caso del robo simple.

1.3. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del Robo Simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante, caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

1.4. Dentro de las circunstancias agravantes del delito de Robo, se encuentran la de haber cometido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas circunstancias que está prevista en los incisos 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 190 del Código Penal.

1.5. El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, han considerado que estamos frente a un delito complejo o de

naturaleza pluriofensiva, por cuanto no solo se tutela el patrimonio, sino también de modo indirecto, la libertad, la integridad física y la vida.

1.6. De la descripción del tipo penal, se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, es el propietario del bien mueble, y en su caso junto con el también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído: c) La conducta debe consistir en un apoderamiento ilegítimo para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El apoderamiento es ilegítimo porque el agente del delito. Sin derecho alguno pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes de ello, se encontraba en la esfera de otra persona. la sustracción, se entiende como todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima: d) Los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, pueden ser, el empleo de violencia contra las personas (*vis absoluta* o *vis corporalis*) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (*vis compulsiva*).

1.7. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo directo, es decir el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo el contexto de la acción, es decir, de utilizar tales métodos para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Además del dolo es necesaria la presencia de un elemento subjetivo adicional representado por el ánimo de lucro (*animus lucrandi*), esto es, que el agente actué movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

1.8. La Sentencia Plenaria Nro. 1-2005/DJ-301- A, de fecha 30SET2005, estableció como doctrina legal, respecto de los delitos de robo agravado, Que al momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, aun cuando solo sea por un breve termino.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DE LAS PARTES:

2.1. DEL FISCAL: El Ministerio Publico ha postulado al inicio de este juicio oral, que los acusados son coautores del delito de robo agravado, habiendo precisado que

su conducta es en el del acusado **“B” LADZ**, quien habría sido el sujeto que sustrajo el billete de cincuenta nuevos soles del interior del bolsillo de la camisa del agraviado aprovechando que este estaba siendo golpeado y amenazado con una arma blanca por un sujeto que lamentablemente no ha sido identificado, mientras que la conducta desplegada por el otro acusado **“C” AVG**, fue la de encontrarse en el lugar a escasos metros, es decir, adelante del vehículo en el que se encontraba descansando el agraviado y siendo su función la de campana, es decir para alertar a los otros sujetos que realizaban esta conducta directamente, alertar de cualquier peligro, de cualquier riesgo durante la ejecución de este ilícito penal; prueba de que estos tres sujetos han participado activamente en este delito es que luego de cometer el ilícito, los tres huyeron corriendo de ese lugar, estamos hablando a inmediaciones de la Plaza Cívica, y los tres ingresaron al Bar. D’ Rumba, ubicado en la calle Cruz de Chalpon de J.L. Ortiz; los tres ingresaron e inicialmente permanecen juntos y luego se dispersan dentro de este local, dos de ellos se sientan en una mesa, el tercer sujeto desconocido se sientan en otra mesa actuando de una manera inapropiada para quienes van a consumir bebidas alcohólicas en un local como ese y extrañamente este tercer sujeto logra contactar con los dos acusados, deja una prenda de vestir, deja una casaca, deja un teléfono celular en el interior de ese local, y extrañamente sale de ese lugar, esa actitud se debe justamente a la presencia de compañeros de trabajo del agraviado que habían sido alertados de lo ocurrido y que se habían dirigido hasta ese lugar e incluso estaba exigiendo al encargado de ese local que no atendiera a los acusados y por el contrario los sacara del lugar. El tiempo que existe entre el robo al agraviado y el tiempo de la intervención policial es tiempo mínimo, que ha permitido que tanto el agraviado como sus colegas, estamos hablando de otros taxistas no pierdan de vista a estos sujetos que realizaron este hecho ilícito y por eso es que tenían plena seguridad de que habían ingresado a ese lugar comercial con el propósito de evadir cualquier acto de persecución de los coacusados en este lugar eras circunstancial y probablemente el denunciante así como lo ha hecho en este juicio oral, se haya confundido al momento de sindicarlos, que incluso en esta audiencia de juicio oral el agraviado ha manifestado que no recuerda si se tratan de las mismas personas, pero eso es entendible por el tiempo que ha transcurrido, estamos hablando del mes de marzo de este año y nos encontramos en el mes de

Diciembre, han transcurrido aproximadamente casi nueve meses e incluso las características físicas de los acusados han variado durante estos nueve meses y es probable, obviamente, que por ese tiempo transcurrido el agraviado ya no puede identificarlos con las características físicas que inicialmente tenía en su memoria pero dado...Es el agraviado quien al momento de la intervención o antes de la intervención, para ser más exactos, de las características físicas de la vestimenta que tenían los acusados y es por eso que la policías al ingresar a ese local, con los datos proporcionados por el agraviado, puede identificar a los acusados incluso el suboficial policial que ha participado en esta audiencia de juicio oral manifiesta que uno de ellos, con el propósito de evadir su intervención policial corre hacia el baño, y es en ese lugar donde finalmente es intervenido por otros efectivos policiales que llegaron al lugar ; esa actitud no hace sino corroborar todos los demás elementos que lo sindicaron, que los hacen responsables de este ilícito penal; la defensa de los acusados seguramente van a tratar de justificar la presencia de estas personas en ese lugar, sin embargo se ha acreditado penalmente que su presencia no está justificada, ellos han manifestado en la investigación preliminar que habían ingresado a este lugar con el propósito de libar cerveza; sin embargo el encargado de ese local ha mencionado de que ni siquiera los atendieron, por cuanto la gente que se encontraba afuera del local insistía de que no se les atiende, es más les exigía que los saquen de ese lugar, prueba de ello es que al visualizar la grabación de las cámaras de seguridad de ese lugar, coincide con lo que también manifiesta el agraviado, en el sentido de que si ingresan tres sujetos que pretenden simular comprar una botella de cerveza para consumirla y sin embargo el encargado no los atiende, es textualmente de lo que se ha podido visualizar de la grabación de este video y por el contrario los acusados manifiestan que si los atendieron, que si incluso les pusieron una botella de cerveza y que incluso uno de ellos manifiesta que su coacusado pago esta botella de cerveza, cosa que ha sido totalmente desmentida por el encargado de este local, aunando a ello han manifestado que su intención era tomar cerveza en este local y da la casualidad que al momento de realizar el registro personal no se le encontrado a uno de ellos nada y al otro un sol treinta, cantidad de dinero que es insuficiente pues para adquirir esta bebida. Como ya se ha mencionado todos esos indicios de mal justificación no va abonar en absoluto para la defensa de los acusados y por lo contrario los medios

probatorios que ha sido actuados en esta audiencia de juicio oral corrobora la teorías del ministerio público en el sentido de que cuando el agraviado habría sido víctima del robo, por parte de estos tres sujetos incluido obviamente los dos acusados, otro elemento que ha sido actuado y que ha sido corroborado es el examen médico practicado al agraviado, el medio legista ha señalado que el agraviado presenta una lesión contusa en la parte maxilar del lado izquierdo que coincide con lo que ha señalado en este juicio el agraviado que señala que fue golpeado en la oreja izquierda y producto de ello incluso no tuvo una reacción inmediata para evitar el robo, eso es lo que ha manifestado en esta audiencia de juicio oral, coincide justamente con la violencia ejercida por los acusados y por el tercer sujeto desconocido en contra del agraviado para sustraerle los cincuenta nuevos soles del interior de su bolsillo; la defensa va aducir tal vez de que los cincuenta nuevos soles no está debidamente acreditada, pero obviamente alguien que se dedica a una actividad lícita, estamos hablando de servicio de taxi, es fácilmente acreditar para el que justamente por esa actividad tiene esa cantidad de dinero en su bolsillo, eso no está en discusión. Finalmente, el efectivo policial, que ha participado de este juicio oral, ha manifestado que ha actuado única y exclusivamente por la sindicación directa que hace el agraviado. El agraviado quien dice “esas son dos las tres personas que me robaron los cincuenta nuevos soles”, eso condice con el contenido del acta de intervención policial y también se corrobora con lo manifestado por el encargado del local, que también ha sido examinado en esta audiencia de juicio oral, porque el encargado manifiesta que ha sido el agraviado quien sindicó a estas dos personas estando dentro del local y que es por eso se produce la intervención por parte de la policía; todos estos medios probatorios abonan a la teoría del Ministerio Público y por eso es que el Ministerio Público, mantiene su posición en el sentido de que se ha corroborado, se ha acreditado plenamente que los acusados son los responsables del delito de robo agravado en agravio de **“A” DRL**, por eso es que deben ser posible de una sanción penal de que se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y de una reparación civil de Quinientos Noventa Nuevos soles, ello debido la naturaleza pluriofensiva que tiene el delito de robo agravado, que más allá de los cincuenta nuevos soles que ha despojado al agraviado, ha sufrido una agresión física para

sustraerle ese dinero y también sufrió un daño moral en este caso estamos hablando de un perjuicio psicológico.

2.1. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “C” AVG.

Manifiesta que después de haberse desarrollado el juicio oral y de la actuación de los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público ratifica que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan por los siguientes fundamentos:

En este juicio oral se han actuado diferentes medios de prueba, siendo uno de ellos la declaración del agraviado, medio de prueba prescindible para que se pueda demostrar la participación de su patrocinado en dicho acto delictivo; sin embargo del interrogatorio del agraviado, por el señor representante del ministerio público, ha señalado que no se percató de quien era la persona que se le había sustraído los cincuenta nuevos soles y luego corrieron los tres, tampoco dijo cuál fue el rol que desempeñó su patrocinado en dicho acto delictivo e incluso menciona que fue una persona que leñe señaló que los supuestos delincuentes se estaban dirigiendo hacia el lugar D. Rumba, y tampoco señaló quien era esa persona ni tampoco la identificó, lamentablemente el agraviado para la fiscalía no ha corroborado su teoría; sin embargo ha ayudado a que pueda probar la inocencia de su patrocinado; ahora la fiscalía pretende justificar que el testigo no haya podido recordar por los meses que han transcurrido y dice que el artículo 378 del Código Procesal Penal señala claramente que si el testigo no puede recordar, puede haberlo señalado su declaración para darle lectura a la parte que no recordaba, se debió haber hecho en su momento pero no lo hizo. Otro medio de prueba que se han actuado fue la declaración de NG, él fue uno de los compañeros de trabajo y que supuestamente la fiscalía dice, en sus alegatos finales, que el agraviado junto con su otro colega y otros taxistas pudieron perseguir y verificar de que fueron ellos los delincuentes que ingresaron al “Bar D. Rumba”, sin embargo de la declaración de este trabajador, señala de que él no observó nada, que no vio nada, entonces como se puede decir que él también, que puede ser uno de los testigos que corroboró de que estos delincuentes habían ingresado al Bar. D. Rumba, medio de prueba que tampoco acredita nada lo sustentado en la teoría del representante del Ministerio Público. La declaración del propietario de dicho bar “D”

y **MC**, el Ministerio Público, lo trae a juicio oral para que a través del interrogatorio pueda decir si ellos pretendieron cancelar con el bien materia del delito, no dice nada, si pretendió cancelar o no, simplemente dice que no los atendió porque les llegaron a intervenirlos, nada más, no señala nada, tampoco observo la participación de dicho acto delictivo y no puede dar certeza de que ellos fueron los autores del delito de robo agravado; la declaración del policía **10** CC, al interrogatorio del señor representante del Ministerio Público, señala que al momento de que llegó al bar D. Rumba, el agraviado síndico al que estaba de polo rojo, había sido uno de los que le habían golpeado y sustraído los cincuenta nuevos soles, al contra interrogatorio de la defensa el ratifica lo dicho y en ningún momento menciona que su patrocinado **"C" AVG**, haya sido sindicado por el agraviado, sino posteriormente a la aclaración dice que si fue reconocido con posterioridad, pero aquí también se está vulnerando lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal penal, es decir, que no se llevaron a cabo los lineamientos establecidos por este artículo para el debido reconocimiento. Asimismo, se han actuado el acta de visualización del video, la defensa no puede estar presente al momento de la visualización del video, sin embargo tampoco acredita, solamente el momento de la intervención y contradice en todo con la pericia porque el señor no salió corriendo al baño si según el acta de visualización del video. la declaración de su patrocinado que no hay contradicciones como señala la fiscalía, su patrocinado ha dicho tal y como fueron los hechos, sin embargo fue la intervención policial que llegaron y no pudieron hacer ello, ahora no hay contradicciones, contradicciones es la entra el señor fiscal cuando dice que en el acta de registro personal de su patrocinado se le encuentra un sol treinta y en realidad es el acta de registro personal del acusado **"B" DF**, a su patrocinado no se le encuentra nada, entonces puede dar lectura a las actas de registro personal, es totalmente contradictorio lo que dice porque es a su patrocinado a quien no se le encuentra ningún céntimo en dicha acta de registro personal. Del acta de intervención policial no sabe en qué momento o de donde ha sacado el señor fiscal representante del ministerio público que su patrocinado ha actuado de campana, si el agraviado no lo ha dicho y en el acta de intervención policial no señala en ninguna parte de dicho texto, que su patrocinado haya estado de campana, es mas en el acta de intervención, dice claramente que vieron tres sujetos y que uno de ellos le arrebató los cincuenta

nuevos soles y el tercero huyo, pero no dice que hizo el segundo de los nombrados, ni tampoco donde estaba; entonces en el acta de intervención policial no menciona eso, entonces de donde ha sacado eso que su patrocinado ha actuado como campana en dicho acto delictivo. Es por eso que de las pruebas actuadas en juicio oral se ha podido demostrar que no hay medios probatorios idóneos, contundentes que puedan acreditar la imputación, sino al contrario ninguno de los testigos, que ha traído la fiscalía para poder corroborar su imputación, han dicho que su patrocinado haya intervenido en dicho acto delictivo, sino por el contrario no lo han sindicado, el agraviado no ha sindicado, el efectivo policial, tampoco corrobora lo mencionado, es por ello que reitera que los elementos de prueba que presento el Ministerio Publico, no han sido suficientes para poder demostrar la culpabilidad de su patrocinado y solicita se emita una sentencia absolutoria.

2.2. LA DEFENSA DEL ACUSADO “B” LADF:

Señala que conforme lo dispone el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política, sobre el debido proceso, lamentablemente en la exposición del alegato de clausura el señor representante del Ministerio Publico, insinúa en todo momento que son argumentos que va a utilizar la defensa y no puede cuestionarse lo que alegue el abogado defensor en el favor de su defendido, pues el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico indica que no solo debe limitarse a denunciar, sino a probar en sus extremos, en caso de autos debe objetivamente probarlos, en el caso de autos se ve del desarrollo del juicio oral y de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Publico, la declaración del señor “A” DRL, y que los magistrados que han participado de la diligencia por el principio de inmediación con lo que se descarta completamente imputación de su defendido, lo ponen como coautor del delito de robo agravado, el señor agraviado llega y le preguntan que puede recordar, puede reconocer a las personas que participaron en el presunto delito de robo agravado, que le habían robado cincuenta nuevo soles, que le habían agredido y le había amenazado, pero no se preocupó el Ministerio Publico, de buscar quien era la persona que aparece de la intervención policial, de lo que supuestamente y subjetivamente, de lo que está atribuyendo que había sido víctima otra persona, una persona antes del robo, había sido una dama. ¿Se llegó a establecer eso?; es una tesis, una hipótesis demasiado falsa; en él, proceso penal tiene que basarse en hechos concretos y probados.

También le preguntan al señor “A” RL, sí que vio la persona fue que le sustrajo el billete de cincuenta soles, eso también va a demostrar de que en el acta de incautación, el acta de registro personal, el acta de intervención policial, no existe; como tampoco se preocupó durante el tiempo que tenía la fase de la investigación, EL Ministerio Público, se ha preocupado de averiguar quién era el otro sujeto. Es importante que por principio de inmediación procesal, a su patrocinado se le toma su declaración con un abogado defensor público, y el viene sosteniendo de que no ha participado en acto delictivo en el cual se ha agredido el señor “A” RL, eso se encuentra corroborado por las mismas pruebas presentadas por el Ministerio Público, como es “60”NGH, quien concurrió al juicio oral y le preguntaban sobre los hechos del 16 de marzo del 2015, dice que no ha observado nada, y que testigo puede ser, de qué manera se puede imputar y solicitar una pena de doce años. La declaración del señor del Administrador del Bar D. Rumba, es igual, dice que detuvieron a dos sujetos, pero no reconoce como las personas porque no ha visto nada, y por ello la presunción de inocencia no ha sido desvirtuado, sin prueba alguna por el Ministerio Público y sin las garantías constitucionales y eso debe verse con la aplicación de la ley favorable al reo. El abogado ha tenido la oportunidad de estar cuando se hizo la visualización del video en el penal de Pícsi, patrocinando defendido “B”LADF, también dejó constancia de que en esa visualización de que no había participado en robo alguno, que si bien es cierto hubo una intervención policial, en el acta de intervención policial su patrocinado no firmo porque no quiso; también aparece que realizada el registro personal lo único que le encuentra es un sol con treinta centímanos, una moneda de un nuevo sol, una moneda de cincuenta céntimos y una moneda de diez céntimos, donde está el billete de cincuenta soles que supuestamente parece en esta imputación, donde está el arma o el instrumento que han utilizado en el momento desarrollo del evento, esta tesis del ministerio público de manera subjetiva. El abogado converso con su patrocinado y le dijo que le diga la verdad porque a la luz de todo el hecho se prueban y en el proceso penal demostrar objetivamente frente a una realidad jurídica objetiva y real, acá cual es medio probatorio, solamente lo único que ha pasado, durante el desarrollo, es que se diga que presuntamente los abogados van a utilizar los medios de defensa y no se puede hacer de eso. La insuficiencia de prueba se ha dado en este caso y es la tesis subjetiva y no

real ni verídica que ha sido debidamente sustentada por el Ministerio Público, es por ello que el abogado defensor también quiere aportar que su patrocinado, desde el inicio, declara ser inocente, que trabaja en el camal municipal de lunes a sábado, que tiene domicilio. Y que carece de antecedentes penales, y lo que viene a solicitar que se sirva a absolver a su patrocinado de la acusación fiscal por ser inocente, y esta presunción de inocencia no ha sido desvirtuada por prueba alguna objetiva y real por parte del Ministerio Público.

2.3. DE LA AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS. Se consideran inocentes

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

3.1. HECHOS PROBADOS.

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado a acreditar lo siguiente:

1. Se ha acreditado que el día 16 de marzo del 2015, a las 23:00, horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado “A” DRL se encontraba descasando en el interior de su vehículo, en la intersección de la Avenida Sáenz Peña y Cruz de Chalpon, en donde presta el servicio de taxi, observa que una persona de sexo femenino estaba siendo asaltada por tres sujetos, por lo que se levanta para abrir la puerta de su vehículo, por el lado del piloto, sin embargo uno de los sujetos, que vestía un short y polo rojo lo golpeaba por la oreja izquierda, amenazándolo con una arma blanca impidiendo que descienda del vehículo, un segundo sujeto que vestía un short jean con polo a rayas de color rojo con azul quien se mantuvo parado delante del carro actuando como campana y de contención para que el propósito se cumpla y el tercer sujeto, que estaba vestido de polo negro, fue el que le sustrajo la suma de cincuenta nuevos soles que tenía en su bolsillo de su camisa para luego fugar los tres sujetos con dirección a las Calles Cruz der Chalpon y Próceres, Del distrito de José L, Ortiz, conforme a la declaración del agraviado “A” DRL, corroborada con el acta de intervención policial.
2. Se ha acreditado que el agraviado logra salir del vehículo por la puerta del copiloto comenzando a pedir ayuda a taxistas y moto taxistas, para que lo

apoyen, porque estaba siendo víctima de robo, siendo apoyado por estos llamando al 105, quienes le comunicaron al agraviado que los tres sujetos habían ingresado a esconderse al Bar D. Rumba, ubicado en la Cruz de Chalpon y Próceres, dirección por donde habían fugado, conforme a la declaración del agraviado **DRL**, corroborada con el acta de intervención policial.

3. Se ha acreditado que personal policial siendo comunicado por el 105, se constituyen al Bar D. Rumba, ubicado en Cruz de Chalpon y Próceres, en el Distrito de José Ortiz, entrevistándose con el agraviado comunicando que había sido asaltado por tres sujetos que habían ingresado al local mencionado por lo que se procedió a intervenir solo a los dos sujetos acusados **BLADF** y **AVG**, y el tercer sujeto salió del local dándose a la fuga el arma blanca cuchillo y el dinero despojados, antes de que llegue personal policial, siendo reconocidos, en ese momento, los dos acusados por el agraviado como los coautores del hecho ilícito conforme a la declaración del agraviado en juicio oral, del efectivo policial “10” JMCC, y del acta de intervención policial, y en parte de la declaración del testigo NGH, cuando señala que la empresa de taxis Los Ángeles, pide el apoyo policial, solo sabe que habían asaltado a su compañero, que había bastante gente desconocida.
4. Se ha acreditado que el sujeto que vestía un short y polo rojo de contextura gruesa es el acusado **LADF**, que ejerció violencia física y amenaza con arma blanca contra el agraviado, el segundo sujeto que vestía un short jean con polo a rayas de color rojo con azul, contextura delgada era el acusado “C” **AVG**, quien estuvo parado delante del carro actuando como campana y contención para que el propósito se cumpla y el tercer sujeto desconocido, que estaba vestido de polo negro fue el que le sustrajo al agraviado la suma de cincuenta nuevo soles que tenía en su bolsillo de su camisa, que fue la persona que se fugó del bar con el cuchillo y el dinero, conforme a la declaración del agraviado **DRL**, corroborado con el acta de intervención policial (en donde se deja constancia que las dos personas intervenidas en el interior del local tenían las mismas características mencionadas por el agraviado) y en parte con la declaración del testigo J.M..C.C, cunado refiere

qué intervino a **LADF**, y es quien vestía polo rojo en el momento de la intervención.

5. Que, se ha acreditado con el acta de registro personal del acusado “A” **LADF**, que en su poder solo tenía la suma de S/. 1.30 NS. Por lo que se desvirtúa su postura, respecto de que estuvo en el Bar D. Rumba, para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello.
6. Que, se ha acreditado, que el encargado del Bar D. Rumba, entregó a personal policial los videos de seguridad del local donde se produjo la intervención policial de los acusados, con motivo de la sindicación del agraviado, conforme al acta de recepción de fecha, 17 de marzo del 2015.
7. Que, se acreditado con el acta de visualización del video de fecha, 02JUNIO del 2015, que los dos acusados, con un tercer sujeto no identificado, ingresaron al Bar D. Rumba, a las 23:16. 21pm, del día 16MAR15, junto a un tercer sujeto desconocido, que los tres se ubicaron en lugares distintos dentro de ese establecimiento (diferentes mesas), que pidieron al encargado una botella de cerveza pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local (en él, piso) y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada en su celular y dejó abandonados a los acusados, saliendo por la misma parte de ingreso, quienes se cambiaban de mesas, pero no lo hicieron; posteriormente ingreso el agraviado con la policía, quien los sindicó a los dos que se quedaron y se procedió a su detención en forma inmediata, corroborada con la declaración del testigo efectivo policial, corroborada en parte con la declaración del testigo **GMC**, en el sentido que unos sujetos ingresaron al Bar, que querían que los asaqueen, que llegó la policía e intervinieron a dos sujetos y que una persona los acusaba.
8. Que se acreditado que los acusados **LADF y AVG**, el día de los hechos llegaron al lugar donde fueron intervenidos, que coincide con la versión del agraviado, respecto de que fueron tres sujetos los agentes del delito, quienes huyeron juntos y se fueron a esconder dentro de un bar, pero solo se logró la captura de dos de ellos conforme a la declaración del agraviados, corroborada con el acta de visualización del video en parte con la declaración del testigo

“10”, con el extremo que el día de los hechos llegaron al, lugar donde fueron intervenidos dos sujetos.

9. Se ha acreditado con el examen Médico Legal, formulado por el **Dr. E.R.C.G**, respecto al Certificado Médico Legal Nro. 712 – L, que el agraviado presentaba lesiones traumáticas producidas por agente contundente duro, requiriendo un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, que presentaba equimosis violácea en región mastoidea y borde externo del pabellón auricular, dolor a la palpación a nivel del pabellón auricular izquierdo, coincidiendo con lo manifestado por el agraviado que recibió en el momento del asalto un golpe en el lado izquierdo del oído, es por esto que se advierte una equimosis, es decir un moretón en la roja y dolor de la zona.
10. Se acreditado con el Oficio Nro. 4067 – 2015, remitido por el coordinador del Registro Distrital de Condenas, que los acusados son agentes primarios, al no registrar antecedentes y servirá para sustentar la pretensión punitiva.

3.2. HECHOS PROBADOS.

1. No se ha acreditado la teoría del caso de los abogados de los acusados.

CUARTO: JUICIO DE SUBSANACION O TIPICIDAD

4.1. Se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día 16 de marzo del 2015, a las 23.00 horas aprox. en circunstancias que el agraviado **DRL**, se encontraba descansando en el interior de su vehículo, en donde presta servicios de taxi, observa que una persona de sexo femenino está siendo asaltada por tres sujetos, por lo que se levanta para abrir la puerta de su vehículo por el lado del piloto; sin embargo uno de los sujetos que es el acusado **LADF**, se acerca y ejerció violencia física contra el agraviado, golpeándolo en la oreja izquierda, cursándole lesiones en dicha zona requiriendo un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, conforme al examen Médico Legal Nro. 712-L, así como también lo amenaza con un arma blanca (cuchillo), el segundo sujeto que es el acusado **AVG**, se mantuvo parado delante el vehículo, actuando como campana y contención para que el propósito del despojo se cumpla y un tercer sujeto, quien fue le su traje la suma de cincuenta nuevos soles que tenía en su bolsillo de su camisa, para luego los

tres emprender la fuga y esconderse en el Bar D. Rumba, donde fueron intervenidos por personal policial, solo dos acusados y el tercer sujeto desconocido logra fugar del local con el dinero y el cuchillo utilizado para amenazar al agraviado. Siendo que los acusados fueron reconocidos por el agraviado en el momento de la intervención dando las características físicas y de vestimenta. Por tanto, se ejerció violencia física y amenaza para que se consuma el evento delictivo, habiéndose realizado durante la noche, a mano armada y con la participación de dos o más personas, conducta tipificada con el artículo Nro.188, concordante con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, delito acreditado con los hechos probados.

4.2. La participación en el evento delictivo de los acusados se ha acreditado por las siguientes razones:

- Porque el agraviado **DRL**, reconoce al momento de la intervención policial, a los dos acusados como las personas que intervienen en el despojo de su dinero mediante violencia y amenaza, dando sus características físicas y vestimenta que llevaban puestas que son las mismas personas intervenidas, porque en el momento que lo amenazan con arma blanca, lo golpean y lo despojan de su dinero, los tres sujetos salen corriendo, se meten al bar y que en dicho lugar no habían más clientes que los acusados, siendo que el tercer sujeto logra darse a la fuga del bar, cuyos roles se ha señalado en el consternado 4.1, conforme se ha acreditado con el acta de intervención policial, declaración del propio agraviado, en parte con la declaración del efectivo policial **“10” CCC**, considerándose además como un indicio de presencia por tener ser la misma vestimenta cuando ejecutaron el delito, que fueron identificados plenamente por él, agraviado como los que momentos antes participaron en el ilícito penal quienes tenía las mismas características.
- Porque el efectivo policial **“10” CCC**, que intervino, ha manifestado que uno de ellos se mantuvo en la mesa del bar, que estaba con polo rojo y alza las manos, siendo que el otro sujeto corre al baño, asimismo ha señalado que el interviene al primer sujeto y al segundo sujeto lo interviene personal policial de intervención rápida de la PNP, aunando a ello en la audiencia de juicio oral, se ha identificado a los dos sujetos, siendo que el primer sujeto él lo intervino identificándose como el acusado **“B” LADF**.

- Porque no ha justificado su presencia de los acusados en el bar D. Rumba, porque según refieren en sus declaraciones a nivel fiscal que iban a tomar cerveza en el bar; sin embargo, según el acta de registro personal al acusado **LADF**, solo tenía la suma de S/. 1 .30NS, por lo que se desvirtúa su postura, respecto de que estuvo en el Bar D. Rumba, para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello, siendo un indicio de mala justificación.
- Porque cuando los acusados al ingresar al Bar D. Rumba, junto a un tercer sujeto desconocido, no permanecen juntos por el contrario los tres se ubicaron en lugares distintos (diferentes mesa), que pidieron al encargado una botella de cerveza, pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local (en el piso) y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada de su celular y dejó abandonados a los dos acusados, quienes se cambiaban de mesa, aunando más ello uno de los acusados, que se queda en el bar, corre al baño al momento que llega la policía, por lo que se infiere que su conducta es un indicio de sospecha.

4.3. La vinculación de los hechos con los acusados, se debe tener en cuenta además lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-PJ, respecto de la declaración del agraviado como único testigo tenemos: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva; así** tenemos que no se ha acreditado que en forma idónea y convincente. Que exista odio, enemistad, venganzas y actos espurios entre el agraviado y los acusados como para involucrarlos en este hecho delictivo grave, **b) Verisimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del agraviado, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Para esto el colegiado toma en cuenta la declaración testimonial del agraviado, quien ha sido firme y coherente en su declaración en juicio indicando a los dos sujetos que los señaló en el momento de la intervención policial, eran los únicos sujetos que intervinieron para despojarlo de su dinero previo golpe en la oreja y amenaza con ciguillo, corroborada con el acta de intervención policial donde se describe como fueron intervenidos dos de los acusados en el interior del local D. Rumba, pidiendo cerveza si tener dinero, que se movían de una mesa a otra en forma sospechosa, uno de los sujetos se dio a la fuga del local, como estaban vestidos

que coincide con la declaración del efectivo policial CC, que los han reconocido en el momento del juicio oral como las personas que se les intervino en el interior del local y los movimientos que realizaron los intervenidos, siendo que uno de ellos se dirigió al baño, corroborado con el acta de visualización del video que describe el ingreso de los dos acusados y el tercer sujeto desconocido al interior del bar D. Rumba, minutos después del robo, quienes ingresaron conversando, los movimientos sospechosos que tenía en el interior del bar,. Que se cambiaban de una mesa a otra, que el tercer sujeto sale del bar simulando hablar por teléfono ante la presencia de gente en la parte externa del local, quien piden una cerveza, y no pueden pagar por no tener dinero suficiente, hasta que se produjo la intervención asimismo con el examen del perito médico legista **E.R.C.G, respecto al CML. Nro. 712-L**, que el agraviado presentaba lesiones traumáticas producida por agente contundente duro, requiriendo un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, que presentaba equimosis violácea en región mastoidea y borde externo del pabellón auricular , dolor a la palpación a nivel del pabellón auricular y la región tero auricular izquierdo, coincidiendo con lo manifestado por el agraviado que recibió en el momento del asalto un golpe en el lado izquierdo del oído, pruebas actuadas en juicio oral lo que nos lleva a concluir que la versión del agraviado es verosímil.

c) Persistencia en la incriminación, ha quedado absueltamente claro que el agraviado desde un inicio ha venido sindicando a los acusados como las personas que han intervenido en el robo agravado en su agravio. Que si bien es cierto en juicio ha señalado que no podía recordar si ellos son también han precisado que a los únicos que señaló era a los dos acusados. Por lo que no queda duda de su participación en el delito materia de juicio oral.

4.4. Que, asimismo se debe tener en cuenta que el grado de intervención de los sentenciados, ha sido de coautoría, la misma que tiene lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo Nro. 23 del Código Penal, cuando varias personas cometen un delito en común: tal como señala el autor PGC, al respecto sosteniendo que la teoría de dominio del hecho en esta forma de autoría tiene lugar cuando los intervinientes toman la decisión común de realizar el delito y cada uno realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución, y en el caso de autos, se ha establecido, fuera de toda duda, que los actuados formaban parte de un plan general. Es así que hubo una persona

encargada de ejercer violencia contra la víctima para reducirla y utilizando arma blanca; otro que se encargaría de sustraer los bienes y otro que se encargaría de actuar como campana y de contención. El rol del acusado ha sido precisado en el considerando 4.1. de la presente resolución; constituyendo la conducta de los acusados un porte indispensable en la ejecución del ilícito. En este sentido, en aplicación del principio de imputación recíproca, la totalidad del hecho punible es imputado a cada uno de los coautores. Habiendo actuado dolosamente, con conciencia y voluntad dado la forma y circunstancias en que han sucedido los hechos, razón por la cual su conducta se subsume en el tipo penal antes mencionado.

4.5. Asimismo debe señalarse que el acusado **“B” LADF**, ha manifestado en su declaración a nivel fiscal incorporada a juicio, por su negativa a declarar, que es inocente y no ha intervenido en el delito señalado que en la plaza cívica en un bar, estuvo tomando con su amigo **PIQUINZAO**, que es el que está detenido con él, que estuvieron tomando desde la una de la tarde hasta las 09.10’ de la noche en su casa ubicada en la Calle Argentina y luego se fueron al Bar D. Rumba, que se fueron directamente y se demoraron diez minutos, que salió de su casa solo con diez nuevos soles y pago el taxi cinco nuevos soles y con cinco nuevos soles se fue a tomar cerveza y que no tomaron la cerveza ni tampoco le dieron la cerveza. Asimismo, el acusado **AVG**, ha manifestado en su declaración a nivel fiscal incorporada a juicio, por su negativa a declarar. Que ha estado tronando con su amigo Beto y ha vuelto a encontrar a las 7.00 pm, y con una carrea se han ido al local D. Rumba, que su amigo pago la cerveza que pidió en el Bar, y que se considera inocente. Al respecto el colegiado considera que esta declaración no resulta verosímil que iban a tomar cerveza, por cuanto al primer acusado solo se le encontró en su poder un sol con treinta céntimos, según el acta de registro personal; en todo caso no resulta creíble tampoco que dos personas se vayan a tomar cerveza con cinco nuevo soles, quedando un vuelto de un sol con treinta céntimos tampoco resulta creíble porque una cerveza en un bar en Chiclayo no cuesta tres soles con sesenta céntimos; por otro lado con relación a la hora los acusados dice que se han ido en una carrera al bar mencionado y el primer acusado señala que se han demorado diez minutos, es decir han llegado a las ocho y diez de la noche, sin embargo la intervención policial ha sido a las once de la noche, después de unos minutos que han ingresado los

acusados al bar, por lo que tampoco resulta creíble que han llegado a las ocho y diez de la noche, ni a pocos minutos de las siete de la noche como alaga el otro acusado, porque tampoco resulta creíble lo manifestado por los acusados.

4.6. La abogada de la defensa del acusado **AVG**, argumenta, entre otros argumentos, que la declaración del agraviado, ha señalado que no se percató de quien era la persona que se le había sustraído los cincuenta y nueve soles y luego corrieron los tres, tampoco dijo cuál fue el rol que desempeñó su patrocinado en dicho acto delictivo e incluso menciona que fue una persona que le señaló que los supuestos delincuentes se estaban dirigiendo hacia el lugar D. Rumba, y tampoco señaló quien era esa persona ni tampoco la identificó; ahora la fiscalía pretende justificar que el testigo no haya podido recordar por los meses que han transcurrido y dice que el artículo 378 del código procesal penal señala claramente que si el testigo no pudo recordar, pudo haberlo señalado en su declaración para darle lectura a la parte que no recordaba, eso debió haberlo hecho en su debido momento, pero no lo hizo. Al respecto es necesario señalar que el agraviado, en juicio oral, ha declarado que de pronto venían tres adelante de su carro, uno de ellos abre la puerta lado izquierdo y lo golpea, uno de ellos tenía una arma blanca, no se percató quien eran, el que lo golpeaba le sustrae los cincuenta nuevos soles, pero no lo puede reconocer, no puede reconocer quien lo amenaza, luego agrega que el que lo golpea tenía una arma blanca y es el que le sustrae los cincuenta nuevos soles y otro no hizo nada, pero si salió corriendo siendo así, si bien es cierto no han individualizado en juicio oral de los tres sujetos que cometieron el delito de robo agravado sin embargo se advierte que ha señalado que son tres y uno de ellos abre la puerta y lo golpea, pero el sale por la puerta izquierda asimismo en el acta de intervención policial el agraviado, ha señalado que el de polo color rojo en todo momento impidió que descienda de su vehículo empujando la puerta del lado izquierdo (lado del chofer), aprovechando un tercero para sustraerle del bolsillo delantero de su camisa la suma de cincuenta nuevos soles, pero lo que no puede ser más el corolario que valorando la prueba en forma individual y conjunta ha precisado los roles, en todo caso, el agraviado ha reconocido a dos acusados al momento de su intervención como los que intervinieron en el delito.

4.7. La abogada de la defensa del acusado **VG**, argumenta que se ha actuado la declaración **NG**, que supuestamente la fiscalía dice, en sus alegatos finales, que él agraviado junto con otro colega y otros taxistas pudieron perseguir y verificar de que fueron ellos los delincuentes que ingresaron al Bar D. Rumba, sin embargo la declaración de este trabajador, señala de que el no observo nada,, entonces como se puede decir que el también, que puede ser uno de los testigos que corroboró de que estos delincuentes habían ingresado al Bar D, Rumba. El colegiado ha valorado la declaración de este testigo solo en el extremo cuando ha señalado “que la empresa de taxis Los Ángeles pide el apoyo policial, solo se sabe qué habían asaltado a su compañero, que había bastante gente desconocida”. Es decir, para acreditar como testigo referencia de la existencia del delito de robo agravado ya que se enteró del mismo y que llega al local cuando había bastante gente, por lo que no se valorado den otro sentido, siendo así carece de objeto mayor de analiza.

4.8. La abogada de la defensa del Acusado **VG**, argumenta que la declaración del propietario de dicho bar **GMC**, el Ministerio Publico lo trae a juicio oral para que a través de su interrogatorio para decir si ellos pretendieron cancelar con el bien materia del delito, no dice nada, si pretendió cancelar o no, simplemente dice que no los atendió, porque les llegaron a intervenirlos, nada más, no señala nada, tampoco observó la participación de dicho acto delictivo y no puede dar certeza de que ellos fueron los autores del delito de robo agravado. Al respecto la declaración del testigo se ha tomado en cuenta en la sentencia para corroborar que unos sujetos ingresaron al bar, que querían que los saquen, que llega la policía e interviene a dios dos sujetos y que una persona los acusaba, siendo así no es un testigo presencial del evento criminal, por lo tanto su declaración ha sido valorado en forma conjunta con los demás pruebas actuadas.

4.9. La abogada de la defensa del acusado **VG**, argumenta que la declaración del policía **JCC**, al interrogatorio del señor representante del Ministerio Público, señala que al momento de que llego al bar D, Rumba, el agraviado sindical al que estaba de polo rojo, había sido uno de los que le habían golpeado y sustraído los cincuenta nuevos soles, al contra interrogatorio de la defensa el ratifica lo dicho y en ningún momento menciona que su patrocinado **AVG**, haya sido sindicado por el agraviado, sino posteriormente a la aclaración dice que si fue reconocido con

posterioridad, pero aquí también se está vulnerando lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, es decir, que no se llevaron a cabo los lineamientos establecidos por este artículo para el debido reconocimiento. El colegiado considera que estos acusados fueron reconocidos por el agraviado en forma inmediata como los que han intervenido en el hecho criminal por lo que no era necesario realizar un reconocimiento como lo exige el artículo mencionado, aunando a ello debe señalarse que el caso lo hubiera ameritado cuando solo se hubiera proporcionado las características físicas y no sean capturados inmediatamente, que no es el caso por lo que este argumento carece de fundamento jurídico.

4.10. La abogada de la defensa del acusado **VG**, argumenta que se ha actuado el acta de visualización del video. La defensa no pudo estar presente al momento de la visualización del video, sin embargo, tampoco acredita, solamente el momento de la intervención y contradice porque el señor no salió corriendo al baño, si según el acta de visualización del video dice que se fue al baño y al regresar fue cuando procedieron a la captura. El colegiado considera que esta circunstancia no tiene relevancia penal para el caso, siendo un hecho secundario al hecho principal por cuanto estos acusados fueron capturados en el interior del bar cambiándose de mesas en forma inusual y luego de haber cometido el hecho ilícito penal, siendo así este argumento deben desestimarse.

4.11. El abogado de la defensa el acusado **LADF**, argumenta que el Ministro Público, no se preocupó de buscar quien era la persona que aparece de la intervención policial, lo que está atribuyendo que había sido víctima otra persona, una persona antes del robo, había sido una dama. también le preguntan al señor agraviado **DRL**, si es que vio que persona fue que le sustrajo el billete de cincuenta nuevos soles, que en el acta de incautación, el acta de registro personal, el acta de intervención policial, no existe; que, **NGH**, quien concurrió al juicio oral y le preguntan sobre los hechos del 16mar2015, dice que no ha observado nada, la declaración del administrador del **Bar D. Rumba**, es igual dice que detuvieron a dos sujetos, pero no reconoce a su patrocinado hayan estado, pueden ser otros sujetos no ellos, y tampoco no lo reconoce como las personas porque no ha visto nada, en el acta de intervención policial su patrocinado no firmo; también aparece que realizada el registro personal lo único que le encuentran es un sol con treinta céntimos, una moneda de un nuevo

sol, una moneda de veinte céntimos y una moneda de diez céntimos, donde está el billete de cincuenta nuevos soles, donde está el arma o el instrumento que han utilizado, que la insuficiencia de prueba se ha dado es este caso. Al respecto el colegiado considera que con relación a la dama que observa el acusado que estaba siendo víctima de robo, es una circunstancia secundaria que no tiene mayor relevancia para el hecho amerita del juicio oral; que si bien no existe actas de la existencia de los cincuenta nuevos soles y el arma consistente en un cuchillo debe señalarse como lógico suponer que fue el tercer sujeto que se los llevo en su poder, y con relación a la declaración de los testigos de cargo debe indicarse que el extremo de su valor probatorio se ha señalado en la sentencia y también se ha precisado esto cuando se desestiman los argumentos del abogado del otro coacusado. Por lo que la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados mencionados.

QUINTO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

5.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas para justifiquen la conducta de los acusados por el delito de robo agravado como para negar la antijuricidad.

5.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos eran personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad de los acusados, debe darse por acreditada y aplicarle la consecuencia jurídica que corresponde.

SEXTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

6.1. Uno de los principios que todo órgano jurisdiccional debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia, que se convierte dentro de un estado de derecho, como la principal garantía del procesado, tal es así que en nuestra normatividad ha sido derecho fundamental por nuestra constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24 literal “e”

6.2. Sin embargo, este principio, ha quedado enervado con la actividad probatoria desarrollada durante el juicio oral, y por lo tanto habiéndose afirmado la culpabilidad

corresponde imponerle la sanción correspondiente y determinar su responsabilidad de carácter civil.

SEPTIMO: DETERMINACION DE LA PENA

7.1. Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados **LADF Y AVG**, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautores del delito de robo agravado, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII, del Título Preliminar del Código Penal.

7.2. A efecto de determinarse la pena a imponer, debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan a las bases mismas de la sociedad u en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica y adecuada.

7.3. Que, el delito de robo agravado tipificado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal contempla una pena conminada de doce años a veinte años de pena privativa de la libertad y en el presente caso el representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga a los acusados doce años de pena privativa de la libertad.

7.4. Que, conforme al artículo 397, numeral 1 del Código Procesal Penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.

7.5. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46 del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan al Colegiado acercarse ya sea a su extremo máximo o a su

extremo mínimo de acuerdo a los tercios del artículo 45.-A, del mismo cuerpo de leyes.

7.6. En el presente caso se aprecian como circunstancias atenuantes genérica de los acusados el carecer de antecedentes penales, son agentes primarios, tiene carencias sociales y económicas, por otro lado si bien en el delito existen agravantes, estas se encuentran previstas específicamente en el delito materia del juicio oral, por lo que es necesario señalar al respecto lo que señala el penalista **Percy GARCIA CAVERO**, ha indicado La agravante o atenuante genérica solo afecta el marco penal abstracto si es que no ha sido considerada como elemento constitutivo del ilícito penal, pues de lo contrario, se estaría realizando una doble valoración y por tanto, cometiendo una infracción al principio del *non bis in idem*.

7.7. Que, en aplicación en el presente caso del artículo 45.-A del código se advierte la presencia de una circunstancias atenuante genérica el carecer de antecedentes penales, no advirtiéndose circunstancias agravantes genéricas, ni mucho menos circunstancias agravantes calificadas por lo que la pena concreta a aplicarse los acusados se encuentra dentro del tercio inferior de la pena abstracta para el delito esto es dentro de los doce a catorce años ocho meses, por lo que este colegiado considera que debe imponérseles **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, para evitar la reiteración delictiva y guarde relación con los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, resocialización y humanidad de las penas, además es la solicitada por el señor fiscal dentro de la pena conminada.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

8.1. Que, respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. La indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93y 101, del código penal., por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien jurídico, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2. Qué, asimismo, conforme al Acuerdo Plenario Nro. 6-2006/cj-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil comprende tanto los daños patrimoniales como los no patrimoniales.

8.3. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el dinero que fue despojado no ha sido recuperado por lo que debe valorarse los mismos, asimismo se debe tener en cuenta las lesiones sufridas por el agraviado según el Certificado Médico Legal, actuado mediante el examen del perito médico que ha prescrito un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, así también el daño psicológico sufrido.

8.4. Teniendo en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo, que no sólo afecta el patrimonio, sino también la libertad, e integridad física de las personas y siendo que en el presente caso ha sido lesionado físicamente el agraviado y el daño psicológico como se ha mencionado, en **CONSECUENCIA**, corresponde amprar en parte el monto postulado por el representante del ministerio público, fijándose en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, amonto que este colegiado considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado.

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402, inciso 1 del Código Procesal penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS.

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que esta efectuado contra los acusados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500.1 del código procesal penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso si es que lo hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además de los artículos IV. Del Título Preliminar, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta seis, noventa y

tres, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, primer párrafo incisos dos, tres y cuatro del Código Penal; artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos y quinientos del Código procesal Penal, el Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque , administrando justicia a nombre de la nación, **FALLA,** **CONDENANDO A: LADF Y AVG,** cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como coautores del delito **CONTRA EL PATRIMONIO,** en su figura de **ROBO AGRAVADO,** previsto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos dos, tres y cuatro del Código Penal, en agravio de **DRL** y como tal se le impone al primero **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA,** y la que computada desde el día de su detención, el día dieciséis de marzo del dos mil quince y que vencerá el día quince de marzo del dos mil veintisiete, cursándose los oficios pertinentes **FIJARON,** en la suma de **QUINEINTIOS NUEVOS SOLES,** por concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. **SE DISPONE,** la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin : **IMPONGASE,** el pago de las **COSTAS,** de los sentenciados, las que se calcularan en ejecución de sentencia si las hubiera: **CONSENTIDA O EJECUTORIADA,** que fuere la presente resolución inscribese en el registro Central de Condenas, remitiéndose los boletines y testimonios de ley: remítase, copia de la presente al Director del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes y en su oportunidad, archívese lo actuado con aviso a quien corresponda **DEVOLVIENDOSE,** lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria, para que ejecute la sentencia en su oportunidad. Tómese razón y hágase saber.

s.s

GALVEZ RODRIGUEZ (D. D)

RUIZ VASQUEZ

VARGAS RUIZ

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01590 - 2015 - 24 – 1706 – JR – PE – 02
ESP. DE SALA : CFCL
IMPUTADO : DFLA
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : RLD
ESP. DE AUDIO : TNT

I. INTRODUCCION.

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de abril del año dos mil dieciseises, en la sala de audiencias de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**, integrada por los señores jueces superiores: **AEZL, OMBZ Y MZZ**; se inició la audiencia de lectura de sentencia programada en autos:

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza a través del sistema de video conferencias con la sala de videoconferencias del Establecimiento OENINUENCIARIO DE Chiclayo, lugar donde se encuentra recluso el sentenciado apelante.

II. ACREDITACION

- **ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO “B” LADF**

CDES, identificado con registro ICAL No. 5338, con casilla electrónica Nro. 4028

- **SENTENCIADO: LADF**, identificado con DNI. Nro. 48114045, don domicilio en la calle Argentina Nro. 278 – José Ortiz

III. DECISION DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

El señor Presidente de Sala a la especialista de audio TNT, da lectura integral a la sentencia.

SENTENCIA NRO. 069 – 2016

Resolución Numero: Diez

Chiclayo, veintinueve de abril del dos mil dieciséis.

En merito al recurso de apelación presentado por el sentenciadito “B” **LADF**, es materia de revisión por la Sala, la sentencia contenida en la resolución número cinco, del ocho de enero del dos mil dieciséis, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, en la parte que se condenó al apelante como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por el artículo 188, con las agravantes previstas en el artículo 189, primer párrafo, incisos, 2, 3 y 4, del código penal; en agravio de “A” **DRL**, imponiéndosele doce años de pena privativa de la libertad y fijándose la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles, que deberá pagar al agraviado en forma solidaria con el sentenciado “C” **AVG**, y **CONSIDERANDO.**

Primero. El abogado del **sentenciado apelante**, alego que la sentencia es nula por haber infringido el debido proceso, pues se admitió y actuó como prueba la declaración del policía **JMCC**, pese a que no fue uno de los que intervino a su patrocinado. Añadido que la prueba actuada fue insuficiente para demostrar la responsabilidad penal del apelante, porque el agraviado dijo en juicio oral no recordar cómo estaban vestidos los asaltantes, ni poder reconocerlos; además, porque el citado policía no estuvo presente en la intervención: asimismo, porque el testigo **NGH**, no fue testigo presencial, sino solo escucho por la radio de la empresa de taxi, que el agraviado necesitaba ayuda por haber sido asaltado; también porque el testigo **GMC**, solo hizo referencia a las personas que ingresaron a su bar con posterioridad al robo; no habiendo visto lo ocurrido; igualmente, porque el apelante no firmó el acta de intervención policial, ni fue corroborado con prueba; además, porque según el acta de registro personal, no se encontró al apelante bien alguno que lo vincule con el robo y finalmente, porque el Ministerio Público, Se desistió del acta de recepción del video.

Argumentando por los que pidió revocar la sentencia apelada y, reformándola, absolver a su defendido.

Segundo: La representante del **Ministerio Público**, adujo que el día dieciséis de marzo del dos mil quince, aproximadamente a las veintitrés horas, a inmediaciones de la Plaza Cívica de José Leonardo Ortiz – Chiclayo, se encontraba descansando en su carro el taxista agraviado; según quien, vio que tres sujetos asaltaban a una dama y cuando trato de salir del carro fue impedido por el apelante; quien premunido de un cuchillo lo agredió en la oreja izquierda; lo cual fue aprovechado por un tercer sujeto desconocido para sustraerle el billete de cincuenta nuevos soles que portaba en el bolsillo de su camisa; después de lo cual se dieron a la fuga, pero el agraviado fue avisado que los tres asaltantes ingresaron al **Bar, D. Rumba**, ubicado muy cerca; hasta donde llegó la policía y detuvo al apelante y al sentenciado **AVG**, logrando huir el tercero con el dinero y el cuchillo que utilizaron para intimidarlo. Añadió que la sentencia apelada no es nula, porque el policía **JCC**, si estuvo en la intervención. Señalo que la sindicación del agraviado se corrobora con el certificado médico legal, así como con el acta de intervención y el acta de visualización del video proporcionando por el dueño del bar; pero también con las declaraciones de los testigos. Argumentos por los que pidió confirmar la sentencia apelada.

Tercero: Conforme a la pretensión impugnativa, toca a la Sala verificar, en primer lugar si la sentencia apelada esta incurso en causal de nulidad por inobservancia del contenido esencial del derecho y garantía constitucional del debido proceso y, en segundo lugar, de corresponder, si la prueba actuada fue suficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por **el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del código penal**; referidas a la sustracción violenta de la cosa ajena, pero durante la noche, a mano armada y mediante el concurso de dos o más personas. Sobre lo primero, la sala es enfática al señalar que **la sentencia apelada no está incurso en causal de nulidad**, porque en contrario a lo sostenido por el abogado del apelante, el policía **JMCC**, si estuvo presente en la intervención policial de ambos sentenciados; evidencia de lo cual es el elaboró el acta de registro personal

del apelante; además, porque si este quiso oponerse a su declaración testimonial, tuvo oportunidad para hacerlo cuando se le corrió traslado del requerimiento fiscal de acusación o, en todo caso, su abogado pudo interrogarlo en juicio para descubrir si mentía. Por tanto, el hecho que el policía citado no suscribiera el acta de intervención en forma alguna significa que no participo de ella.

Cuarto: Sobre lo otro, la sala igualmente está convencida que **la prueba actuada si fue suficiente**, para formar convicción sobre la responsabilidad penal del sentenciado apelante, simple y llanamente porque la declaración incriminadora del agraviado, según prevé el **Acuerdo Plenario Nro. 02 – 2005/CI – 116**, fundamento jurídico diez; está exenta de incredibilidad subjetiva, es verosímil y, en lo sustancial, persistió durante el proceso. Lo primero, porque no existe algún motivo, como el resentimiento o la enemistad para concluir que el agraviado quiso sindicar falsamente al apelante; máxime si antes de los hechos ni siquiera se conocían. Lo segundo, porque el relato incriminador del agraviado es coherente y fue corroborado con prueba, como el acta de intervención policial, en el consta el detalle que el proporciono sobre la participación y descripción física de cada uno de los tres sujetos que lo asaltaron; uno de los cuales, de contextura gruesa, que vestía short y un polo color rojo; es precisamente el apelante; a quien reconoció plenamente al momento que la policía lo detuvo en **el Bar D. Rumba**, solo minutos después de consumado el latrocinio; lo cual fue confirmado en juicio por el policía **JMCC**, por ser quien lo intervino y le realizó el registro personal, encontrándole solo un solo y treinta céntimos; situación que descarta su coartada, según la cual, había llegado a ese bar en compañía de su amigo el sentenciado **AVG**, para seguir ingiriendo licor, pues ambos no tenían dinero para comprar licor.

Quinto: Sobre lo mismo, el hecho que el apelante no pudiera acreditar su coartada, confirma la declaración incriminadora del agraviado, pues los cincuenta nuevos soles que minutos antes le sustrajeron, serían utilizados por los malhechores para seguir bebiendo en el Bar D. Rumba o, quizá, como dijo al inicio el dueño del bar, testigo **Gary MC**, para tomar una gaseosa; pero si no lo hicieron fue simple y llanamente porque el tercer sujeto desconocido se dio a la fuga, con el dinero; lo mismo que hizo

con el arma blanca utilizada para intimidar al agraviado. Por tanto, está claro que la prueba actuada si fue suficiente para incriminar al sentenciado apelante; máxime si su relato fue igualmente corroborado con el certificado médico legal, según el cual fue golpeado a la altura de la oreja izquierda, para impedir que saliera en defensa de la dama que era asaltado por los malhechores y que fue aprovechado por el tercer sujeto desconocido para apoderarse de su billete de cincuenta nuevos soles. Todo a lo cual se suma el hecho que la declaración del agraviado, como prevé el citado acudió plenario, en lo sustancial se mantuvo indemne durante todo el proceso; siendo penalmente irrelevante que el agraviado dijeras en juicio no recordar si los sentenciados presentes en la sala de audiencias fueron dos de los tres que lo asaltaron; porque la intervención policial de ellos en el Bar. D. Rumba, se produjo por su directa sindicación; no pudiendo haber existido un error, porque según el acta de visualización del video entregado por el dueño del bar; ellos fueron los únicos clientes en ese momento.

Sexto: Como se ve, no puede ser otro el corolario de la revisión efectuada que la ratificación de la sentencia apelada, pues la prueba actuada demostró, **más allá de toda duda razonable**, la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor del delito de robo agravado del dinero del agraviado, realizado durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas; más aún si es que en una inobjetable evidencia de responsabilidad penal, que le alcanza al apelante, su amigo, el sentenciado **AVG**, no impugnó la sentencia de condena dictada, que es la misma recurrida por el apelante; pero más todavía si es que esas misma sentencia, como ya se explicó, no está incurso en causal de nulidad alguna, pues los jueces del fallo, en tutela de su deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como del derecho de defensa del apelante; garantizaron fielmente su derecho de contradicción; sin que en contrario a lo previsto por **el artículo Nro. 1590, inciso del código procesal, penal**; se comprobará la inobservancia al contenido esencial de derecho y garantía constitucional alguno y sin que el apelante fuera sumido en esta de indefensión manifestó; solo en cuyo caso, según el fundamento jurídico once penúltimo párrafo, del **Acuerdo Plenario Nro. 06 -2011/CJ – 116**, se puede declarar la nulidad de un acto procesal.

Séptimo: Para concluir, no corresponde estimar la impugnación, el sentenciado según prevé **el artículo Nro. 504, inciso 02 del código procesal penal**, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado al agraviado; costas que, se ser el caso serán liquidados en ejecución de sentencia, tal como lo dispone **el artículo Nro. 506, inciso 01**, del citado código penal adjetivo.

Razones por las que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR**, la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, en la parte que se condenó al apelante **LADF**, como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado en **el artículo 189, primer párrafo, inicios 2, 3 y 4 del código penal**; en agravio de **DRL**, imponiéndosele doce años de pena privativa de la libertad y fijándose la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá pagar al agraviado en forma solidaria con el sentenciado **AVG**, con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

Zapata López

Burga Zamora

Zapata Cruz

XII. CONCLUSION:

Siendo las trece horas y treinta y nueve minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo Nro. 121, del Código Procesal Penal.

FDO

TNT

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de La Variable:

CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión (es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes;</i></p>

		<p>edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si**

cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la

impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el

daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección.

Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la variable.

Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

CUESTIONES PREVIAS

- i)** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ii)** La variable de estudio viene a ser la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- iii)** La variable tiene una dimensión, por cada sentencia, esta es: la parte considerativa.
- iv)** La dimensión parte considerativa de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- a)** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- a)** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, Motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - i)** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 - ii)** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 - iii) De los niveles de calificación:** se ha previsto 5 niveles de motivación,

los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones y 4 niveles de motivación, los cuales son: baja, mediana, alta y muy alta para la variable en estudio.

iv) Calificación:

1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. **De la variable:** se determina en función a la motivación de las sub dimensiones

i) Recomendaciones:

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 2. Examinar con exhaustividad: las sentencias del proceso judicial existente en el expediente.
 3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en las sentencias del proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- i)** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ii)** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de criterios de evaluación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Motivación
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

5.1. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5 =			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones, la motivación de una dimensión se determina en función a la motivación de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de motivación. Consiste en dividir 40 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de motivación mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la motivación de una dimensión se determina en función a la motivación de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de motivación. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 10 (número de niveles 5x 2), y el resultado es 10.
- El número 10 indica, que en cada nivel de calidad habrá 10 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de motivación. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[20 - 30] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Alta

[10 - 20] = Los valores pueden ser 10, 11, 12, 13,14,15,16,17,18,19 o 20 =

Mediana

[01 - 10] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, o 9 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MOTIVACIÓN DE LA VARIABLE: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	
Motivación de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					x					36
		Motivación del derecho				x						
		Motivación de la Pena					x					
		Motivación de la Reparación civil				X						

Ejemplo: 50, está indicando que la motivación de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la motivación de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la motivación de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la motivación de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la motivación de las sub dimensiones; y
 - Determinar la motivación de la dimensión.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el

Cuadro 3. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de motivación.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte considerativa, que son 40,
- 2) Para determinar los niveles de motivación se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de motivación. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de motivación:

[30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[20 - 30] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Alta

[10 - 20] = Los valores pueden ser , 10, 11, 12, 13,14,15,16,17,18,19 o 20 =

Mediana

[01 - 10] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, o 9 = Baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	
Motivación de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					x					36
		Motivación del derecho				x						
		Motivación de la Pena					x					
		Motivación de la Reparación civil				X						

Ejemplo: 30, está indicando que la motivación de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la motivación de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la motivación de cada sentencia se determina en función a la motivación de sus partes.
- Para determinar la motivación de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la motivación de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la motivación de las dimensiones.

4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro.
5. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de motivación.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte considerativa, que es de 40 (Cuadro 4), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de motivación se divide 40 (valor máximo) entre 10 (número de niveles x 2) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[20 - 29] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, o 29, = Alta

[10 - 19] = Los valores pueden ser 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, = Mediana

[0 - 9] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 o 9 = Baja

ANEXO 5: Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia.
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 15XX – 2015- 24-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>EXP. NRO. 1590 – 2015- 24-1706-JR-PE-02. ACUSADOS : “B y C” DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución Nro. : CINCO Chiclayo, Ocho de Enero del Año Dos mil dieciséis.</p> <p>VISTA.- En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debates el magistrado G.G.R, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>IV. PARTE EXPOSITIVA 4.1. SUJETOS PROCESALES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en</i></p>					X						10

	<p>1.1.1. Parte Acusadora: FISCAL R.O.H: Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Identificado provincial Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la Calle Incanato Nro. 438 – José Leonardo Ortiz –Chiclayo, con casilla electrónica Nro. 41423, con RPM. *590062</p> <p>1.1.2. Parte Acusada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ACUSADO “B”: Identificado con DNI. Nro. 72931247, natural del distrito de José L. Ortiz, con domicilio, antes de ingresar al Penal, en la calle Santa Margarita Nro. 121 Del PP.JJ. Mediomundo, del distrito de José L. Ortiz, de veintiún años de edad, ayudante de construcción civil, percibía treinta nuevos soles, soltero, hijo de don RVV y de RGS, sin hijos, primero de secundaria, no tiene antecedentes penales, sin bienes de valor de propiedad, no consume drogas, con sume bebidas alcohólicas esporádicamente, tiene un tatuaje Jin Jang en muñeca de la mano izquierda. • ACUSADO “C”: Identificado con DNI. No. 48114035, domiciliado en PP.JJ. Marian Parado de Bellido, en la Calle Argentina No. 278 – JL. Ortiz, conviviente, segundo de secundaria, tiene tres hijos menores de edad, hijo de LFC y de VRDC, trabaja en el camal. Percibía de S/. 30 a 40 NS. Diarios, tiene un tatuaje de corazón flechado en la muñeca izquierda, no consume drogas, 	<p><i>algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
	<p>de Bellido, en la Calle Argentina No. 278 – JL. Ortiz, conviviente, segundo de secundaria, tiene tres hijos menores de edad, hijo de LFC y de VRDC, trabaja en el camal. Percibía de S/. 30 a 40 NS. Diarios, tiene un tatuaje de corazón flechado en la muñeca izquierda, no consume drogas,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>consume bebidas alcohólicas esporádicamente, sin antecedentes penales, sin bienes de valor de sus propiedades.</p> <p>1.2.3. Parte Agraviada: “A” DRL</p> <p>1.3. ALEGATOS DE APERTURA</p> <p>1.4.4. Alegatos de Apertura del Fiscal. El Ministerio Público va a acreditar en esta audiencia de juicio oral que los acusados “B” y “C”, resultan ser autores del delito de robo agravado en agravio de “A” DRL. El hecho que se les imputa es que el día 16 de marzo del dos mil quince a horas 23.00 aprox., en circunstancias que el agraviado “A”, se encontraba descansando en el interior de su vehículo, en el cual brinda servicio de taxi en inmediaciones de la intercepción de las Calle Cruz de Chalpon y próceres del distrito de J.L. Ortiz, se percató de que tres sujetos, de sexo masculino, estaban robando sus pertenencias a una joven que transitaba por esa zona, ante ello se levantó para abrir la puerta de su vehículo; sin embargo en este instante fue amenazado por uno de estos sujetos, quien portando un arma blanca, lo amenazó y además lo golpeo en la oreja izquierda y de esa manera lograron estos sujetos arrebatarle un billete de cincuenta nuevos soles del bolsillo de su camisa, prueba de ello los tres sujetos salieron huyendo del lugar, a pesar de lo ocurrido la victima logro salir de su vehículo empezó a gritar pidiendo auxilio y apoyo a otros taxistas que se</p>	<p>civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>encontraba en el lugar, siendo informado de que estos tres sujetos habían ingresado al bar D' Rumba, ubicado entre la intersección de las calles próceres y Cruz de Chalpon, lugar al que el agraviado llegó y pudo advertir la presencia de dos, de los tres sujetos, que previamente le habían robado, ante esta situación y el auxilio que le habían brindado al agraviado diferentes moto taxistas y taxistas del lugar, también solicitaron apoyo policial, concurriendo al lugar efectivos policiales quienes procedieron a ingresar al local y detener a los acusados, los mismos que fueron directamente sindicados por el agraviado, quien además previo a ellos les habría brindado sus características físicas principalmente la de las vestimentas que portaban, señalando que uno de ellos portaba un polo de color rojo y el segundo portaba un polo guinda a rayas, mientras que un tercero portaba un polo de color negro, coincidiendo estas vestimentas a uno de los sujetos que vestía el polo de color con la vestimenta del acusado "B", al mismo que el agraviado le imputó haberlo agredido y con la vestimenta del acusado otro de los sujetos, es decir un polo de color guinda a rayas del acusado "C", señalando que este estuvo delante de su vehículo mientras era agredido y le robaron sus pertenencias, los cincuenta nuevos soles de su camisa, huyendo conjuntamente con los otros sujetos que ingresaron al Bar "D' Rumba", luego de ser conducidos a la Comisaría del sector se realizaron unas diligencias, entre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ellas una acta de entrevista al encargado de ese lugar, el testigo “10” MCV, quien, efectivamente preciso que se encontraba a cargo de ese negocio y en horas de la noche de ese día, señalando que efectivamente ingresaron tres sujetos de sexo masculino, quienes solicitaron una gaseosa pretendieron pagar justamente con un billete de cincuenta nuevo soles, y en ese instante un vecino que se encontraba dentro del lugar, alerto de ello al agraviado y es por eso que llego hasta ese lugar para solicitar con el apoyo policial la intervención de estos sujetos, se señala también que el encargado de este lugar hace mención de que si bien es cierto ingresaron tres sujetos juntos solicitando se les venda una gaseosa y pretendiendo pagar con cincuenta nuevos soles, uno de ellos simulo recibir una llamada por teléfono celular saliendo del negocio, dejando a los acusados en el interior de este lugar, es por eso que al momento de la intervención ya no se encontraban los tres, sino solamente dos de los acusados, intervención que estuvo a cargo de los efectivos policiales “20 y 30”, además se tiene que el encargado de ese local señalo que dentro de este local había una cámara de seguridad que registraba todo lo que ocurría en ese local, la misma que a solicitud del Ministerio Publico, proporciono la grabación de este video la que permitiría visualizar el ingreso de los sujetos a las hora indicada y en el momento indicado y la salida de uno de ellos simulando recibir una llamada telefónica, quedándose solo los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados en el interior del local y posterior a ello se produce la intervención de estos dos sujetos, la conducta de los acusados tal y conforme ha sido narrada constituyen el delito de robo agravado conforme a lo previsto en el artículo 88 con las agravantes previstas en los numerales 2, 3 y 4 está solicitando se les imponga doce años de pena de privativa de la libertad y cumplan con el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>ACLARACIÓN DEL COLEGIADO: dijo que las agravantes de los numerales 2, 3 y 4, son del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, precisó que el rol del acusado “B”, fue quien agredió físicamente al agraviado, lo agredió con un puño a la altura de la oreja izquierda y que portaba un arma blanca amenazándolo. Preciso que el rol del acusado “C”, fue quien se encontraba en la parte delantera del vehículo haciendo las veces de campana y mientras el tercer sujeto le arrebató los cincuenta nuevos soles que tenía el agraviado el cual fue el que se quedó con el dinero.</p> <p>1.4.5. Alegatos de apertura de la abogada del acusado “B” AVG.</p> <p>La defensa técnica demostrará que la fiscalía no ha encontrado los elementos de convicción suficientes para que pueda acusar como coautor a su patrocinado por el delito de robo agravado, toda vez que es un delito pluriofensivo en la que se vulneran diferentes derechos fundamentales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4.6. Alegatos de apertura del abogado del acusado “C” LADF.</p> <p>La defensa técnica va a demostrar que su defendido no ha tenido participación en el delito que se le imputa, no hay pruebas objetivas ni reales, más bien con la contradicción que incurre el Ministerio Público, en su alegato de apertura se demuestra que no hay solidez real ni la objetividad real para determinar los hechos por lo que postula al principio de inocencia.</p> <p>1.5. POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.</p> <p>Luego que se les explicara sus derechos que le asisten en juicio y sobre todo la posibilidad de la presente causa puede terminar mediante conclusión anticipada, los acusados, previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron que no se consideran representantes del delito materia de la acusación ni responsables de la reparación civil, disponiéndose se continúe con el proceso con las formalidades de ley.</p> <p>1.6. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>1.6.1. Examen de los acusados.</p> <p>Los acusados, previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron su decisión de abstenerse a declarar, haciéndoles conocer que conforme al artículo 376 inciso 1, del Código Procesal Penal, aunque no declaren el juicio continuara y en la estación correspondiente se oralizarían sus declaraciones prestadas en sede fiscal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.6.2. DEL MINISTERIO PUBLICO.</p> <p>14.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.</p> <p>a) Testimonial del agraviado “A” DRL. Quien declarara como fue víctima de robo agravado por parte de los tres sujetos el día 16 de marzo del 2015, y donde fue que se logró capturar a dos de ellos, además de precisar que le robaron y el perjuicio que se le ocasionó.</p> <p>Al interrogatorio de la fiscalía. Dijo, en el dos mil catorce, trabajaba en taxi, en las intersecciones de la Av. Sáenz Peña y Cruz de Chalpón, se encontraba descansando, en ese momento había inclinado el asiento hacia atrás, eran las once y media de la noche aprox., de pronto venían tres sujetos adelante del carro y uno de ellos abre la puerta y le golpearon en el lado izquierdo del oído, se le adormece hasta ahora, que bajo por la puerta del lado derecho y pidió apoyo, pasaron taxistas y moto taxistas, lo apoyaron, echaron a correr, refiriéndose a los tres sujetos por intermedio del parque hacia la cruz de Chalpon y próceres, los señores lo apoyan y llaman al 105, parece que estaban mareados, que tenía un billete en el bolsillo de la camisa, cincuenta nuevos soles, que no recuerda como estaban vestidos, los compañeros que lo apoyaban le decían que han entrado a un bar, eran tres, uno abre la puerta y le dio un golpe, el que lo golpea le sustrajo el dinero, tenía una arma blanca, el otro no hizo nada salieron corriendo, salieron corriendo los tres, dos estaban adelante del carro, en tres minutos los ubica, los que apoyan era de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otras empresas, los reconoció porque ellos salen corriendo y se meten al bar, no habían más clientes solo los señores, estaba con short, el más gordo y el más flaco con polo, pido el apoyo a la central, vienen los compañeros y también llaman al 105, que él les dijo a los policías que los señores estaban adentro porque le dijeron los compañeros, el ingresa al Bar con los policías, a los únicos que, los señalo a los acusados, no recuerda si ellos estaban acá.</p> <p>Al contra interrogatorio de la abogada, se objetaron las preguntas.</p> <p>Al interrogatorio del abogado, se objetaron las preguntas.</p> <p>a). Testimonial del SOS. PNP. “20”. Quien declarara sobre la forma y circunstancias como se produjo la intervención de los acusados en el interior del bar D’ Rumba de José L. Ortiz, el día de los hechos.</p> <p>Al interrogatorio de la Fiscalía. Dijo continúa trabajando en Águilas Negras, ese día hacían patrullaje por las zonas de Bancos y Cajeros, estaban por la intersección de El Dorado y Balta, escuchan por radio que se suscitaba un asalto en el Bar D’ Rumba, por Próceres y Cruz de Chalpon, se encontraban cerca, en el momento que llega, ubica al agraviado y lo lleva hasta el interior del lugar y le sindicaba al señor que esta de polo y en ese momento estaba con polo rojo, los mismos que lo había asaltado, baja con su fusil, ingresa el otro señor corre al baño y el otro alza las manos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y el otro se va al baño, el de polo blanco separa de la mesa y opta por levantar las manos, tenía una gaseosa en la mesa y llega el grupo de intervención rápida y el de camisa a cuadros vestido en juicio, corre al baño y lo detiene el grupo, un señor estaban en el mostrador del bar, el agraviado le dijo que faltaba otro, que el detuvo al de polo rojo. Se identificó en juicio como “B”, que los señores se negaban, pero el agraviado los sindicaba directamente.</p> <p>Al contra interrogatorio de la abogada. Dijo que los dos para porque los apuntan con el fusil y el señor logra correr al baño, el agraviado solo sindicó al de polo rojo.</p> <p>Al interrogatorio del abogado dijo, que en el momento no le hizo el registro personal al de polo rojo.</p> <p>Aclaraciones del juez. GGR dijo que el agraviado manifestó después que también había estado presente el que se fue al baño. Se incorpora el acta de registro personal.</p> <p>c. Testimonio “E” NGH. Quien declarara sobre la versión del agraviado con relación al robo denunciado ante la policía y las acciones realizadas al respectó para capturar a los autores de ese delito.</p> <p>d. Al interrogatorio de la fiscalía. Dijo que ese día se encontraba en Sáenz Peña y Leguía y se pido ayuda, laboraba en la empresa de taxis Los Ángeles, que el apoyo policial lo pide la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empresa de taxis como siempre lo hacen, solo sabe que habían asaltado a su compañero.</p> <p>Al contra interrogatorio de la abogada. Ninguna.</p> <p>Al contra interrogatorio del abogado. Ninguna.</p> <p>b. Testimonial de “D” MC. – Quien declarara sobre la conducta de los acusados junto a un tercer sujeto, dentro del local como es el Bar D’ Rumba, el día de los hechos en horas de la noche y porque motivo se produjo su intervención, así como sobre la entrega de los videos de seguridad de su local al personal policial, según el acta de recepción.</p> <p>Al interrogatorio de la fiscalía.- Dijo que se dedica en forma independiente en el local de cajero, desde las cinco de la tarde a una de la mañana, ese día pasaron unos sujetos, ingresaron a los servicios higiénicos luego pidieron una gaseosa, pero no los atendí porque en la puerta había bastante gente para que los saquen, los que ingresaron eran tres, que no pagaron porque no se les atendió, desconoce el motivo querían que los saquen, llevo la policía y procedieron a la intervención, que les dijo que pidan los videos, que el local cuenta con cámaras de seguridad, la Policía interviene a dos personas porque los acusaban, una persona los acusaba, sobre el tercero desconoce que paso.</p> <p>b. Testimonial del PNP. “40”WAF.- Quien expondrá sobre el motivo de la intervención de los acusados el día 16 de marzo del 2015, en horas de la noche y dentro de un bar y del PNP . “50”NOR,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien expondrá sobre el motivo de la intervención de los acusados el día 16 marzo del 2015, en horas de la noche y dentro de un bar y el resultado del registro personal de los acusados conforme a las actas de registro personal. Se desiste el señor fiscal.</p> <p>1.4.3.3. PRUEBA PERICIAL.</p> <p>b. Examen de PERITO Médico Legista E.R.C.G, a fin de que explique las conclusiones a las que arribo en el Certificado Médico Legal Nro. 712-L, luego de practicar el reconocimiento al agraviado.</p> <p>Al examen del fiscal. - Dijo que el agente causante de la lesión es un agente contundente duro, y de borde romo, coincide con lo que manifiesta el agraviado, la equimosis o moretón, en la oreja y por detrás de la oreja, que había dolor en la zona.</p> <p>Al contra examen de la abogada. - No hizo preguntas.</p> <p>Al contra examen el abogado. No hizo preguntas.</p> <p>1.4.3.3. PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <p>7) Acta de intervención policial de fecha, 16 de marzo del 2016, con la que se acreditara que la PNP, detuvo a los imputados “B y C”, en el interior de un bar y con motivo de la sindicación del agraviado “A” DRL, quien los reconoció como dos de los tres autores del robo agravado sufrido previamente en la Plaza Cívica.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>APORTE. Acredita que el denunciante brinda las características físicas, en este caso de la vestimenta de los tres sujetos que participaron en el robo de los cincuenta nuevos soles, y a raíz de esto es que los Policías los intervienen a estos sujetos, precisando que dos sujetos fueron sindicados por el agraviado, los acusados “B y C”</p> <p>8) Acta de registro personal del imputado “B”. Con la que se acreditara que en su poder solo tenía la suma de S/. 1.30. NS y sirve para desvirtuar su postura, respecto de que estuvo en el Bar D’ Rumba, para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello.</p> <p>APORTE. El acusado “B”, al momento de declarar a nivel preliminar dijo que se encontraba en el local donde se vende bebidas alcohólicas, cerveza, pero únicamente se le encontró un sol treinta, con eso se desacredita este indicio de mala justificación de ese acusado.</p> <p>9) Acta de recepción de fecha, 17 de marzo del 2015, según el cual el encargado del Bar D’ Rumba, entrego a personal, policial los videos de seguridad del local donde se produjo la intervención policial de los acusados, con motivo de la sindicación del agraviado.</p> <p>APORTE. Acreditar la procedencia lícita del contenido de grabaciones del video captados por la cámara de seguridad del local Bar. D’ Rumba y que contiene la imagen de los acusados en el local.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10) Acta de visualización del video. De fecha, 02JUN15, con la que se acreditara que los acusados ingresaron al Bar. D' Rumba, a las 23: 16: 21pm, del día 16 marzo del 2015, junto a un tercer sujeto desconocido, que los tres se ubicaron en lugares distintos dentro de este establecimiento (diferentes mesa) que pidieron al encargado una botella de cerveza, pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local (En el piso), y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada en su celular y dejado abandonados a los acusados, saliendo por la misma puerta de ingreso, quienes se cambiaban de mesa, hasta que se les pidió que se retirarán de ese local, pero no lo hicieron; posteriormente ingreso el agraviado con la policía, quien los sindicó y se procedió a su detención en forma inmediata.</p> <p>APORTE. – Permite precisar cuál ha sido la actitud de los acusados en el interior del Bar, además ingresaron con otro sujeto desconocido, coincide con lo dice el acusado con el acta de intervención policial, y conforme lo ha manifestado el encargado del Bar.</p> <p>11) Un CD. Conteniendo tres videos de seguridad del Bar D' Rumba. - A fin de que mediante su reproducción y visualización se acredite que los acusados el día de los hechos llegaron al lugar de su intervención junto con un tercer sujeto, que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coincide con la versión del agraviado, respecto de que fueron tres los agentes del delito, quienes huyeron juntos y se fueron a esconder dentro de un bar, pero solo se logró la captura de dos de ellos. Se anexa el acta de recepción. DESISTE.</p> <p>12) Oficio Nro. 4067 -2015, remitido por el Coordinador del Registro Distrital de Condenas, con la se acreditará que los acusados son agentes primarios, al no registrar condenas y servirá para sustentar la pretensión punitiva de la fiscalía.</p> <p>APORTE. está referido a la pena solicitada, basándose en el tercio inferior por carecer de antecedentes penales.</p> <p>Observación de los Abogados. - No hacen observaciones.</p> <p>1.6.3. DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS. - No se ofrecieron ni actuaron medios probatorios.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 015XX-2015-24-1706-JR-PE-02, Lambayeque – Lima, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>un tipo derivado del contenido del artículo 1888, del mismo Código” Penal, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, y en” consecuencias la intensidad de respuesta de pena, es significativamente mayor que en el caso del robo simple.</p> <p>1.3. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del Robo Simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante, caso contrario es imposible hablar de robo agravado.</p> <p>1.4. Dentro de las circunstancias agravantes del delito de Robo, se encuentran la de haber cometido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas” circunstancias que está prevista en los” inicios 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 190 del Código Penal.</p> <p>1.5. El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, han considerado que estamos frente a un delito complejo o de naturaleza pluriofensiva, por</p>	<p>aplicación de la sana crítica y las Máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. La lectura de dicha parte de la sentencia cuenta con un lenguaje Entendible. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>cuanto no solo se tutela el patrimonio, sino también de modo indirecto, la libertad, la integridad física y la vida.</p> <p>1.6. De la descripción del tipo penal, se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, es el propietario del bien mueble, y en su caso junto con el también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído: c) La conducta debe consistir en un apoderamiento ilegítimo para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El apoderamiento es ilegítimo porque el agente del delito. Sin derecho alguno pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes de ello, se encontraba en la esfera de otra persona. la sustracción, se entiende como todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima: d) Los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, pueden ser, el empleo de violencia contra las personas (vis absoluta o vis corporalis) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (vis compulsiva).</p> <p>1.7. “En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo directo, es decir el conocimiento por parte del sujeto activo que está</p>	<p>1. Las razones evidencian Adecuación del comportamiento al tipo penal Si cumple</p> <p>2. Las razones demuestran la aplicación de la antijuricidad Si cumple</p> <p>3. Las razones demuestran Que se trata de una persona imputable, con Conocimiento de la antijuricidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la relación entre los hechos y el derecho Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					<p>X</p>					
--------------------------------------	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo el contexto “de la acción, es decir, de utilizar tales métodos “para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Además del dolo es necesaria la presencia de un elemento subjetivo adicional representado por el ánimo de lucro (animus lucrandi), esto es, que el agente actué movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>1.8. La Sentencia Plenaria Nro. 1-2005/DJ-301- A, de fecha 30SET2005, estableció como doctrina legal, respecto de los delitos de robo agravado, Que al momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la” cosa “sustraída, aun cuando solo sea por un breve termino.</p> <p>SEGUNDO: “DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. DEL FISCAL: El Ministerio Publico ha postulado al inicio de este juicio oral, que los acusados son coautores del delito de robo agravado, habiendo precisado que su conducta es</p>	<p>1. esta determinada la Individualización de la pena. Si cumple</p> <p>2. existe relación con el daño causado (Lesividad). . Si cumple</p> <p>3. existe relación al momento de determinar la culpabilidad del imputado Si cumple</p> <p>4. Las razones demuestran apreciación</p>				<p>X</p>						

	<p>en el del acusado “B” LADZ, quien habría sido el sujeto que sustrajo el billete de cincuenta nuevos soles del interior del bolsillo de la camisa del agraviado aprovechando que este estaba siendo golpeado y amenazado con una arma blanca por un sujeto que lamentablemente no ha sido identificado, mientras que la conducta desplegada por el otro acusado “C” AVG, fue la de encontrarse en el lugar a escasos metros, es decir, adelante del vehículo en el que se encontraba descansando el agraviado y siendo su función la de campana, es decir para alertar a los otros sujetos que realizaban esta conducta directamente, alertar de cualquier peligro, de cualquier riesgo durante la ejecución de este ilícito penal; prueba de que estos tres sujetos han participado activamente en este delito es que luego de cometer el ilícito, los tres huyeron corriendo de ese lugar , estamos hablando a inmediaciones de la Plaza Cívica, y los tres ingresaron al Bar. D’ Rumba, ubicado en la calle Cruz de Chalpon de J.L. Ortiz; los tres” ingresaron</p>	<p>con las afirmaciones del acusado Si cumple 5. esta descrito en un lenguaje claro y Entendible. Si cumple</p>										
	<p>“e inicialmente permanecen juntos y luego se dispersan dentro de este local, dos de ellos se” sientan en una mesa, el tercer sujeto desconocido se sientan en otra mesa “actuando de una manera inapropiada para quienes van a consumir bebidas alcohólicas en un local como ese y extrañamente este tercer sujeto logra contactar con los dos</p>						<p>X</p>					

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>acusados, deja” una prenda de vestir, deja una casaca , deja un teléfono celular en el interior de ese local, y extrañamente sale de ese lugar, esa actitud se debe justamente a la presencia de compañeros de trabajo del agraviado que habían sido alertados de lo ocurrido y que se habían dirigido hasta ese lugar e incluso estaba exigiendo al encargado de ese local que no atendiera a los acusados y por el contrario los sacara” del “lugar . El tiempo que existe entre el robo al agraviado y el tiempo de la intervención policial es tiempo mínimo, que ha permitido que tanto el agraviado como sus colegas, estamos hablando de otros taxistas no pierdan de vista a estos sujetos que realizaron este hecho ilícito y por eso es que tenían plena seguridad de que habían ingresado a ese lugar comercial con el propósito de evadir cualquier acto de persecución de los coacusados en este lugar eras circunstancial y probablemente el denunciante así como lo ha hecho en este juicio oral, se haya confundido al momento de sindicarlos, que incluso en esta audiencia de juicio oral el agraviado ha manifestado que no recuerda si se tratan de las mismas personas, pero eso es entendible por el tiempo que ha transcurrido, estamos hablando del mes de marzo de este año y nos encontramos en el mes de Diciembre, han transcurrido aproximadamente casi nueve meses e incluso las</p>	<p>1. Las razones demuestran apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple 2. Las razones determinan la apreciación del daño causado Si cumple 3. Las razones cuentan con una apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima. Si cumple 4. Las razones determinan que el pago por reparación civil es coherente con el daño causado.. Si cumple 5. tenemos un lenguaje clero y sencillo. Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características físicas de los acusados han variado durante estos nueve meses y es probable, obviamente, que por ese tiempo transcurrido el agraviado ya no puede identificarlos con las características físicas que inicialmente tenía en su memoria pero dado...Es el agraviado quien al momento de la intervención o antes de la intervención, para ser más exactos, de las características físicas de la vestimenta que tenían los acusados y es por eso que la policías al ingresar a ese local, con los datos proporcionados por el agraviado, puede identificar a los acusados incluso el” suboficial “policial que ha participado en esta audiencia de juicio oral manifiesta que uno de ellos, con el propósito de evadir su intervención policial corre hacia el baño, y es en ese lugar donde finalmente es intervenido por otros efectivos policiales que llegaron al lugar ; esa actitud no hace sino corroborar todos los demás elementos que lo sindicán, que los hacen responsables de este ilícito penal; la defensa de los acusados seguramente van a tratar de justificar la presencia de estas personas en ese lugar, sin embargo se ha acreditado penalmente que su presencia no está justificada, ellos han manifestado en la investigación preliminar que” habían ingresado a este lugar con el propósito de libar cerveza; sin embargo el encargado de ese local ha mencionado de que ni siquiera los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atendieron, por cuanto la gente que se encontraba afuera del local insistía de que no se les atiende, es más les exigía que los saquen de ese lugar, prueba de ello es que al visualizar la grabación de las cámaras de seguridad de ese” lugar, coincide con lo que también “manifiesta el agraviado, en el sentido de que si ingresan tres sujetos que pretenden simular comprar una botella de cerveza para consumirla y sin embargo el encargado no los atiende, es textualmente de lo que se ha podido visualizar de la grabación de este video y por el contrario los acusados manifiestan que si los atendieron, que si incluso les pusieron una botella de cerveza y que incluso uno de ellos manifiesta que su coacusado pago esta botella de cerveza, cosa que ha sido totalmente desmentida por el encargado de este local, aunando a ello han manifestado que su intención era tomar cerveza en este local y da la casualidad que al momento de realizar el registro personal no se le encontrado a uno de ellos nada y al otro un sol treinta, cantidad de dinero que es insuficiente pues para adquirir esta bebida. Como ya se ha mencionado todos esos indicios de mal justificación no va abonar en absoluto para la defensa de ,los acusados y por lo contrario los medios probatorios que ha “sido actuados en esta audiencia de juicio oral corrobora la” teorías “del ministerio público en el sentido de que cuando el agraviado habría sido víctima del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo, por parte de estos tres sujetos incluido obviamente los dos acusados, otro elemento que ha sido actuado y que ha sido corroborado es el examen médico practicado al agraviado, el medio legista ha señalado que el agraviado presenta una lesión contusa en la parte maxilar del lado izquierdo que coincide con lo que ha señalado en este juicio el agraviado que señala que fue golpeado en la oreja izquierda y producto de ello incluso no tuvo una reacción inmediata para evitar el robo, eso es lo que ha manifestado en esta audiencia de juicio oral, coincide justamente con la violencia ejercida por los acusados y por el tercer sujeto desconocido en contra del agraviado para sustraerle los cincuenta nuevos soles del interior de su bolsillo; la defensa va aducir tal vez de que los cincuenta nuevos soles no está debidamente acreditada, pero obviamente alguien que se dedica a una actividad lícita, estamos hablando de servicio de taxi, es fácilmente acreditar para el que justamente por esa actividad tiene esa cantidad de dinero en su bolsillo, eso no está en discusión. Finalmente, el efectivo policial, que ha participado de este juicio oral, ha manifestado que ha actuado única y exclusivamente por la sindicación directa que hace el agraviado. El agraviado quien dice esas son dos las tres personas que me robaron los cincuenta nuevos soles , eso condice con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenido del acta de intervención policial y también se corrobora con lo manifestado por el encargado del, local, que también ha sido examinado en esta audiencia de juicio oral, porque el encargado manifiesta que ha sido el agraviado quien indica a estas dos personas estando dentro del local y que es por eso se produce la intervención por parte de la policía; todos estos medios probatorios abonan a la teoría del Ministerio Público y por eso es que el Ministerio Público, mantiene su posición en el sentido de que se ha corroborado, se ha acreditado plenamente que los acusados son los responsables del delito de robo agravado en agravio de "A" DRL, por eso es que deben ser posible de una sanción penal de que se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y de una reparación civil de Quinientos Noventa Nuevos soles, ello debido la naturaleza pluriofensiva que tiene el delito de robo agravado, que más allá de los cincuenta nuevos soles que ha despojado al agraviado, ha sufrido una agresión física para sustraerle ese dinero y también sufrió un daño moral en este caso estamos hablando de un perjuicio psicológico.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “C” AVG.</p> <p>Manifiesta que después de haberse desarrollado el juicio oral y de la actuación de los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público ratifica que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan por los siguientes fundamentos:</p> <p>En este juicio oral se han actuado diferentes medios de prueba, siendo uno de ellos la declaración del agraviado, medio de prueba prescindible para que se pueda demostrar la participación de su patrocinado en dicho acto delictivo; sin embargo del interrogatorio del agraviado, por el señor representante del ministerio público, ha señalado que no se percató de quien era la persona que se le había sustraído los cincuenta nuevos soles y luego corrieron los tres, tampoco dijo cuál fue el rol que desempeñó su patrocinado en dicho acto delictivo e incluso menciono que fue una persona que le señalo que los supuestos delincuentes se estaban dirigiendo hacia el lugar D. Rumba, y tampoco señalo quien era esa persona ni tampoco la identifico, lamentablemente el agraviado para la fiscalía no ha corroborado su teoría; sin embargo ha ayudado a que pueda probar la inocencia de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinado; ahora la fiscalía pretende justificar que el testigo no haya podido recordar por los meses que han transcurrido y dice que el artículo 378 del Código Procesal Penal señala claramente que si el testigo no puede recordar, puede haberlo señalado su declaración para darle lectura a la parte que no recordaba, se debió haber hecho en su momento pero no lo hizo . Otro medio de prueba que se han actuado fue la declaración de NG, él fue uno de los compañeros de trabajo y que supuestamente la fiscalía dice, en sus alegatos finales, que el agraviado junto con su otro colega y otros taxistas pudieron perseguir y verificar de que fueron ellos los delincuentes que ingresaron al Bar D. Rumba , sin embargo de la declaración de este trabajador, señala de que el no observo nada , que no vio nada, entonces como se puede decir que el también, que puede ser uno de los testigos que corroboró de que estos delincuentes habían ingresado al Bar. D. Rumba, medio de prueba que tampoco acredita nada lo sustentado en la teoría del representante del Ministerio Público. La declaración del propietario de dicho bar “D” y MC, el Ministerio Publico, lo trae a juicio oral para que a través del interrogatorio pueda decir si ellos pretendieron cancelar con el bien materia del delito, no dice nada , si pretendió cancelar o no, el simplemente dice que no los atendió porque les llegaron a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> intervenirlos, nada más, no señala nada, tampoco observo la participación de dicho acto delictivo y no puede dar certeza de que ellos fueron los autores del delito de robo agravado; la declaración del policía 10” CC, al interrogatorio del señor representante del Ministerio Público, señala que al momento de que llegó al bar D. Rumba, el agraviado síndico al que estaba de polo rojo, había sido uno de los que le habían golpeado y sustraído los cincuenta nuevos soles, al contra interrogatorio de la defensa el ratifica lo dicho y en ningún momento menciona que su patrocinado “C” AVG, haya sido sindicado por el agraviado, sino posteriormente a la aclaración dice que si fue reconocido con posterioridad, pero aquí también se está vulnerando lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal penal, es decir, que no se llevaron a cabo los lineamientos establecidos por este artículo para el debido reconocimiento. Asimismo, se han actuado el acta de visualización del video, la defensa no pudo estar presente al momento de la visualización del video, sin embargo tampoco acredita, solamente el momento de la intervención y contradice en todo con la pericia porque el señor no salió corriendo al baño si según el acta de visualización del video. la declaración de su patrocinado que no hay contradicciones como señala la fiscalía, su patrocinado ha dicho tal y como fueron los </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, sin embargo fue la intervención policial que llegaron y no pudieron hacer ello, ahora no hay contradicciones, contradicciones es la entra el señor fiscal cuando” dice “que en el acta de registro personal de su patrocinado se le encuentra un sol treinta y en realidad es el acta de registro personal del acusado “B” DF, a su patrocinado no se le encuentra nada, entonces puede dar lectura a las actas de registro personal, es totalmente contradictorio lo que dice porque es a su patrocinado a quien no se le encuentra ningún céntimo en dicha acta de registro personal. Del acta de intervención policial no sabe en qué momento o de donde ha sacado el señor fiscal “representante del ministerio público que su patrocinado ha actuado de campana , si el agraviado no lo ha dicho y en el acta de intervención policial no señala en ninguna parte de dicho texto, que su patrocinado haya estado de campana, es mas en el acta de intervención, dice claramente que vieron tres sujetos y que uno de ellos le arrebató los cincuenta nuevos soles y el tercero huyo, pero no dice que hizo el segundo de los nombrados, ni tampoco donde estaba; entonces en el acta de intervención policial no menciona eso, entonces de donde ha sacado eso que su patrocinado ha actuado como campana en dicho acto delictivo. Es por es ello que de las pruebas actuadas en juicio oral se ha podido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demostrar que no hay medios probatorios idóneos, contundentes que puedan acreditar la imputación, sino al contrario ninguno de los testigos, que ha traído la fiscalía para poder corroborar su imputación, han dicho que su patrocinado haya intervenido en dicho acto delictivo, sino por el contrario no lo han sindicado , el agraviado no ha sindicado, el efectivo policial, tampoco corrobora lo mencionado, es por ello que reitera que los elementos de prueba que presento el Ministerio Publico, no han sido suficientes para poder demostrar la culpabilidad de su patrocinado y solicita se emita una sentencia absolutoria.</p> <p>LA DEFENSA DEL ACUSADO B LADF:</p> <p>Señala que conforme lo dispone el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política, sobre el debido proceso, lamentablemente en la exposición del alegato de clausura el señor representante del Ministerio Publico, insinúa en todo momento que son argumentos que va a utilizar la defensa y no puede cuestionarse lo que alegue el abogado defensor en el favor de su defendido, ´pues el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico indica que o solo debe limitarse a denunciar, sino a probar en sus extremos, en caso de autos debe objetivamente probarlos, en el caso de autos se ve del desarrollo del juicio oral y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, la declaración del señor “A” DRL, y que los magistrados que han participado de la diligencia por el principio de inmediación con lo que se descarta completamente imputación de su defendido, lo ponen como coautor del delito de robo agravado, el señor agraviado llega y le preguntan que puede recordar, puede reconocer a las personas que participaron en el presunto delito de robo agravado, que le habían robado cincuenta nuevo soles, que le habían agredido y le había amenazado, pero no se preocupó el Ministerio Público, de buscar quien era la persona que aparece de la intervención policial, de lo que supuestamente y subjetivamente, de lo que está atribuyendo que había sido víctima otra persona, una persona antes del robo, había sido una dama. ¿Se llegó a establecer eso?; es una tesis, una hipótesis demasiado falsa; en él, proceso penal tiene que basarse en hechos concretos y probados. También le preguntan al señor “A” RL, sí que vio la persona fue “que le sustrajo el billete de cincuenta soles, eso también va a demostrar de que en el acta de incautación, el acta de registro personal, el acta de intervención policial, no existe; como tampoco se preocupó durante el tiempo que tenía la fase de la investigación, EL Ministerio Público, se ha preocupado de averiguar quién era el otro sujeto. Es importante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que por principio de inmediación procesal, a su patrocinado se le toma su declaración con un abogado defensor público, y el viene sosteniendo de que no ha participado en acto delictivo en el cual se ha agredido el señor “A” RL, eso se encuentra corroborado por las mismas pruebas presentadas por el Ministerio Público, como es” “60”NGH, quien concurrió al juicio oral y le preguntaban sobre los hechos del 16 de marzo del 2015, dice que no ha observado nada, y que testigo puede ser, de qué manera se puede imputar y solicitar una pena de doce años. La declaración del señor del Administrador del Bar D. Rumba, es igual, dice que detuvieron a dos sujetos, pero no reconoce como las personas porque no ha visto nada, y por ello la presunción de inocencia no ha sido desvirtuado, sin prueba alguna por el Ministerio Publico y sin las garantías constitucionales y eso debe verse con la aplicación de la ley favorable al reo. El abogado ha tenido la oportunidad de estar cuando se hizo la visualización del video en el penal de Picsi, patrocinando defendido “B”LADF, también dejo constancia de que en esa visualización de que no había participado en robo alguno, que si bien es cierto hubo una intervención policial, en el acta de intervención policial su patrocinado no firmo porque no quiso; también aparece que realizada el registro personal lo único que le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra es un sol con treinta centimanos, una moneda de un nuevo sol, una moneda de cincuenta céntimos y una moneda de diez céntimos, donde está el billete de cincuenta soles que supuestamente parece en esta imputación, donde está el arma o el instrumento que han utilizado en el momento desarrollo del evento, esta tesis del ministerio público de manera subjetiva. El abogado converso con su patrocinado y le dijo que le diga la verdad porque a la luz de todo el hecho se prueban y en el proceso penal demostrar objetivamente frente a una realidad jurídica objetiva y real, acá” “cual es medio probatorio, solamente lo único que ha pasado, durante el desarrollo, es que se diga que presuntamente los abogados van a utilizar los medios de defensa y no se puede hacer de eso. La insuficiencia de prueba se ha dado en este caso y es la tesis subjetiva y no real ni verídica que ha sido debidamente sustentada por el Ministerio Publico, es por ello que el abogado defensor también quiere aportar que su patrocinado, desde el inicio, declara ser inocente, que trabaja en el camal municipal de lunes a sábado, que tiene domicilio. Y que carece de antecedentes penales, y lo que viene a solicitar que se sirva a absolver a su patrocinado de la acusación fiscal por ser inocente, y esta presunción de inocencia no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sido desvirtuada por prueba alguna objetiva y real por parte del Ministerio Público.</p> <p>DE LA AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS. Se consideran inocentes</p> <p>TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>3.1. HECHOS PROBADOS.</p> <p>Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado a acreditar lo siguiente:</p> <p>Se ha acreditado que el día 16 de marzo del 2015, a las 23:00, horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado “A” DRL se encontraba descasando en el interior de su vehículo, en la intersección de la Avenida Sáenz Peña y Cruz de Chalpon, en donde presta el servicio de taxi, observa que una persona de sexo femenino estaba siendo asaltada por tres sujetos, por lo que se levanta para abrir la puerta de su vehículo, por el lado del piloto, sin embargo uno de los sujetos, que vestía un short y polo rojo lo golpeaba por la oreja izquierda, amenazándolo con una arma blanca impidiendo que descienda del vehículo, un segundo sujeto que vestía un short jean con polo a rayas de color rojo con azul quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se mantuvo parado delante del carro actuando como campana y de contención para que el propósito se cumpla y el retorcer sujeto, que estaba vestido de polo negro, fue el que le sustrajo la suma de cincuenta nuevos soles que tenía en su bolsillo de su camisa para luego fugar los tres sujetos con dirección a las Calles Cruz der Chalpon y Próceres, Del distrito de José L, Ortiz, conforme a la declaración del agraviado “A” DRL, corroborada con el acta de intervención policial.</p> <p>Se ha acreditado que el agraviado logra salir del vehículo por la puerta del copiloto comenzando a pedir ayuda a” taxistas y moto taxistas, para que lo apoyen, porque estaba siendo víctima de robo, siendo apoyado por estos llamando al 105, quienes le comunicaron al agraviado que los tres sujetos habían ingresado a esconderse al Bar D. Rumba, ubicado en la Cruz de Chalpon y Próceres, dirección por donde habían fugado, conforme a la declaración del agraviado DRL, corroborada con el acta de intervención policial.</p> <p>Se ha acreditado que personal policial siendo comunicado por el 105, se constituyen al Bar D. Rumba, ubicado en Cruz de Chalpon y Próceres, en el Distrito de José Ortiz, entrevistándose con el agraviado comunicando que había sido asaltado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por tres sujetos que habían ingresado al local mencionado por lo que se procedió a intervenir solo a los dos sujetos acusados BLADF y AVG, y el tercer sujeto salió del local dándose a la fuga el arma blanca cuchillo y el dinero despojad, antes de que llegue personal policial, siendo reconocidos, en se momento, los dos acusados por el agraviado como los coautores del hecho ilícito conforme a la declaración del agraviado en juicio oral , del efectivo policial “10” JMCC, y del acta de intervención policial, y en parte de la declaración del testigo NGH, cuando señala que la empresa de taxis Los Ángeles, pide el apoyo policial, solo sabe que habían asaltado a su compañero, que había bastante gente desconocida.</p> <p>Se ha acreditado que el sujeto que vestía un short y polo rojo de contextura gruesa es el acusado LADF, que ejerció violencia física “y amenaza con arma blanca contra el agraviado, el segundo sujeto que vestía un short jean con polo a rayas de color rojo con azul, contextura delgada era el acusado “C” AVG, quien estuvo parado delante del carro actuando como campana y contención para que el propósito se cumpla y el tercer sujeto desconocido, que estaba vestido de polo negro fue el que le sustrajo al agraviado la suma de cincuenta nuevo soles que tenía en su bolsillo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su camisa, que fue la persona que se fugó del bar con el cuchillo y el dinero, conforme a la declaración del agraviado DRL, corroborado con el acta de intervención policial (en donde se deja constancia que las dos personas intervenidas en el interior del local tenían las mismas características mencionadas por el agraviado) y en parte con la declaración del testigo J.M..C.C, cunado refiere qué intervino a LADF, y es quien vestía polo rojo en el momento de la intervención.</p> <p>Que, se ha acreditado con el acta de registro personal del acusado “A” LADF, que en su poder solo tenía la suma de S/. 1.30 NS. Por lo que se desvirtúa su postura, respecto de que estuvo en el Bar D. Rumba, para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello.</p> <p>Que, se ha acreditado, que el encargado del Bar D. Rumba, entrego a personal policial los videos de seguridad del local donde se produjo la intervención policial de los acusados, con motivo de la sindicación del agraviado, conforme al acta de recepción de fecha, 17 de marzo del 2015.</p> <p>Que, se acreditado con el acta de visualización del video de fecha, 02JUNIO del 2015, que los dos acusados, con jun tercer sujeto no identificado, ingresaron al Bar D. Rumba, a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23:16. 21pm, del día 16MAR15, junto a un tercer sujeto desconocido, que los tres se ubicaron en lugares distintos dentro de ese establecimiento (diferentes mesas), que pidieron al encargado una botella de cerveza pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local (en él, piso) y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada en su celular y dejó abandonados a los acusados, saliendo por la misma parte de ingreso, quienes se cambiaban de mesas, pero no lo hicieron; posteriormente ingreso el agraviado con la policía, quien los condujo a los dos que se quedaron y se procedió a su detención en forma inmediata, corroborada con la declaración del testigo efectivo policial, corroborada en parte con la declaración del testigo GMC, en el sentido que unos sujetos ingresaron al Bar, que querían que los asaqueen, que llegó la policía e intervinieron a dos sujetos y que una persona los acusaba.</p> <p>Que se acreditado que los acusados” LADF y AVG, el día de los hechos llegaron al lugar donde fueron intervenidos, que coincide con la” versión del agraviado, respecto de que fueron tres sujetos los agentes del delito, quienes huyeron juntos y se fueron a esconder dentro de un bar, pero solo se logró la captura de dos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ellos conforme a la declaración del agraviados, corroborada con el acta de visualización del video en parte con la declaración del testigo “10”, con el extremo que el día de los hechos llegaron al, lugar donde fueron intervenidos dos sujetos.</p> <p>Se ha acreditado con el examen Médico Legal, formulado por el Dr. E.R.C.G, respecto al Certificado Médico Legal Nro. 712 – L, que el agraviado presentaba lesiones traumáticas producidas por agente contundente duro, requiriendo un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, que presentaba equimosis violácea en región mastoidea y borde externo del pabellón auricular, dolor a la palpación a nivel del pabellón auricular izquierdo, coincidiendo con lo manifestado por el agraviado que recibió en el momento del asalto un golpe en el lado izquierdo del oído, es por esto que se advierte una equimosis, es decir un moretón en la roja y dolor de la zona.</p> <p>Se acreditado con el Oficio Nro. 4067 – 2015, remitido por el coordinador del Registro Distrital de Condenas, que los acusados son agentes primarios, al no registrar antecedentes y servirá para sustentar la pretensión punitiva.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.2. HECHOS PROBADOS.</p> <p>1. No se ha acreditado la teoría del caso de los abogados de los acusados.</p> <p>CUARTO: JUICIO DE SUBSANACION O TIPICIDAD</p> <p>4.1. Se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día 16 de marzo del 2015, a las 23.00 horas aprox. “en circunstancias que el agraviado DRL, se encontraba descansando en el interior de su vehículo, en donde presta servicios de taxi, observa que una persona de sexo femenino está siendo asaltada por tres sujetos, por lo que se levanta para abrir la puerta de su vehículo por el lado del piloto; sin embargo uno de los sujetos que es el acusado LADF, se acerca y ejerció violencia física contra el agraviado, golpeándolo en la oreja izquierda, cursándole lesiones en dicha zona requiriendo un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, conforme al examen Médico Legal Nro. 712-L, así como también lo amenaza con un arma blanca (cuchillo), el segundo sujeto que es el acusado AVG, se mantuvo parado delante el vehículo, actuando como campana y contención para que el propósito</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del despojo se cumpla y un tercer sujeto, quien fue le su trajo la suma de cincuenta nuevos soles que tenía en su bolsillo de su camisa, para luego los tres emprender la fuga y esconderse en el Bar D. Rumba, donde fueron intervenidos por personal policial, solo dos acusados y el tercer sujeto desconocido logra fugar del local con el dinero y el cuchillo utilizado para amenazar al agraviado. Siendo que los acusados fueron reconocidos por el agraviado en el momento de la intervención dando las características físicas y de vestimenta. Por tanto, se ejercido violencia física y amenaza para que se consuma el evento delictivo, habiéndose realizado durante la noche, a mano armada y con la participación de dos o más personas, conducta tipificada con el artículo Nro.188, concordante con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, delito acreditado con los hechos probados.</p> <p>4.2. La participación en el evento delictivo de los acusados se ha acreditado por las siguientes razones:</p> <p>Porque el agraviado DRL, reconoce al momento de la intervención policial, a los dos acusados como las personas que intervienen en el despojo de su dinero mediante violencia y amenaza, dando sus características físicas y vestimenta que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llevaban puestas que son las mismas personas intervenidas, porque en el momento que lo amenazan con arma blanca, lo golpean y lo despojan de su dinero, los tres sujetos salen corriendo, se meten al bar y qué endicho lugar no habían más clientes que los acusados, siendo que el tercer sujeto logra darse a la fuga del bar, cuyos roles se ha señalado en el consternado 4.1, conforme se ha acreditado con él acta de intervención policial, declaración del propio agraviado, en parte con la declaración del efectivo policial “10” CCC, considerándose además como un indicio de presencia por tener ser la misma vestimenta cuando ejecutaron el delito, que fueron identificados plenamente por él, agraviado como los que momentos antes participaron en el ilícito penal quienes tenía las mismas características.</p> <p>Porque el efectivo policial “10” CCC, que intervino, ha manifestado que uno de ellos se mantuvo en la mesa del bar, que estaba con polo rojo y alza las manos, siendo que el otro sujeto corre al baño, asimismo ha señalado que el interviene al primer sujeto y al segundo sujeto lo interviene personal policial de intervención rápida de la PNP, aunando a ello e n la audiencia de juicio oral, se ha identificado a los dos sujetos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo que el primer sujeto él lo intervino identificándose como el acusado “B” LADF.</p> <p>Porque no ha justificado su presencia de los acusados en el bar D. Rumba, porque según refieren en sus declaraciones a nivel fiscal que iban a tomar cerveza den el bar; sin embargo, según el acta de registro personal al acusado LADF, solo tenía la suma de S/. 1 .30NS, por lo que se desvirtúa su postura, respecto de que estuvo en el Bar D. Rumba, para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello, siendo un indicio de mala justificación.</p> <p>Porque cuando los acusados al ingresar al Bar D. Rumba, junto a un tercer sujeto desconocido, no permanecen juntos por el contrario los tres se ubicaron en lugares distintos (diferentes mesa), que pudieron al encargado una botella de cerveza, pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó y un celular cargando en dicho local (en el piso) y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada de sus celular y dejó abandonados a los dos acusados, quienes se cambiaban de mesa, aunando más ello uno de los acusados, que se queda en el bar, corre al baño al momento que llega la policía, por lo que se infiere que su conducta es un indicio de sospecha.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La vinculación de los hechos con los acusados, se debe tener en cuenta además lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-PJ, respecto de la declaración del agraviado como único testigo tenemos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; así tenemos que no se ha acreditado que en forma idónea y convincente. Que exista odio, enemistad, venganzas y actos espurios entre el agraviado y los acusados como para involucrarlos en este hecho delictivo grave, b) Verisimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del agraviado, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Para esto el colegiado toma en cuenta la declaración testimonial del agraviado, quien ha sido firme y coherente en su declaración en juicio indicando a los dos sujetos que los señaló en el momento de la intervención policial, eran los únicos sujetos que intervinieron para despojarlo de su dinero ´previo golpe en la oreja y amenaza con ciguillo, corroborada con el acta de intervención policial donde se describe como fueron intervenidos dos de los acusados en el interior del local D. Rumba, pidiendo cerveza” si tener dinero, que se movían de una mesa a otra en forma sospechosa, uno de los sujetos se dio a la fuga del local, como estaban vestidos que coincide con la declaración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del efectivo policial CC, que los han reconocido en el momento del juicio oral como las personas que se les intervino en el interior del local y los movimientos que realizaron los intervenidos, siendo que uno de ellos se dirigió al baño, corroborado con el acta de visualización del “video que describe el ingreso de los dos acusados y el tercer sujeto desconocido al interior del bar D. Rumba, minutos después del robo, quienes ingresaron conversando, los movimientos sospechosos que tenía en el interior del bar,. Que se cambiaban de una mesa a otra, que el tercer sujeto sale del bar simulando hablar por teléfono ante la presencia de gente en la parte externa del local, quien piden una cerveza, y no pueden pagar por no tener dinero suficiente, hasta que se produjo la intervención asimismo con el examen del perito médico legista E.R.C.G, respecto al CML. Nro. 712-L, que el agraviado presentaba lesiones traumáticas producida por agente contundente duro, requiriendo un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, que presentaba equimosis violácea en región mastoidea y borde externo del pabellón auricular , dolor a la palpación a nivel del pabellón auricular y la región tero auricular izquierdo, coincidiendo con lo manifestado por el agraviado que recibió en el momento del asalto un golpe en el lado izquierdo del oído, pruebas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuadas en juicio oral lo que nos lleva a concluir que la versión del agraviado es verosímil.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, ha quedado absueltamente claro que “el agraviado desde un inicio ha venido sindicando a los acusados como las personas que han intervenido en el robo agravado en su agravio. Que si bien es cierto en juicio ha señalado que no podía recordar si ellos son también han precisado que a los únicos que señaló era a los dos acusados. Por lo que no queda duda de su participación en el delito materia de juicio oral.</p> <p>Que, asimismo se debe tener en cuenta que el grado de intervención de los sentenciados, ha sido de coautoría, la misma que tiene lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo Nro. 23 del Código Penal, cuando varias personas cometen un delito en común: tal como señala el autor PGC, al respecto sosteniendo que la teoría de dominio del hecho en esta forma de autoría tiene lugar cuando los intervinientes toman la decisión común de realizar el delito y cada uno realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución, y en el caso de autos, se ha establecido, fuera de toda duda, que los actuados “formaban parte de un plan general. Es así que hubo una persona encargada de ejercer violencia contra la víctima para reducirla y utilizando arma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>blanca; otro que se encargaría de sustraer los bienes y otro que se encargaría de actuar como campana y de contención. El rol del acusado ha sido precisado en el considerando 4.1. de la presente resolución; constituyendo la conducta de los acusados un porte “indispensable en la ejecución del ilícito. En este sentido, en aplicación del principio de imputación recíproca, la totalidad del hecho punible es imputado a cada uno de los coautores. Habiendo actuado dolosamente, con conciencia y voluntad dado la forma y circunstancias en que han sucedido los hechos, razón por la cual su conducta se subsume en el tipo penal antes mencionado.</p> <p>Asimismo debe señalarse que el acusado “B” LADF, ha manifestado en su declaración a nivel fiscal incorporada a juicio, por su negativa a declarar, que es inocente y no ha intervenido en el delito señalado que en la plaza cívica en un bar, estuvo tomando con su amigo PIQUINZAO, que es el que está detenido con él, que estuvieron tomando desde la una de la tarde hasta las 09.10’ de la noche en su casa” ubicada “en la Calle Argentina y luego se fueron Al Bar D. “Rumba, que se fueron directamente y se demoraron “diez minutos, que salió de su casa solo con diez nuevos soles y” pago “el taxi cinco nuevos soles y con cinco nuevos soles se fue a tomar cerveza y que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no tomaron la cerveza ni tampoco le dieron la cerveza. Asimismo, el acusado AVG, “ha manifestado en su declaración a nivel fiscal incorporada a juicio, por su negativa a declarar. Que ha estado tronando “con su amigo Beto y ha vuelto a encontrar a las 7.00 pm, y con una carrea se han ido al local D. Rumba, que su amigo pago la cerveza que pido en el Bar, y que se considera inocente. Al respecto el colegiado considera que esta declaración no resulta verosímil que iban a tomar cerveza, por cuanto al, primer acusado solo se le encontró en su poder un sol con treinta céntimos, según el acta de registro personal; en todo caso no resulta creíble tampoco que dos personas se vayan a tomar cerveza con cinco nuevo soles, quedando un vuelto de un sol con treinta céntimos tampoco resulta creíble porque una cerveza en un bar en Chiclayo no cuesta tres soles con sesenta céntimos; por otro lado con relación a la hora los acusados dice que se han ido en una carrera al bar mencionado y el primer acusado señala que se han demorado diez minutos, es decir han llegado a las ocho y diez de la noche, sin embargo la intervención policial ha sido a las once de la noche, después de unos minutos que han ingresado los acusados al bar, por lo que tampoco resulta creíble que han llegado a las ocho y diez de la noche, ni a pocos minutos de las siete de la noche como alaga el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otro acusado, porque tempo resulta creíble lo manifestado por los acusados.</p> <p>La abogada de la defensa del acusado AVG, argumenta, entre otros argumento, que la declaración del agraviado, ha señalado que no se percató de quien era la persona que se le había sustraído los cincuenta nuevo soles y luego corrieron los tres, tampoco dijo cuál fue el rol que desempeño sui patrocinado en dicho acto delictivo e incluso menciono que fue una persona que le señaló que los supuestos delincuentes se estaban dirigiendo hacia el lugar D. Rumba, y tampoco señaló quien era esa persona ni tampoco la identificó; ahora la fiscalía pretende justificar que el testigo no haya podido recordar por los meses que han transcurrido y dice que el artículo 378 del código procesal penal señala claramente que si el testigo no pudo recordar, pudo haberlo señalado en su declaración para darle lectura a la parte que no recordaba, eso debió haberlo hecho en su debido momento, pero no lo hizo. Al respecto es necesario señalar que el agraviado, en juicio oral, ha declarado que de pronto venían tres adelante de su carro, uno de ellos abre la puerta lado izquierdo y lo golpea, uno de ellos tenía una arma blanca, no se percató quien eran, el que lo golpeaba “le sustrae los cincuenta nuevos soles, pero no lo puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocer, no puede reconocer quien lo amenaza, luego agrega que el que lo golpea tenía una arma blanca y es el que le sustrae los cincuenta nuevos soles y otro no hizo nada, pero si salió corriendo siendo así, si bien es cierto no han individualizado en juicio oral de los tres sujetos que cometieron el delito de robo agravado sin embargo se advierte que ha señalado que son tres y uno de ellos abre la puerta y lo golpeo, pero el sale por la puerta izquierda asimismo en el acta de intervención policial el agraviado, ha señalado que el de polo color rojo en todo momento impidió que descienda de su vehículo empujando la puerta del lado izquierdo (lado del chofer), aprovechando un tercero para sustraerle del bolsillo delantero de su camisa la "sunna de cincuenta nuevos soles," pero "lo que no puede ser más el corolario que valorando la prueba "en forma individual y" conjunto "ha precisado los roles, en todo caso, el agraviado ha reconocido "a dos acusados al momento de su intervención como los que intervinieron en el delito.</p> <p>La abogada de la defensa del acusado VG, argumenta que se ha actuado la declaración NG, que supuestamente la fiscalía dice, en sus alegatos finales, que él agraviado junto con otro colega y otros taxistas pudieron perseguir y verificar de que fueron ellos los delincuentes que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresaron al Bar D. Rumba, sin embargo la declaración de este trabajador, señala de que el no observo nada,, entonces como se puede decir que el también, que puede ser uno de los testigos que corroboró de que estos delincuentes habían ingresado al Bar D, Rumba. El colegiado ha valorado la declaración de este testigo solo en el extremo cuando ha señalado que la empresa de taxis Los Ángeles pide el apoyo policial, solo se sabe qué habían asaltado a su compañero, que había bastante gente desconocida . Es decir, para acreditar como testigo referencia de la de la existencia del delito de robo agravado ya que se enteró del mismo y que llega al local cuando había bastante gente, por lo que no se valorado den otro sentido, siendo así carece de objeto mayor de analiza.</p> <p>La abogada de la defensa del Acusado VG, argumenta que la declaración del propietario de dicho bar GMC, el Ministerio Publico lo trae a juicio oral para que a través de su interrogatorio para decir si ellos pretendieron cancelar con el bien materia del delito, no dice nada, si pretendió cancelar o no, simplemente dice que no los atendió, porque les llegaron a intervenirlos, nada más, no señala nada, tampoco observó la participación de dicho acto delictivo y no puede dar certeza de que ellos fueron los autores del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito de robo agravado. Al respecto la declaración del testigo se ha tomado en cuenta en la sentencia para corroborar que unos sujetos ingresaron al bar, que querían que los saquen, que llega la policía e interviene a dios “dos sujetos y que una persona los acusaba, siendo así no es un testigo presencial del evento criminal, por lo tanto su declaración ha sido valorado en forma conjunta con” los demás pruebas actuadas.</p> <p>La abogada de la defensa del acusado VG, argumenta que la declaración del policía JCC, al interrogatorio del señor representante del Ministerio Público, señala que al momento de que llego al bar D, Rumba, el agravado sindico al que estaba de polo rojo, había sido uno de los que le habían golpeado y sustraído los cincuenta nuevos soles, al contra interrogatorio de la defensa el ratifica lo dicho y en ningún momento menciona que su patrocinado AVG, haya sido sindicado por el agraviado, sino posteriormente a la aclaración dice que si fue reconocido con posterioridad, pero aquí también se está vulnerando lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, es decir, que no se llevaron a cabo los lineamiento establecidos por este artículo para el debido reconocimiento. El colegiado considera que estos acusados fueron reconocidos por el agraviado en forma inmediata</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como los que han intervenido en el hecho criminal por lo que no era necesario realizar un reconocimiento como exige el artículo mencionado, aunando a ello debe señalarse que el caso lo hubiera ameritado cuando solo se hubiera proporcionado las características físicas y no sean capturados inmediatamente, que no es el caso por lo que este argumento carece de fundamento jurídico.</p> <p>La abogada de la defensa del acusado” VG, argumente que se ha actuado el acta de visualización del video. La defensa no pudo estar presente al momento de la visualización del video, sin embargo, tampoco acredita, solamente el momento de la intervención y contradice porque el señor no salió corriendo al baño, si según el acta de visualización del video dice que se fue al baño y al regresar fue cuando procedieron a la captura. El colegiado considera que esta circunstancia no tiene relevancia penal para el caso, siendo un hecho secundario al hecho principal por cuanto estos acusados fueron capturados en el interior del bar cambiándose de mesas en forma inusual y luego de haber cometido el hecho ilícito penal, siendo así este argumento deben desestimarse.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El abogado de la defensa el acusado LADF, argumenta que el Ministro Público, no se preocupó de buscar quien era la persona que aparece de la intervención policial, lo que está atribuyendo que había sido víctima otra persona, una persona antes del robo, había sido una dama. también le preguntan al señor agraviado DRL, si es que vio que persona fue que le sustrajo el billete de cincuenta” nuevos soles, que en el acta de incautación, el acta de registro personal, el acta de intervención policial, no existe; que, NGH, quien concurrió al juicio oral y le preguntan sobre los hechos del 16mar2015, dice que no ha observado nada, la declaración del administrador del Bar D. Rumba, es igual dice que detuvieron a dos sujetos, pero no reconoce a su patrocinado” hayan “estado, pueden ser otros sujetos no ellos, y tampoco no lo reconoce como las personas porque no ha visto nada, en el ,acta de intervención policial su patrocinado no firmo; también aparece que realizada el registro personal lo único que le encuentran es un sol con treinta céntimos, una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos y buna moneda de diez céntimos, donde está el billete de cincuenta nuevos soles, donde eta el arma o el instrumento que han utilizado, que la insuficiencia de prueba se ha dado es este caso. Al respecto el colegiado considera que con relación a la dama que observa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado que estaba siendo víctima de robo, es una circunstancia secundaria que no tiene mayor relevancia para el hecho amerita del juicio oral; que si bien no existe actas de la existencia de los cincuenta nuevos soles y el arma consistente en un cuchillo debe señalarse como lógico suponer” que fue el tercer sujeto que se los llevo en su poder, y con relación a la declaración de los testigos de cargo debe indicarse que el extremo de su valor probatorio se ha señalado en la sentencia y también se ha precisado esto cuando ase “desestiman los argumentos del abogado del otro coacusado. Por lo que la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados mencionados.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.</p> <p>5.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas” para “justifiquen la conducta de los acusados por el delito de robo agravado como para negar la” antijuricidad.</p> <p>5.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos eran personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad de los acusados, debe darse por acreditada y aplicarle la consecuencia jurídica que corresponde.</p> <p>SEXTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.</p> <p>6.1. Uno de los principios que todo órgano jurisdiccional debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia, que se convierte dentro de un estado de derecho, como la principal garantía del procesado, tal es así que en nuestra normatividad ha sido derecho” fundamental “por nuestra constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24 literal e</p> <p>6.2. Sin embargo, este principio, ha quedado enervado con la actividad probatoria desarrollada durante el juicio oral, y por lo tanto habiéndose afirmado la culpabilidad corresponde imponerle la sanción correspondiente y determinar su responsabilidad de carácter civil.</p> <p>SEPTIMO: DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>7.1. Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados” LADF Y AVG, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena a imponerle como coautores del delito de robo agravado, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII, del Título Preliminar del Código Penal.”</p> <p>7.2. A efecto de determinarse la pena a imponer, debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan a las bases mismas de la sociedad u en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica y adecuada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.3. Que, el delito de robo agravado tipificado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal contempla una pena conminada de doce” años a veinte años de pena privativa de la libertad y en el presente caso el representante del Ministerio Publico, está solicitando se imponga a los acusados doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.4. Que, conforme al artículo 397, numeral 1 del Código Procesal Penal, el, Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.</p> <p>7.5. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46 del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan al Colegiado acercarse ya sea a su extremo máximo o as u extremo mínimo de acuerdo a los tercios del artículo 45.- A, del mismo cuerpo de leyes.</p> <p>7.6. En el presente caso se aprecian como circunstancias atenuantes “genérica de” los “acusados el carecer de antecedentes penales, son” agentes “primarios, tiene carencias sociales y económicas, por otro lado si bien en el delito</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existen agravantes, estas se encuentran” previstas “específicamente en el delito materia” del “juicio oral, por lo que es necesario señalar al respecto lo que señala el penalista Percy GARCIA CAVERO, ha indicado La agravante o atenuante genérica solo afecta el marco penal abstracto si es que no ha sido considera como elemento constitutivo del ilícito penal, pues de lo contrario, se estaría realizando una doble valoración y por tanto, cometiendo una infracción al principio del nos bis in ídem.</p> <p>7.7. Que, en aplicación en el presente caso del artículo 45.-A del código se advierte la presencia de una” circunstancias atenuante genérica el carecer de antecedentes penales, no advirtiéndose circunstancias agravantes genéricas, ni mucho menos circunstancias agravantes cualificadas por lo que la pena concreta a aplicarse los acusados se encuentra dentro del tercio inferior de la pena abstracta para el delito esto es dentro de los doce a catorce años ocho meses, por lo que este colegiado considera que debe imponérseles DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, para evitar la reiteración delictiva y guarde relación con los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, resocialización y humanidad de las penas, además</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es la solicitada por el señor fiscal dentro de la pena conminada.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>8.1. Que, respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. La indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93y 101, del código penal., por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien jurídico, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>8.2. Qué, asimismo, conforme al Acuerdo Plenario Nro. 6-2006/cj-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil comprende tanto los daños patrimoniales como los no patrimoniales.</p> <p>8.3. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el dinero que fue despojado no ha sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuperado por lo que debe valorarse los mismos, asimismo se debe tener en cuenta las lesiones sufridas por el agraviado según el Certificado Médico Legal, actuado mediante el examen del perito médico que ha prescrito un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, así también el daño psicológico sufrido.</p> <p>8.4. Teniendo en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo, que no sólo afecta el patrimonio, sino también la libertad, e integridad física de las personas y siendo que en el presente caso ha sido lesionado físicamente el agraviado y el daño psicológico como se ha mencionado, en CONSECUENCIA, corresponde amprar en parte el monto postulado por el representante del ministerio público, fijándose en la suma de QUINIENTOS “NUEVOS SOLES, amonto que este colegiado considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado.</p> <p>“NOVENO: EJECUCIÓN” PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>Atendiendo a que según el artículo 402, inciso 1 del Código Procesal penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS.</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que esta efectuado contra los acusados, de conformidad con lo dispuesto por el” artículo 500.1 del código procesal penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso si es que lo hubiera.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 015XX-2015-24-1706-JR-PE-02, Lambayeque – Lima, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

Cuadro5. 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 015XX-2015-24-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del Principio de Correlación	<p>V. PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además de los artículos IV. Del Título Preliminar, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y tres, ciento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal Si cumple</p>					X					

	<p>ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, primer párrafo incisos dos, tres y cuatro del Código Penal; artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos y quinientos del Código procesal Penal, el Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque , administrando justicia a nombre de la nación, FALLA, CONDENANDO A: LADF Y AVG, cuyas generales de ley obran</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del Acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa Respectivamente. si cumple 5. tenemos un lenguaje claro Si cumple</p>										10
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>en la parte expositiva como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura de ROBO AGRAVADO, previsto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos dos,</p>	<p>1. están bien identificados los acusados Si cumple 2. “el delito está claramente determinado. Si cumple 3. la pena y la reparación civil como</p>				X						

	<p>tres y cuatro del Código Penal, en agravio de DRL y como tal se le impone al primero DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y la que computada desde el día de su detención, el día dieciséis de marzo del dos mil quince y que vencerá el día quince de marzo del dos mil veintisiete, cursándose los oficios pertinentes FIJARON, en la suma de QUINEINTIOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. SE DISPONE, la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin : IMPONGASE, el pago de</p>	<p>Pretensiones están sustentadas.. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. lenguaje claro de esta parte de la sentencia“ Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las COSTAS, de los sentenciados, las que se calcularan en ejecución de sentencia si las hubiera:</p> <p>CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que fuere la presente resolución inscribese en el registro Central de Condenas, remitiéndose los boletines y testimonios de ley: remítase, copia de la presente al Director del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes y en su oportunidad, archívese lo actuado con aviso a quien corresponda</p> <p>DEVOLVIENDO, lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria, para que ejecute la sentencia en su oportunidad. Tómesese razón y hágase saber.</p> <p>S.S</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	GALVEZ RODRIGUEZ (D. D) RUIZ VASQUEZ VARGAS RUIZ											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 015XX-2015-24-1706-JR-PE-02, Lambayeque – Lima, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

	<p>En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de abril del año dos mil dieciseises, en la sala de audiencias de la</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, integrada por los señores jueces superiores: AEZL, OMBZ Y MZZ; se inició la audiencia de lectura de sentencia programada en autos:</p> <p>Se deja constancia que la presente audiencia se realiza a través del sistema de video conferencias con la sala de videoconferencias del Establecimiento OENINUENCIARIO DE Chiclayo, lugar donde se encuentra recluso el sentenciado apelante.</p>	<p>1. Se tiene la pretensión de la Impugnación. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos de hecho y la norma aplicada. si cumple. 3. Cumple con la pretensión del impugnante si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>, Si cumple.</p>					<p>X</p>					

<p>V. ACREDITACION</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO “B” LADF</u> <p>CDES, identificado con registro ICAL No. 5338, con casilla electrónica Nro. 4028</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>SENTENCIADO:</u> LADF, identificado con DNI. Nro. 48114045, don domicilio en la calle Argentina Nro. 278 – José Ortiz <p><u>VI. DECISION DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</u></p> <p>El señor Presidente de Sala a la especialista de audio TNT, da lectura integral a la sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>NRO. 069 – 2016</p> <p>Resolución Numero: Diez</p> <p>Chiclayo, veintinueve de abril del dos mil dieciséis.</p> <p>En mérito al recurso de apelación presentado por el sentenciadito “B” LADF, es materia de revisión por la Sala, la sentencia contenida en la resolución número cinco, del ocho de enero del dos mil dieciseises, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, en la parte que se condenó al apelante como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por el artículo 188, con las agravantes previstas en el artículo 189, primer párrafo, incisos, 2, 3 y 4, del código penal;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	en agravio de “A” DRL, imponiéndosele doce años de pena privativa de la libertad y fijándose la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles, que deberá pagar al agraviado en forma solidaria con el sentenciado “C” AVG, y											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Lambayeque – Lima, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>demostrar la responsabilidad penal del apelante, porque el agraviado dijo en juicio oral no recordar cómo estaban vestidos los asaltantes, ni poder reconocerlos; además, porque el citado policía no estuvo presente en la intervención: asimismo, porque el testigo NGH, no fue testigo presencial, sino solo escucho por la radio de la empresa de taxi, que el agraviado necesitaba ayuda por haber sido asaltado; también porque el testigo GMC, solo hizo referencia a las personas que ingresaron a su bar con posterioridad al robo; no habiendo visto lo ocurrido; igualmente, porque el apelante no firmó el acta de intervención policial, ni fue corroborado con prueba; además, porque según el acta de registro personal, no se encontró al apelante bien alguno que lo vincule con el robo y finalmente, porque el Ministerio Público, Se desistió del acta de</p>	<p>de la valoración conjunta.. Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (.Si cumple 5., <i>tenemos un lenguaje entendible</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	recepción del video. Argumentando por los que pidió revocar la sentencia apelada y, reformándola, absolver a su defendido.												
Motivación del derecho	<p>Segundo: La representante del Ministerio Público, adujo que el día dieciséis de marzo del dos mil quince, aproximadamente a las veintitrés horas, a inmediaciones de la Plaza Cívica de José Leonardo Ortiz – Chiclayo, se encontraba descansando en su carro el taxista agraviado; según quien, vio que tres sujetos asaltaban a una dama y cuando trato de salir del carro fue impedido por el apelante; quien premunido de un cuchillo lo agredió en la oreja izquierda; lo cual fue aprovechado por un tercer sujeto desconocido para sustraerle el billete de cincuenta nuevos soles que portaba en el bolsillo de su camisa; después de lo cual se dieron a la fuga, pero el agraviado fue avisado que los tres asaltantes ingresaron al</p>	<p>1. Las razones evidencian la Adecuación del comportamiento al tipo pena. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad Si cumple 3. Las razones evidencian Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado Si cumple 5, <i>usa lenguaje entendible</i> Si cumple</p>					X						

	<p>Bar, D. Rumba, ubicado muy cerca; hasta donde llego la policía y detuvo al apelante y al sentenciado AVG, logrando huir el tercero con el dinero y el cuchillo que utilizaron para intimidarlo. Añadió que la sentencia apelada no es nula, porque el policía JCC, si estuvo en la intervención.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Señalo que la sindicación del agraviado se corroboro con el certificado médico legal, así como con el acta de intervención y el acta de visualización del video proporcionando por el dueño del bar; pero también con las declaraciones de los testigos. Argumentos por los que pidió confirmar la sentencia apelada.</p> <p>Tercero: Conforme a la pretensión impugnativa, toca a la Sala verificar, en primer lugar si la sentencia apelada esta incurso en causal de nulidad por inobservancia del contenido esencial del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 “ (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios</p>				<p>X</p>						

	<p>derecho y garantía constitucional del debido proceso y, en segundo lugar, de corresponder, si la prueba actuada fue suficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del código penal; referidas a la sustracción violenta de la cosa ajena, pero durante la noche, a mano armada y mediante el concurso de dos o más personas. Sobre lo primero, la sala es enfática al señalar que la sentencia apelada no está incurso en causal de nulidad, porque en contrario a lo sostenido por el abogado del apelante, el policía JMCC, si estuvo presente en la intervención policial de ambos sentenciados; evidencia de lo cual es el elaboró el acta de registro personal del apelante; además, porque si este quiso</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oponerse a su declaración testimonial, tuvo oportunidad para hacerlo cuando se le corrió traslado del requerimiento fiscal de acusación o, en todo caso, su abogado pudo interrogarlo en juicio para descubrir si mentía. Por tanto, el hecho que el policía citado no suscribiera el acta de intervención en forma alguna significa que no participo de ella.</p> <p>Cuarto: Sobre lo otro, la sala igualmente está convencida que la prueba actuada si fue suficiente, para formar convicción sobre la responsabilidad penal del sentenciado apelante, simple y llanamente porque la declaración inculpativa del agraviado, según prevé el Acuerdo Plenario Nro. 02 – 2005/CI – 116, fundamento jurídico diez; está exenta de incredibilidad subjetiva, es verosímil y, en lo sustancial, persistió durante el proceso. Lo primero, porque no existe algún</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, Lógicas y completa“).</i> si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian Proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el Bien jurídico protegido)“.</i> si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian Proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, Lógicas y completas)“.</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivo, como el resentimiento o la enemistad para concluir que el agraviado quiso sindicarse falsamente al apelante; máxime si antes de los hechos ni siquiera se conocían. Lo segundo, porque el relato incriminador del agraviado es coherente y fue corroborado con prueba, como el acta de intervención policial, en el que consta el detalle que el proporciono sobre la participación y descripción física de cada uno de los tres sujetos que lo asaltaron; uno de los cuales, de contextura gruesa, que vestía short y un polo color rojo; es precisamente el apelante; a quien reconoció plenamente al momento que la policía lo detuvo en el Bar D. Rumba, solo minutos después de consumado el latrocinio; lo cual fue confirmado en juicio por el policía JMCC, por ser quien lo intervino y le realizó el registro personal, encontrándole solo un solo y treinta céntimos; situación que descarta su coartada,</p>	<p>apreciación de las declaraciones del Acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, Argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas.</i> si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>según la cual, había llegado a ese bar en compañía de su amigo el sentenciado AVG, para seguir ingiriendo licor, pues ambos no tenían dinero para comprar licor.</p> <p>Quinto: Sobre lo mismo, el hecho que el apelante no pudiera acreditar su coartada, confirma la declaración incriminadora del agraviado, pues los cincuenta nuevos soles que minutos antes le sustrajeron, serían utilizados por los malhechores para seguir bebiendo en el Bar D. Rumba o, quizá, como dijo al inicio el dueño del bar, testigo Gary MC, para tomar una gaseosa; pero si no lo hicieron fue simple y llanamente porque el tercer sujeto desconocido se dio a la fuga, con el dinero; lo mismo que hizo con el arma blanca utilizada para intimidar al agraviado. Por tanto, está claro que la prueba actuada si fue suficiente para incriminar al sentenciado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien Jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y Doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y Doctrinas lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y</p>				<p>X</p>						
---	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>apelante; máxime si su relato fue igualmente corroborado con el certificado médico legal, según el cual fue golpeado a la altura de la oreja izquierda, para impedir que saliera en defensa de la dama que era asaltado por los malhechores y que fue aprovechado por el tercer sujeto desconocido para apoderarse de su billete de cincuenta nuevos soles. Todo a lo cual se suma el hecho que la declaración del agraviado, como prevé el citado acudió plenario, en lo sustancial se mantuvo indemne durante todo el proceso; siendo penalmente irrelevante que el agraviado dijeras en juicio no recordar si los sentenciados presentes en la sala de audiencias fueron dos de los tres que lo asaltaron; porque la intervención policial de ellos en el Bar. D. Rumba, se produjo por su directa sindicación; no pudiendo haber existido un error, porque según el acta de</p>	<p>la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho X Punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la Intención</i>). si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines Reparadores. si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i>. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>visualización del video entregado por el dueño del bar; ellos fueron los únicos clientes en ese momento.</p> <p>Sexto : Como se ve, no puede ser otro el corolario de la revisión efectuada que la ratificación de la sentencia apelada, pues la prueba actuada demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor del delito de robo agravado del dinero del agraviado, realizado durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas; más aún si es que en una inobjetable evidencia de responsabilidad penal, que le alcanza al apelante, su amigo, el sentenciado AVG, no impugnó la sentencia de condena dictada, que es la misma recurrida por el apelante; pero más todavía si es que esas misma sentencia, como ya se explicó, no está incurso en causal</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de nulidad alguna, pues los jueces del fallo, en tutela de su deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como del derecho de defensa del apelante; garantizaron fielmente su derecho de contradicción; sin que en contrario a lo previsto por el artículo Nro. 1590, inciso del código procesal, penal; se comprobará la inobservancia al contenido esencial de derecho y garantía constitucional alguno y sin que el apelante fuera sumido en esta de indefensión manifestó; solo en cuyo caso, según el fundamento jurídico once penúltimo párrafo, del Acuerdo Plenario Nro. 06 -2011/CJ – 116, se puede declarar la nulidad de un acto procesal.</p> <p>Séptimo: Para concluir, no corresponde estimar la impugnación, el sentenciado según prevé el artículo Nro. 504, inciso 02 del código procesal penal, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	hubiera ocasionado al agraviado; costas que, se ser el caso serán liquidados en ejecución de sentencia, tal como lo dispone el artículo Nro. 506, inciso 01 , del citado código penal adjetivo.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Lambayeque – Lima, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el Expediente N° 015XX-2015-24-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima. 2021

Parte resolutive de la sentencia			Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
---	--	--	--	--

de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Aplicación del Principio de Correlación	Razones por las que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: CONFIRMAR, la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, en la parte que se condenó al apelante LADF, como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4 del código penal; en agravio de DRL, imponiéndosele doce años de	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia Correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple</p> <p>5. tenemos un lenguaje claro Si cumple</p>					X						10

	<p>pena privativa de la libertad y fijándose la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá pagar al agraviado en forma solidaria con el sentenciado AVG, con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Señores:</p> <p>Zapata López</p> <p>Burga Zamora</p> <p>Zapata Cruz</p> <p><u>XII. CONCLUSION:</u></p> <p>Siendo las trece horas y treinta y nueve minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la</p>	<p>1. Están bien identificados los acusados Si cumple</p> <p>1. El delito está claramente determinado. Si cumple</p> <p>3. la pena y la reparación civil como pretensiones están sustentadas.. Si Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del (os) agraviado(s). Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo Nro. 121, del Código Procesal Penal.</p> <p>FDO</p> <p>TNT</p>	<p>5. lenguaje claro de esta parte de la sentencia“ Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Lambayeque – Lima, 2021.

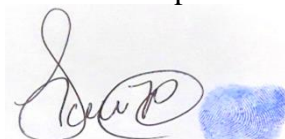
Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: (Administración de Justicia en el Perú); en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, sobre: el delito de Robo Agravado. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.



JOSÉ LUIS VILLEGAS RAMIREZ
DNI N° 43268019

Lima, agosto del 2021